

GUÍA PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Pautas para mejorar el diseño
normativo y los procesos
tributarios municipales

[G]

Guía para la Gestión Tributaria Municipal
Pautas para mejorar el diseño normativo
y los procesos tributarios municipales

Autores:

José Ospina

Andrés Monsalve

Actualizado por:

Diego Dorado

Jorge Iván Cárdenas

Federación de Municipios de Colombia

Gian Carlo Gerometta Burbano

Alcalde Mosquera - Cundinamarca

Presidente de la Federación Colombiana de
Municipios

Jorge Augusto Palacio Garzón

Alcalde Sevilla – Valle del Cauca

Vicepresidente de la Federación Colombiana de
Municipios

Comité Administrativo Interno

Aidubby Juliana Mateus Espitia

Alcaldesa Gámbita – Santander

Luis Alejandro Fúneme González

Alcalde Tunja – Boyacá

Jorge Diego Ramos Castaño

Alcalde Dosquebradas – Risaralda

Vicente Germán Chamorro De la Rosa

Alcalde Pasto – Nariño

Gilberto Toro Giraldo

Director Ejecutivo

Norman Julio Muñoz Muñoz

Secretario General

Sandra Milena Castro Torres

Directora de Gestión Técnica

Plinio Santiago Alfonso Sarmiento

Coordinador de Gerencia integral de
proyectos

Paola Carolina García Sánchez

Coordinadora de Gestión del conocimiento

Pedro Luis Ramírez Burbano

Profesional de Gerencia integral de proyectos

Liliam Beatriz Maza Pinto

Profesional de Gestión del conocimiento

Fernando Enciso Herrera

Profesional de Gestión del conocimiento

Filomena Edita S.A.S

Corrección de estilo y diagramación

ISBN: 978-958-52369-3-6

E-ISBN: 978-958-52369-4-3

AGENCIA DE ESTADOS UNIDOS PARA EL
DESARROLLO INTERNACIONAL (USAID),
A TRAVÉS DEL PROYECTO INTEGRA

Paula Marcela Escobar Correa

Líder Respuesta Regional a la Migración

Mónica María Orozco Sierra

Especialista Finanzas Públicas Municipales

Este documento fue posible gracias al apoyo del pueblo Americano y el gobierno de Estados Unidos, a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos de este documento son responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista de USAID ni del gobierno de los Estados Unidos.



GUÍA PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**Pautas para mejorar el diseño normativo
y los procesos tributarios municipales**

CONTENIDO

LISTA DE TABLAS	8
LISTA DE FIGURAS	14
LISTA DE SIGLAS	15
PRESENTACIÓN	18
PRÓLOGO	20
1 NORMAS CONSTITUCIONALES	24
1.1 Organización político-administrativa del Estado colombiano	25
1.2 Poder tributario de los municipios	30
1.3 Impuestos autorizados legalmente	41
1.3.1 <i>Impuesto Predial Unificado</i>	42
1.3.2 <i>Sobretasa Ambiental</i>	47
1.3.3 <i>Impuesto de Industria y Comercio</i>	51
1.3.4 <i>Impuesto de Avisos y Tableros</i>	67
1.3.5 <i>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</i>	68
1.3.6 <i>Sobretasa a la gasolina motor</i>	71
1.3.7 <i>Impuesto de Delineación Urbana</i>	75
1.3.8 <i>Estampilla Procultura</i>	78

1.3.9 Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor	82
1.3.10 Contribución sobre Contratos de Obra Pública	86
1.3.11 Impuesto de Degüello de Ganado Menor	89
1.3.12 Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público	90
1.3.13 Sobretasa para financiar la actividad bomberil	104
1.3.14 Impuesto de Vehículos Automotores	107
1.3.15 Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas	109
1.3.16 Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos	114
1.3.17 Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte	117
1.4 Contribuciones autorizadas legalmente	120
1.4.1 Contribución de Valorización Municipal	121
1.4.2 Participación en la Plusvalía	129
1.5 Tasas y derechos autorizados	132
1.6 Tributos de aplicación exclusiva de algunos municipios	135
1.6.1 Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años	135
1.6.2 Impuesto de Fondo de Pobres	137

1.6.3 Impuesto a las Loterías Foráneas y Sobre Premios de Lotería.....	138
1.6.4 Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos.....	139
1.6.5 Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco de Procedencia Extranjera.....	141
1.6.6 Sobretasa al ACPM.....	143
1.6.7 Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.....	146
1.6.8 Estampilla Pro-Desarrollo Urbano.....	147
1.6.9 Otras estampillas.....	149

2 PROCESO DE RECAUDACIÓN.....168

3 PROCESO DE COBRO.....180

3.1 Según su cuantía.....	187
3.2 Según su antigüedad.....	188
3.3 En razón de su naturaleza jurídica.....	189
3.4 En razón al comportamiento del deudor.....	189
3.5 En razón a la estrategia de cobro en prioritaria y no prioritaria.....	190
3.6 En razón a la posibilidad de cobro.....	190
3.7 Librar mandamiento de pago.....	197
3.8 Orden de ejecución.....	201
3.9 Medidas cautelares.....	202
3.10 Facilidades de pago.....	214
Solicitud.....	215
Análisis.....	216
3.11 Control de los acuerdos de pago.....	218

4	PROCESO DE DETERMINACIÓN	220
5	PROCEDIMIENTO PARA UN OMISO	228
6	PROCESO DE DISCUSIÓN DE LOS ACTOS	238
7	PROCESO DE CULTURA TRIBUTARIA	244



LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Tipos y características de los tributos.....	40
Tabla 2. Elementos sustanciales de obligación tributaria.....	42
Tabla 3. Normas regulatorias del Impuesto Predial.....	44
Tabla 4. Normas regulatorias de la Sobretasa Ambiental.....	50
Tabla 5. Elementos sustanciales del Impuesto de Industria y Comercio.....	51
Tabla 6. Formato 1 Decreto Reglamentario.....	58
Tabla 7. Formato 2 de acuerdo al Decreto Reglamentario.....	59
Tabla 8. Normas regulatorias del Impuesto de Industria y Comercio.....	62
Tabla 9. Elementos sustanciales del Impuesto de Avisos y Tableros.....	67
Tabla 10. Normas regulatorias del Impuesto de Avisos y Tableros.....	68
Tabla 11. Elementos sustanciales del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.....	68

Tabla 12. Normas regulatorias del Impuesto de Publicidad Exterior.....	69
Tabla 13. Elementos sustanciales de Sobretasa a la gasolina motor.....	71
Tabla 14. Normas regulatorias de la sobretasa a la gasolina motor.....	72
Tabla 15. Elementos sustanciales del Impuesto de Delineación Urbana.....	75
Tabla 16. Normas regulatorias del Impuesto de Delineación Urbana.....	77
Tabla 17. Elementos sustanciales de Estampilla Procultura.....	79
Tabla 18. Normas regulatorias de la Estampilla Procultura.....	79
Tabla 19. Elementos sustanciales de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.....	83
Tabla 20. Normas regulatorias de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.....	84
Tabla 21. Elementos sustanciales de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública.....	86
Tabla 22. Normas regulatorias de la Contribución de Contratos de Obra Pública.....	87
Tabla 23. Elementos sustanciales del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.....	89
Tabla 24. Normas regulatorias del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.....	90

Tabla 25. Elementos sustanciales del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.....	90
Tabla 26. Normas regulatorias del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.....	93
Tabla 27. Normas regulatorias del Impuesto de Sobretasa para la actividad bomberil.....	105
Tabla 28. Elementos sustanciales del Impuesto de Vehículos Automotores.....	107
Tabla 29. Normas regulatorias del Impuesto de Vehículos Automotores.....	108
Tabla 30. Elementos sustanciales de la Contribución Parafiscal de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.....	109
Tabla 31. Normas regulatorias de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.....	110
Tabla 32. Elementos sustanciales del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.....	114
Tabla 33. Normas regulatorias del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.....	115
Tabla 34. Elementos sustanciales del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.....	117
Tabla 35. Normas regulatorias del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.....	117
Tabla 36. Elementos sustanciales de la Tasa Pro-deporte y recreación.....	119

Tabla 37. Norma regulatoria de la Tasa Pro-Deporte y Recreación.....	120
Tabla 38. Elementos sustanciales de la Contribución de Valoración Municipal.....	122
Tabla 39. Normas regulatorias de la Contribución por Valorización Municipal.....	125
Tabla 40. Elementos sustanciales de la Participación en la Plusvalía.....	129
Tabla 41. Tabla Normas regulatorias de la Participación en la Plusvalía.....	131
Tabla 42. Normas regulatorias de las tasas.....	133
Tabla 43. Elementos sustanciales de la Estampilla UDFJC.....	136
Tabla 44. Normas regulatorias de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.....	137
Tabla 45. Normas regulatorias del Impuesto de Fondo de Pobres.....	138
Tabla 46. Elementos sustanciales del Impuesto a las Loterías.....	138
Tabla 47. Normas regulatorias del Impuesto a las Loterías Foráneas y Sobre Premios de Lotería.....	139
Tabla 48. Elementos sustanciales del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos.....	140
Tabla 49. Normas regulatorias del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos.....	141

Tabla 50. Elementos sustanciales del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Procedencia Extranjera.....	142
Tabla 51. Normas regulatorias del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco de Procedencia Extranjera.....	143
Tabla 52. Elementos sustanciales de la Sobretasa al ACPM.....	144
Tabla 53. Normas regulatorias de la Sobretasa al ACPM.....	144
Tabla 54. Elementos sustanciales del Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.....	146
Tabla 55. Normas regulatorias del Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.....	147
Tabla 56. Elementos sustanciales de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano.....	148
Tabla 57. Normas regulatorias de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano.....	148
Tabla 58. Normas regulatorias de otras estampillas.....	149
Tabla 59. Elementos de los tributos que pueden ser definidos por el Concejo Municipal.....	152
Tabla 60. Leyes que promueven tratamientos preferenciales.....	158
Tabla 61. Leyes que establecen prohibiciones para gravar ciertas actividades.....	161

Tabla 62. Acciones de cultura tributaria.....	246
Tabla 63. Pasos para la preparación y adopción del Estatuto Tributario	249



LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Marco constitucional y legal tributario.....	37
Figura 2. Funciones de la administración tributaria.....	165
Figura 3. Etapas del cobro.....	185
Figura 4. Conteo de término de la acción de cobro.	193
Figura 5. Actividades del cobro persuasivo.....	195
Figura 6. Etapas procesales del cobro coactivo.....	196
Figura 7. Partes del mandamiento de pago.....	198
Figura 8. Procedimiento de notificación de mandamiento de pago.....	199
Figura 9. Bienes y normas de medida cautelar.....	205
Figura 10. Bienes y normas de medida cautelar II.....	206
Figura 11. Actividades para decidir facilidades de pago.....	214
Figura 12. Estrategias para el cumplimiento.....	224
Figura 13. Procedimiento para un omiso.....	226
Figura 14. Procedimiento tributario.....	231
Figura 15. Procedimiento para un inexacto.....	232
Figura 16. Procedimiento para un inexacto.....	237

LISTA DE SIGLAS

- ATO:** Agencia Tributaria Australiana
- CAR:** Corporaciones Autónomas Regionales
- CCE:** Colombia Compra Eficiente
- CGP:** Código General del Proceso
- CNV:** Contribución Nacional de Valoración
- CONPES:** Consejo Nacional de Política Económica y Social
- CP:** Constitución Política
- CSJ:** Consejo Superior de la Judicatura
- DIAN:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- ETN:** Estatuto Tributario Nacional
- FCM:** Federación Colombiana de Municipios
- IVA:** Impuesto al Valor Agregado
- MFMP:** Marco Fiscal de Mediano Plazo
- MINEM:** Ministerio de Minas y energía
- NIT:** Número de Identificación Tributaria
- NUIP:** Número Único de Identificación Personal



POT: Plan de Ordenamiento Territorial

RUT: Registro Único Tributario

SECOPE: Sistema Electrónico para la Contratación Pública

SGR: Sistema General de Regalías

SGSSS: Sistema General de Seguridad Social en Salud

TIC: Tecnología de la Información y las Comunicaciones

UPME: Unidad de Planeación Minero-Energética

UVT: Unidad de Valor Tributario

Imagen panorámica del municipio
Panorámica Belén – Boyacá





PRESENTACIÓN

La guía tributaria contiene, en primer lugar, el marco constitucional para la creación de los tributos y la descripción de la autonomía en materia tributaria de las entidades territoriales; en segundo lugar, identifica cada una de las leyes que crean o regulan los tributos locales y que se encuentran vigentes en el momento de actualización del presente documento; en tercer lugar, trata sobre las principales funciones para administrar los tributos, como lo son: las de cobro, fiscalización, discusión, recaudación y los procesos de formación ciudadana o “cultura tributaria”; y, por último, incluye un modelo de estatuto tributario que puede ser adaptado por los municipios conforme a sus condiciones particulares.

A lo largo de la guía se destacan las decisiones más importantes, que cotidianamente debe tomar un administrador tributario, relacionadas con temas de política tributaria local o con la gestión de los procesos misionales, como los de recaudación, fiscalización y cobro.



PRÓLOGO

La Federación Colombiana de Municipios está especialmente interesada en fortalecer los procesos de descentralización en Colombia, específicamente con lo relacionado a la responsabilidad y competencia fiscales de las entidades territoriales. Esto teniendo en cuenta el panorama en el cual los países latinoamericanos han retrocedido al menos 5 años en sus metas de desarrollo y sostenibilidad a causa del covid-19, los complejos procesos migratorios, el aumento de precios en los productos importados, la inflación y la fuerte escalada del dólar debido al incremento de las tasas de interés en Estados Unidos. Teniendo en cuenta esto, es entonces necesario y oportuno proporcionar herramientas que permitan a los gobiernos locales superar la crisis y diseñar estrategias que generen más recursos propios para que puedan hacer un uso eficiente y autónomo de estos.

Desde la primera edición de la *Guía Municipal para la Gestión Tributaria* (Ospina y Monsalve, 2014), se partió de la necesidad de impulsar a aquellos municipios que no presentaban una robusta capacidad tributaria, para aportar a la disminución de la brecha de conocimiento, al mejoramiento del desempeño fiscal y al aprovechamiento de otras fuentes de financiación tributarias y de cooperación internacional.

Por lo anterior, la Federación propone una actualización de la Guía desde el proyecto “Fortalecimiento a los Municipios para generar lineamientos de planeación y finanzas con enfoque poblacional migrante”, financiado por el programa integral de usaid Colombia, en el que se ajustan estos instrumentos esperando contribuir a la respuesta que los municipios deben poner en práctica ante escenarios retadores, teniendo en cuenta a la política pública y a la materialización del Conpes 4100 de 2022, entre otros.

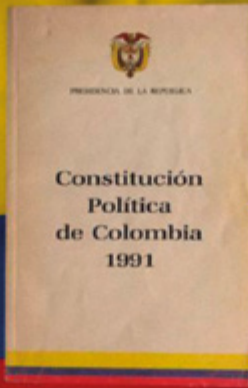
En esta cuarta versión, la Guía mantiene una estructura lineal, que lleva a los municipios a desarrollar una ruta que parte desde la base normativa y pasa por los impuestos de relevancia y responsabilidad en el entorno municipal y las contribuciones por compensación. Esta actualización pretende, con un lenguaje sencillo, proporcionar valor agregado (conjugando aspectos jurídicos, presupuestales y financieros) para guiar una gestión más ágil y eficiente y preparar a los municipios para una verdadera modernización, mejora y flexibilidad en la gestión.

GILBERTO TORO GIRALDO

Director Ejecutivo Federación
Colombiana de Municipios



Alcalde de Tunja - Boyacá



1

NORMAS

CONSTITUCIONALES

1.1 Organización político-administrativa del Estado colombiano

El Artículo 1 de la Constitución concibió a Colombia como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria con un nivel de descentralización administrativa reconocida mediante la autonomía otorgada a otros niveles de gobierno o entidades territoriales¹. De este modo, se cambió el paradigma tradicional que predominó con la Constitución de 1886 sobre el viejo Estado de Derecho, y su naturaleza evolucionó hacia un modelo mucho más intervencionista y garante de los derechos y libertades de los ciudadanos. Así pues, se consolidó un Estado Social de Derecho en el que coexiste, por un lado, una limitación del poder proveniente

1 Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución política de Colombia, 1991)

de un modelo de Estado de Derecho Liberal y, por el otro, el respeto por los fines de la sociedad. La Sentencia de la Corte Constitucional SU747/98 precisó:

La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un cuerpo armónico de valores —acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política—, que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados. (1998)

A partir de la promulgación de la Constitución y con la imperiosa necesidad de construir un gobierno dotado de instituciones administrativamente eficientes y fortalecer las entidades territoriales existentes, se redacta el Artículo 286 que las define de la siguiente manera:

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. (Constitución Política de Colombia, 1991)

De este modo, la estructura gubernamental del país no solo reside en la Nación como centro de poder, sino que los departamentos, distritos, municipios y regiones indígenas son los encargados de cumplir con objetivos misionales, sobre todo los que tienen que ver con la satisfacción de las necesidades colectivas y el mejoramiento de la calidad de vida de dichos territorios que son definidos desde la Constitución y la Ley (ejemplo: Decreto Ley 1222 de 1986 que estableció

el Régimen Departamental, y para el caso de los municipios el Decreto 1333 de 1986).

Es de especial interés para la Federación el régimen de autonomía de los municipios, ya que son los entes territoriales que constituyen el modelo más importante de ejercicio de autonomía y competencia impositiva en Colombia. A continuación se describirán sus principales características y competencias.

La Constitución Política (CP) denominó al *municipio* como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, y le otorgó la facultad de velar por el desarrollo de su territorio, además de cumplir con otras funciones que demandara la ley. Estos entes son el punto de partida de la organización estatal (municipio, departamento, nación) y gozan de autonomía política, fiscal y administrativa dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley. Su finalidad es, principalmente, la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Las normas que rigen el funcionamiento de los municipios están contenidas desde el Artículo 311 y hasta el 321 de la Constitución, y en ellas se les concede la facultad de elegir sus propios gobernantes para la correcta distribución de recursos, la fijación de sus propias regulaciones, y se les otorga una capacidad impositiva, entendida esta como la soberanía para establecer tributos a través de su corporación administrativa municipal de elección popular, sujeta a la Constitución y a la Ley bajo el concepto de Estado Unitario contemplado en el art. 1 de la CP.

La importancia que pretendió dar la Constituyente de 1991 a las municipalidades ha sido objeto de análisis por

parte de la Corte Constitucional que, en reiteradas oportunidades, ha sostenido lo siguiente:

El modelo actual de la organización del Estado colombiano responde a una concepción diferente a la del Estado unitario centralizado. El punto fundamental de este cambio se encuentra en el concepto de autonomía, que se atribuyó de manera explícita —entre otras— a las entidades territoriales, a través de las cuales se busca hacer efectivo el respeto a la identidad comunitaria local y a su capacidad de autodeterminarse, sin que se ignore por eso la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central. Así, unidad nacional y autonomía de las entidades territoriales no son conceptos antagónicos; por el contrario, se implican mutuamente. El fortalecimiento de la unidad de la nación, consignado como propósito esencial en el preámbulo de la Constitución, precisa la revitalización del Municipio; pero a su vez, la concepción del mismo como núcleo fundamental de la organización político-social y administrativa del país implica la redefinición del Estado y de sus relaciones con los miembros del mismo². (Corte Constitucional, Sentencia C-506, 1995)

El municipio bajo el contexto de "autonomía reglada" cuenta con capacidad subordinada a la Constitución y la Ley para imponer cargas y ejecutar sus propios recursos, y así lo ha

2 Corte Constitucional. Sentencia C-506 de noviembre 9 de 1995. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Tema: Demanda de Inconstitucionalidad contra el parágrafo 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

expresado la Corte Constitucional en varias sentencias que incluyen el siguiente aparte:

El municipio que antes aparecía relegado en un tercer plano, después de la nación y los departamentos, es hoy la célula fundamental de la estructura política y administrativa del Estado; lo que significa que el poder central no puede inferir en las gestiones y decisiones que se asuman a nivel local, de acuerdo con las competencias establecidas, pues si tal ocurre se compromete la autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución les reconoce a los entes territoriales descentralizados con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley. (Corte Constitucional, Sentencia C-506, 1995)

Lo anterior permite concluir que el municipio se ubica como el ente fundamental sobre el cual el Estado descentraliza su poder para que la administración pública sea más próxima a aquellos que son gobernados. Como consecuencia de esto, se le otorgan facultades, o lo que se denomina "autonomía de entes territoriales", que se concretan en capacidades para disponer de sus rentas propias y crear tributos, dentro de los límites Constitucionales y legales del Estado colombiano y dentro del marco del Estado Unitario.

Sin embargo, a pesar de ser considerados como las entidades territoriales de las que se desprende la organización político-administrativa del Estado, no son las únicas entidades de derecho público que conforman el sistema gubernamental colombiano. La Constitución permite que a nivel territorial se consoliden personas jurídicas de derecho público, diferentes a las entidades territoriales, así compartan la

misma naturaleza administrativa. Para ello, la Sentencia C-1096 de 2001 ha precisado lo siguiente:

En el nivel territorial coexisten diferentes personas jurídicas de derecho público, las cuales obedecen a lógicas distintas de organización. Unas corresponden a la organización política del Estado (las entidades territoriales), algunas a la descentralización por servicios (entidades descentralizadas) y otras al resultado de la asociación entre entidades territoriales (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y regiones administrativas y de planificación) y todas ellas cuentan con su propia personalidad jurídica, la cual apareja consigo el reconocimiento de autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propios.

Entonces resulta posible, consolidar áreas metropolitanas, regiones administrativas y de planificación, asociaciones de municipios y otras entidades descentralizadas territoriales como personas jurídicas de derecho público en armonía con la existencia de entidades territoriales. (Corte Constitucional)

1.2 Poder tributario de los municipios

La Constitución Política de Colombia (1991) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben

fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De acuerdo a lo anterior, únicamente en tiempos de paz, los concejos municipales tienen la facultad y el poder para imponer tributos de acuerdo con las reglas estipuladas previamente en la Ley. La única excepción al poder tributario municipal se encuentra en la promulgación de los Estados de Excepción, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, de la lectura del Artículo 338, se desprende la naturaleza del poder tributario de las entidades territoriales. Esta norma advierte que en materia tributaria existe un poder dividido en tres niveles distintos: nacional, departamental y municipal. De estos, el departamental y el municipal cuentan con una autonomía reglada de conformidad a la Constitución y la Ley, de acuerdo con lo

estipulado en el Artículo 287³ de la Carta Magna. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

En materia de ingresos tributarios, la Carta opta por dar primacía al principio unitario y otorga al legislador la atribución de diseñar la política tributaria del Estado. En consecuencia, debe afirmarse que, en estos términos, la facultad impositiva de las entidades territoriales es residual, pues sólo puede ser ejercida plenamente una vez el respectivo tributo ha sido autorizado por el legislador. Sin embargo, lo anterior no implica que el sistema de ingresos de las entidades territoriales dependa por entero de la ley. De una parte, dichas entidades tienen derecho a percibir las rentas de los bienes de los cuales son propietarias, y de los bienes y servicios que presten de manera autónoma. De otro lado, tienen derecho constitucional a participar en las rentas nacionales. (Corte Constitucional, Sentencia C-219/97, 1997)

Así pues, dicho poder se ha entendido como aquella potestad del Estado para establecer tributos a sus asociados, poder que se encuentra subordinado a la Constitución y a la Ley. Por consiguiente, bajo esta óptica, el poder fiscal que se deriva del Estado debe necesariamente respetar el principio de legalidad del tributo, principio que tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes (Corte

3 Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley". (Constitución Política de Colombia, 1991)

Constitucional, Sentencia C-891/12, 2012). Esto permite que los asociados conozcan previamente los elementos que constituyen la obligación tributaria y puedan discutirlos democráticamente con el fin de ejercer un control sobre su validez y legalidad.

De acuerdo con la teoría jurídica imperante, el principio de legalidad del tributo exige su predeterminación en la Ley para garantizar que los asociados conozcan la obligación tributaria de forma clara y transparente, y para garantizar que el trámite de expedición de normas de orden público sea consultado y consentido por el pueblo a través de los órganos de representación popular. A este respecto, la Corte Constitucional expresó:

La reserva de ley en materia tributaria. En materia tributaria existe una reserva especial de ley prevista en los Artículos 150-12 y 338 de la Constitución. De conformidad con el primero, corresponde al Congreso, mediante una ley “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”. Para ese efecto se ha excluido la posibilidad de legislación delegada, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del Artículo 150 de la Carta las facultades extraordinarias legislativas no pueden conferirse para decretar impuestos. En el Artículo 338 Superior, a su vez, se dispone que corresponde a la Ley, y en ocasiones, en los términos de ésta, a las Ordenanzas de las asambleas departamentales o a los Acuerdos de los concejos municipales, determinar los

elementos esenciales de los tributos. [...] ⁴. (Corte Constitucional, Sentencia C-690, 2003)

Conforme al principio de legalidad en materia tributaria, para que un tributo sea decretado es indispensable la concurrencia de los sujetos gravados por medio de sus representantes ante los cuerpos colegiados. Para crear y regular los elementos de la obligación fiscal de manera clara e inequívoca, y teniendo en cuenta la aplicación del aforismo según *nullum tributum sine lege*, no existirá un tributo si este no está consagrado en forma expresa en una Ley. En este sentido, la sentencia C-891 de 2012 señaló:

Este principio se funda en el aforismo “*nullum tributum sine lege*” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. (Corte Constitucional)

Frente a la creación de los tributos por parte del Estado, y bajo la óptica del principio de legalidad y la participación activa de las corporaciones de elección popular en la determinación de los elementos que componen la obligación

4 Corte Constitucional. Sentencia C-690 de 2003. Referencia: expediente D-4454. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Tema: Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 28 (parcial), 82 y 83 de la Ley 788 de 2002 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”.

tributaria, la Corte ha señalado por medio de su jurisprudencia lo siguiente:

La potestad impositiva del Estado se halla ligada al principio de legalidad⁵ en cuanto fundamento de competencia y poder creador de tributos, para cuyo ejercicio se hace indispensable la participación eminente de corporaciones de elección popular, habida consideración de la vocación democrática que usualmente las anima y de la estructura de poder que informa al Estado. Por ello mismo cabe esperar que, con apoyo en las normas constitucionales y legales la competencia impositiva se halle primeramente en cabeza de una corporación con poderes legislativos, en orden a garantizar el surgimiento y desarrollo del tributo a partir de una génesis legal.

Bajo esta perspectiva, el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de la ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos.

[...]

De lo expuesto se desprende que el principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación

5 Con Adam Smith a la cabeza se enuncia el principio de legalidad como uno de los varios principios reguladores de la tributación.

de autoridades del orden territorial, pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales. Sin embargo, "estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el Artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos [...]".⁶ (Corte Constitucional, Sentencia C-227, 2002)

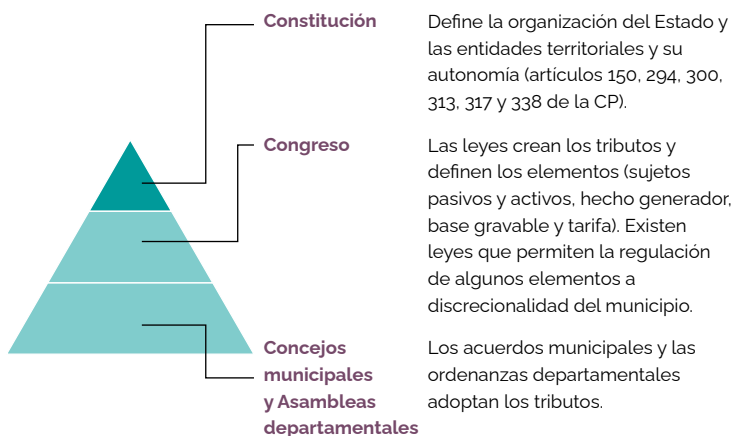
En estos términos, para que un tributo pueda ser exigido en una jurisdicción subnacional requiere de la creación a través de la ley, además de la adopción mediante ordenanza (departamentales) o acuerdo (municipales), dependiendo de quién sea el titular de la renta.

Para el caso de las tasas y contribuciones en los términos del ya citado Artículo 338, el Constituyente dio permiso a las autoridades administrativas de fijar las tarifas de modo que se recuperaran los costos por el servicio prestado. Sin embargo, esto exige que, de manera indelegable, sea el órgano de representación popular, por medio de acuerdo municipal,

6 Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2 de abril de 2002. M. P. Jorge Córdoba Triviño. Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 645 de 2001 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios".

el encargado de establecer el sistema y método para definir tales costos y beneficios, y la forma en la que se repartirán.

Figura 1. Marco constitucional y legal tributario



Fuente: elaboración propia.

Para finalizar, es importante señalar que, en materia de poder tributario, el Constituyente otorgó competencia especial, por medio del Artículo 317. Con esto, se concedió la exclusividad, en cabeza de los municipios, para gravar la propiedad inmueble: "Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización".

El referido Artículo 317 estableció una excepción, en materia de gravamen, a la propiedad inmobiliaria que permite a los tres niveles de gobierno imponer la contribución de valorización sobre los predios que reciben algún beneficio cuantificable, a partir de la ejecución de obras públicas que

generan beneficios a favor de los inmuebles ubicados en las zonas influenciadas por el desarrollo de dichos proyectos.

A continuación, la guía desarrollará las decisiones más importantes de la gestión tributaria.

Decisión 1.

Establecer los tributos creados en la Ley que se aplicarán en el municipio

El Concejo Municipal está en libertad de adoptar o no los tributos en su respectiva jurisdicción. Así mismo, tiene facultad para derogar aquellos que a pesar de ser de su propiedad y estar autorizados en la Ley, no se requieran implementar en su jurisdicción. Esta decisión debe obedecer a una causa legítima y sustentable desde el punto de vista fiscal.

De este modo, para establecer qué organismos o entidades tienen iniciativa para presentar proyectos de acuerdo en materia tributaria, es necesario recordar lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, a saber:

Artículo 71. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Parágrafo 1. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o. y 6o. del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Parágrafo 2. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo

que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

En concordancia con lo anterior, a través del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1552 de 2012, el alcalde tiene iniciativa para presentar los proyectos de acuerdo que crea necesarios para el correcto desempeño del municipio. Es decir que, en términos generales, la iniciativa en materia tributaria para presentar proyectos de acuerdo recae en cabeza del alcalde municipal y del Concejo por tratarse de un asunto de competencia de dichas autoridades.

No ocurre lo mismo con la iniciativa popular referida en el Artículo 71, pues a pesar de que a través de la Ley 136 de 1994 fueron entregadas facultades a los ciudadanos para presentar iniciativas, dicha capacidad fue restringida y de este modo quedó prohibido que la voluntad popular presente iniciativas en materia tributaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 134 de 1994⁷.

7 Artículo 29. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación. No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. [...]

2. Presupuestales, fiscales o tributarias. (Ley 134 de 1994).

Los tributos que se pueden adoptar en el municipio se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones. Las características de cada uno de ellos se presentan en la siguiente tabla⁸.

Tabla 1. Tipos y características de los tributos

Tributo	Características
Impuestos	<ul style="list-style-type: none"> ★ Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador. ★ Su pago no es opcional ni discrecional. Puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva. Son obligatorios. ★ No conllevan contraprestación directa e inmediata. ★ El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos. Por tanto, van a las áreas generales para atender los servicios y las necesidades públicas. ★ La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que se emplea para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo con su disponibilidad. ★ No tienen destinación específica, de manera que los recursos van a las arcas generales del Estado.
Tasas	<ul style="list-style-type: none"> ★ Constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio. Una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla. ★ Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio. ★ Ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales.

8 Información tomada de la Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 2006. Referencia: expediente D-6067. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 1 y 3 (parciales) de la Ley 961 de 2005.

Tributo	Características
Contribuciones	<ul style="list-style-type: none"> ★ Tienen carácter obligatorio. ★ Afectan solo a un grupo determinado de personas cuyos intereses son comunes y sus necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. ★ Tienen una destinación concreta y específica.

Fuente: elaboración propia.

1.3 Impuestos autorizados legalmente

Como pudo verse, en Colombia el poder tributario de los entes territoriales es derivado, pues se encuentra sometido al imperio de la Ley y se rige por los preceptos y principios instaurados en la carta magna. Este poder tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica del ciudadano y busca, como mandato, evitar abusos de poder fiscalizador de la administración.

En el presente capítulo se expondrán los tributos que en la actualidad se encuentran debidamente autorizados por la ley a favor de los municipios, se detallarán los elementos sustanciales de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, y tarifa), así como las normas que lo regulan.

1.3.1 Impuesto Predial Unificado

Tabla 2. Elementos sustanciales de obligación tributaria

Sujeto activo	Es quien puede exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, es decir la municipalidad.
Sujeto pasivo	<ul style="list-style-type: none"> ★ Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras del bien inmueble. Responderán por el pago del impuesto el propietario y poseedor del predio. ★ Cuando se trate de predios vinculados o constitutivos de un patrimonio autónomo, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes o beneficiarios del respectivo patrimonio. ★ Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. ★ Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos los propietarios, cada cual en proporción a su cuota o derecho del bien indiviso.
Hecho generador	Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles y se genera por la existencia del predio.
Base gravable	Es el avalúo asignado por la autoridad catastral de conformidad por lo previsto en el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1989 de 2019, referentes a los gestores catastrales. Puede ser también el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.
Tarifa	<p>Será fijada por los respectivos Consejos municipales y distritales, y oscilará entre el cinco y dieciséis por mil (5 y 16 0/00) del respectivo avalúo. La tarifa debe establecerse teniendo en cuenta criterios como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ★ Los estratos socioeconómicos. ★ Los usos del suelo en el sector urbano. ★ La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

**Tarifa
(continuación)**

★ El rango de área.

★ Avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a terrenos urbanizados no edificados y a los urbanizables no urbanizados, al dieciséis por mil (16 0/00), sin exceder el treinta y tres por mil (33 0/00).

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional; o rural con destino económico agropecuario; de estratos 1, 2 y 3; y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se les aplicarán tarifas entre el uno por mil y el dieciséis por mil (1 0/00 y el 16 0/00).

Como norma de transición para el ajuste de las tarifas al nuevo rango introducido por la Ley 1450 de 2011, a partir del año en el cual cada Concejo ajuste el cobro total del Impuesto Predial Unificado, la cifra resultante no podrá exceder el veinticinco por ciento (25 %) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que el incremento corresponda a cambios en elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

**Información
Adicional
Importante**

★ Sobre los sistemas de recaudo: la Ley 1819 de 2016, en su Artículo 354, autorizó a las entidades territoriales sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo, así como el procedimiento para que dichos mecanismos sean válidos.

★ Causación del impuesto: se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

★ Período gravable: es anualizado, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

★ Avalúos catastrales: Los avalúos determinados en los procesos de actualización catastral se entenderán notificados una vez publicado el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos del catastro. Su uso o aplicación deberá hacerse de manera rápida y eficaz.

Información Adicional Importante (Continuación)

- ★ En el avalúo catastral quedarán comprendidos el valor de las edificaciones y el valor de los terrenos.
- ★ La Ley 1995 de 2019 establece un límite máximo para el crecimiento interanual de la liquidación del predial de IPC + 8 puntos porcentuales con las excepciones previstas en el Artículo 2. La ley tiene un período de aplicación de 5 años.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 3. Normas regulatorias del Impuesto Predial

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 14 de 1983, art.1 y ss.	El cual dicta normas sobre catastro en cuanto a avalúo y normas aplicables al impuesto predial.
Decreto 1333 de 1986, art. 173 y ss.	Normas aplicables al reajuste de los avalúos de las autoridades catastrales y normas complementarias al impuesto predial unificado.
Ley 44 de 1990	Establece el porcentaje destinado a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
Decreto reglamentario 2388 de 1991, art. 44	Reglamenta la Ley 14 de 1983, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990.
Ley 99 de 1993	Establece el porcentaje destinado a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
Decreto Ley 1421 de 1993, art. 155	Introduce el autoavalúo y las bases presuntas mínimas al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.
Ley 47 de 1993, art. 21	Establece que en la liquidación del Impuesto Predial del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrán considerar factores adicionales que definirán las respectivas autoridades competentes.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 299 de 1996, art. 14	Los concejos municipales, de conformidad a sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100 % del impuesto predial a los terrenos de los jardines botánicos o destinados a estos fines, y terrenos de propiedad privada que conserven adecuadamente vegetación natural.
Ley 488 de 1998, art. 1371	La Ley excluye los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
Ley 601 de 2000	Modifica el autoavalúo y el reajuste de los valores catastrales para el Distrito Capital.
Ley 675 de 2001, art. 16	Establece que el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.
Ley 768 de 2002, art. 6	Permite gravar con Impuesto Predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación, cuando por cualquier razón están en manos de particulares (aplica para los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta).
Ley 1430 de 2010, art. 54 y 60	Amplía el concepto de sujeto pasivo al Impuesto Predial para cuando se trata de predios vinculados o constitutivos de un patrimonio autónomo. De este modo, se impone la obligación sobre los respectivos fideicomitentes o beneficiarios del respectivo patrimonio y sobre los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión. Adicionalmente, en el Artículo 60 se determina el gravamen real del impuesto predial unificado, el cual recae sobre bienes raíces, por tanto, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 1450 de 2011, art. 23	<p>Modifica el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 incrementando el rango mínimo de la tarifa del predial, pasando del uno por mil al cinco por mil (del 1 0/00 al 5 0/00).</p> <p>Incluye dos nuevos criterios para la determinación de la tarifa: 1) el rango del área y 2) el avalúo catastral.</p> <p>A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional; o rural con destino económico agropecuario; de estratos 1, 2 y 3; y cuyo precio sea inferior a 135 SMMMLV, le ordena aplicar tarifas entre el uno por mil y el dieciséis por mil (1 0/00 y el 16 0/00).</p>
Ley 1995 de 2019	<p>Establece límites al crecimiento del valor del impuesto predial de conformidad con las reglas y excepciones allí previstas. La Ley tiene una aplicación de 5 años a partir de la sanción presidencial (20 de agosto de 2019).</p>
Sentencia C-304 de 2012	<p>El impuesto predial es un gravamen de orden municipal según lo establece la misma Carta Política en su Artículo 317 al preceptuar que “sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble [...]”. Ello significa que por mandato constitucional los municipios están facultados para gravar la propiedad inmueble, a través de sus concejos municipales o distritales.</p> <p>Si bien resulta cierto que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial y complementario, por cuanto se trata de un impuesto que recae sobre la propiedad raíz, el legislador por razones de política fiscal, reconociendo una situación de hecho, consideró que en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla (cuya creación se llevó a cabo directamente por el constituyente), los concejos distritales pueden gravar con dicho impuesto las construcciones, edificaciones y cualquier otro tipo de mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles por adhesión permanente.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Sentencia C-304 de 2012 (continuación)	En tal virtud, mientras se encuentren “en manos de particulares” y ellos los estén aprovechando económicamente, hasta tanto no vuelvan al dominio del Estado (por el vencimiento de los términos señalados en las autorizaciones legalmente otorgadas), o mientras el Estado logra la restitución de dichos bienes en caso de que se encuentren en manos de particulares en forma ilegal o irregular, esto no contraría la Carta Política en la que el Congreso considera como predios objeto de gravamen esas construcciones, edificaciones o mejoras a las que se refiere la norma acusada.

Fuente: elaboración propia.

1.3.2 Sobretasa Ambiental

La Sobretasa Ambiental fue regulada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Política. En ella se define que el capital obtenido por este concepto será destinado a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y será transferido por los municipios o distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

En cuanto al valor a transferir por concepto de sobretasa, este dependerá de la modalidad y tarifa aprobada por el respectivo Concejo Municipal, que deberá escoger entre dos (2) alternativas:

1. Un porcentaje entre el 15 % y el 25.9 % del recaudo por concepto de Impuesto Predial.

2. Una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

A continuación, se transcribe el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993:

Artículo 44. Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial, que no podrá ser inferior al 15 % ni superior al 25.9 %. El porcentaje de los aportes de cada Municipio o distrito con cargo al recaudo del Impuesto Predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde Municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9 % de los recaudos por concepto de Impuesto Predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 10. del Artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente Artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente Ley establece.

Parágrafo 1. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al Impuesto Predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo Municipio o Distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2. El cincuenta por ciento (50 %) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del Impuesto Predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área

metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Tabla 4. Normas regulatorias de la Sobretasa Ambiental

Normas que la autorizan o regulan	Contenido
Ley 99 de 1993, art. 44	Establece la Sobretasa Ambiental con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales.
Decreto 1076 de 2015, título 9, capítulo 1	Reglamenta el porcentaje o sobretasa ambiental a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, en concordancia con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
Ley 1151 de 2007, art. 110	Modifica la destinación del cincuenta por ciento (50 %) del recaudo de la Sobretasa Ambiental, el cual deberá usarse en la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana.
Sentencia C-305 de 1995	Declaro la constitucionalidad de los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y sus párrafos del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
1997-1906 Consejo de Estado	Estableció que la omisión en la apropiación presupuestal sobre el porcentaje ambiental a favor de las CAR, la cual es aprobada por el Concejo a iniciativa del alcalde, no facultan a las CAR para cobrar el porcentaje ambiental, toda vez que el único competente para decidir entre cobrar una sobretasa o un porcentaje ambiental es el Concejo Municipal.

Fuente: elaboración propia.

1.3.3 Impuesto de Industria y Comercio

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter municipal sobre toda la actividad comercial, industrial o de servicios, ejercidos de manera ocasional o permanente, con o sin establecimiento de comercio, al interior de la jurisdicción municipal. A continuación, se relacionarán los elementos sustanciales de este impuesto:

Tabla 5. Elementos sustanciales del Impuesto de Industria y Comercio

<p>Sujeto pasivo</p>	<p>Personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.</p> <p>A partir de la expedición de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos también las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, y patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la obligación tributaria.</p>
<p>Hecho generador</p>	<p>La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de las respectivas jurisdicciones municipales, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. La definición de actividad de servicios regulada por el Artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986 fue modificada por el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, en los siguientes términos:</p> <p>Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata. Esto genera contraprestación en dinero o en especie y se concreta en la obligación del hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.</p>

<p>Base gravable</p>	<p>Para los municipios, con excepción de la ciudad de Bogotá, la base gravable está constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos ingresos de rendimientos financieros, comisiones y, en general, todos los que no estén excluidos en el art. 342 de la Ley 1819 de 2016.</p>
<p>Base gravable</p>	<p>Para la ciudad de Bogotá, la base son los ingresos netos obtenidos por el contribuyente durante el bimestre anterior y para su determinación se restarán, de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.</p> <p>Además de la base gravable general, existen bases gravables especiales para las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ★ El sector financiero. Esta base gravable especial establecida en el Artículo 42 de la Ley 14 de 1983 fue modificada por el Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, que incluyó los ingresos varios. ★ La distribución de derivados del petróleo y demás combustibles tomaran como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. ★ Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sobre el valor promedio mensual facturado. ★ En los servicios que presten las cooperativas de trabajo se registrará el ingreso de la siguiente manera: para el trabajador asociado, el equivalente a la compensación ordinaria y extraordinaria; y para la cooperativa, el resultante una vez descontado el ingreso por concepto de compensaciones entregado al trabajador. ★ Para las empresas de servicios temporales serán los ingresos brutos, equivalentes al valor del servicio menos salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales del trabajador en misión. ★ Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros pagarán este impuesto, sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. ★ Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica. Estas podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

<p>Base gravable (continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ★ Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes a los que pertenecen a la empresa transportadora. En este caso se calculará de la siguiente manera: para el propietario del vehículo, el equivalente a lo correspondido en la negociación; y para la empresa transportadora, el valor que le corresponda una vez deducido el ingreso del propietario del vehículo. ★ Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que se perciban. Esto sin incluir el valor de los impuestos al consumo, que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores, correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
<p>Tarifa</p>	<p>De conformidad con la Ley 14 de 1983, los concejos municipales podrán fijar las tarifas para cada una de las actividades gravadas dentro de los siguientes límites:</p> <ul style="list-style-type: none"> ★ Del dos al siete por mil (2-7 x 1000) para actividades industriales. ★ Del dos al diez por mil (2-10 x 1000) para actividades comerciales y de servicios. <p>Para la ciudad de Bogotá, las tarifas se encuentran contenidas en la Resolución SDH 079 del 11 de marzo de 2013, y podrán oscilar entre el dos por mil (2 0/00) y el treinta por mil (30 0/00) de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1991.</p>
<p>Territorialidad del impuesto de industria y comercio</p>	<p>Con la expedición de la Ley 1819 de 2016, el legislador mantuvo las reglas especiales para el tratamiento jurisdiccional y territorial del impuesto a tres sectores específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los sujetos que ejecuten operaciones del sector financiero de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1333 de 1986. 2. Para los sujetos que ejecuten servicios públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley 383 de 1997. 3. Para los sujetos que ejecuten actividades industriales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990. <p>Para las actividades comerciales y de servicios, la Ley 1819 de 2016 señaló unas reglas a tener en cuenta al momento de liquidar el impuesto por parte de la autoridad correspondiente. Así pues, en materia comercial se ordenó lo siguiente:</p>

Territorialidad del impuesto de industria y comercio (continuación)

- ★ Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- ★ Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existen establecimientos de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y el objeto vendido.
- ★ Las ventas directas al consumidor (a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas) se gravarán en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- ★ En la actividad de los inversionistas, los ingresos se gravan en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad que posee las inversiones.

En materia de servicios, señala la norma que el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

- ★ En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- ★ En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- ★ En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario registrado al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos, discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

- ★ En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, el impuesto se crea a favor del municipio donde se realizan, sobre la base gravable general y teniendo en cuenta la tarifa de la actividad ejercida.

Declaración y pago nacional

Ahora bien, el Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 definió el método establecido para que los contribuyentes presenten la declaración y pago del impuesto. Para ello, la Dirección General de Apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñó un formulario único nacional que permite presentar la obligación tributaria en la oportunidad o período gravable respectivo.

Respecto a las potestades otorgadas a los municipios, la norma dispuso lo siguiente:

- ★ En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.
- ★ Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes al día de pago.
- ★ Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

El Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 sustituye el Libro Octavo del Estatuto Tributario, y crea el Impuesto Unificado que se paga bajo el Régimen Simple de Tributación (RST):

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

**Régimen
SIMPLE de
tributación**

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

[...]

Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del Artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. (Ley 2010 de 2019, Artículo 74)

Los grupos de actividades están previstos en la Ley 2010 de 2019. La tarifa debe ser verificada en cada acuerdo municipal.

Fuente: elaboración propia.

Ejemplo de acuerdo:

ACUERDO XXX de 2019

Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No. XX del (día) de (mes) de (año) para adecuar la normativa sustantiva tributaria con fundamento en el Artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, aplicable a los tributos del Municipio de XXXX.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE XXXXX

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 287, Numeral 4 del Artículo 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,

ACUERDA

Artículo 1. Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo XXX, tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, así:

Parágrafo. Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil (esta última de acuerdo a lo establecido en cada estatuto municipal).

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente: se tienen dos formatos de presentación de acuerdo con el Decreto 1468 de 2019, por lo cual el municipio tiene las siguientes dos opciones.

1. Determinar la tarifa consolidada con la misma tarifa nominal que se tiene actualmente dentro del Estatuto

Tributario Municipal para el impuesto de industria y comercio. Por actividad económica entiéndase industrial, comercial o de servicios.

2. Determinar la tarifa consolidada con la tarifa plena que se tiene por mandato legal que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, son del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Nota: Recuerde tener en cuenta las tarifas nominales de por lo menos los tres tributos involucrados.

Tabla 6. Formato 1 Decreto Reglamentario

Numeral de actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
3	Industrial	
	Servicios	
4	Industrial	
	Servicios	

Fuente: elaboración propia.

Tabla 7. Formato 2 de acuerdo al Decreto Reglamentario

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Fuente: elaboración propia.

Nota: Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el municipio de XXXX establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido

en los Acuerdos XXX, XXX (aquí se deben señalar todos los Artículos de los acuerdos que están vigentes y determinan la tarifa de los impuestos que integran el impuesto de industria y comercio consolidado en caso de no modificar las tarifas nominales):

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de La Tarifa

Artículo XXX. Base Gravable. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil (cuando aplique) establecida en el Acuerdo XXX.

Artículo XXX. Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

Artículo XXX. Efectos. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio, por lo tanto serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

Artículo XXX. Autorretención. De conformidad con lo establecido en el Artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán

obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente (con excepción de las establecidas en el Numeral 9 del Artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales) aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde su publicación en la Gaceta Municipal y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en XXXX a los XX días del mes de XXXX de dos mil diecinueve (2019).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y/O CONSIDERANDOS

Con la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, se creó el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, con el fin de reducir la cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen.

Es así como, dentro del Artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, se modifica el Artículo 903 del Estatuto Tributario señalando que *el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.*

Y teniendo en cuenta la obligación que asiste a los municipios, de conformidad con el Artículo 907 del Estatuto Tributario

en su Parágrafo Transitorio, de proferir un acuerdo municipal dentro del cual se establezcan las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado (aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación), se hace necesario modificar el Acuerdo XXX de XXXX para adicionar un párrafo al Artículo XXX que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio. Esto con el fin de determinar la tarifa consolidada dentro del Régimen Simple de Tributación. Es de señalar que, en el marco de la autonomía territorial, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y demás elementos del tributo no son modificados por la ley, razón por la cual solo se requiere la integración de tarifas dentro del denominado Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el cual será aplicable para las personas que opten por el Régimen Simple de Tributación.

Tabla 8. Normas regulatorias del Impuesto de Industria y Comercio

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 56 de 1981, Decreto reglamentario 2024 de 1982	Define la base gravable para las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica.
Ley 14 de 1983, capítulo II, Decreto Ley 1333 de 1986, art. 195 y ss., Artículos incorporados y adicionados por la Ley 1819 de 2016, en su Artículo 342 y ss.	Define los elementos del impuesto.
Decreto reglamentario 3070 de 1983, art. 1	Establece el anticipo de hasta el cuarenta por ciento (40 %) del Impuesto de Industria y Comercio.
Ley 43 1987, art. 47	Establece el anticipo de hasta el cuarenta por ciento (40 %) del Impuesto de Industria y Comercio.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 49 de 1990, art. 77	Define la regla de territorialidad para la actividad industrial. Se tributa a favor del municipio en donde se encuentra ubicada la sede fabril, y por el total de ingresos que se perciban por la comercialización de la producción.
Ley 142 de 1994, art. 24	Establece que las empresas de servicios públicos pueden ser gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
Ley 383 de 1997, art. 51, art. 67	Define la causación y la base gravable para los servicios públicos domiciliarios y para los distribuidores de combustibles.
Ley 633 de 2000, art. 19, art. 121	Interpreta el carácter administrativo de las actividades desarrolladas por la Nación, sus establecimientos públicos, superintendencias y unidades administrativas especiales de orden nacional. Define la distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.
Ley 675 de 2001, art. 53	Excluye del impuesto a la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal.
Ley 863 de 2003, art. 53	Define la distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado
Decreto Ley 1421 de 1993, art. 154	Define el régimen para Bogotá con las siguientes características: 1) período de causación bimestral; 2) definición para precisar los ingresos de los industriales y el hecho generador para la actividad de servicios; 3) definición de la base gravable sobre ingresos netos y rango de tarifas entre el dos por mil (2 0/00) y el treinta por mil (30 0/00); 4) autoriza la adopción de sistemas de retenciones y la fijación de bases presuntas mínimas; y 5) autoriza imponer el gravamen a los profesionales independientes.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 1430 de 2010, art. 31, art. 52</p>	<p>Establece una regla especial de base gravable de las empresas de servicios temporales sobre los ingresos brutos, es decir el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, para fiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.</p> <p>A través del Artículo 52 se adicionó el Artículo 42 de la Ley 14 de 1983, y se incluyeron, como parte de la base gravable especial para el sector financiero, los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa, la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.</p>
<p>Ley 1607 de 2012, art. 46, Parágrafo modificado por la Ley 1819 de 2016</p>	<p>Hay tarifas particulares para los servicios integrales de aseo, cafetería, y vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada; los servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo; los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado (en cuanto a mano de obra se refiere), vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo; también los servicios de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social; y los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo. Para todos estos tipos de servicios, la tarifa será del dieciséis por ciento (16 %) en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del valor del contrato.</p> <p>El contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales; de compensaciones si se trata de cooperativas,</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 1607 de 2012, art. 46, Parágrafo modificado por la Ley 1819 de 2016 (continuación)</p>	<p>precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical; y con las atinentes a la seguridad social.</p> <p>El contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales; de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical; y con las atinentes a la seguridad social.</p> <p>Parágrafo: la base gravable descrita anteriormente se aplicará para efectos de retención del impuesto sobre la renta, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.</p>
<p>Ley 1559 de 2012, art. 1</p>	<p>La base gravable, para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el Impuesto al Consumo, serán los ingresos brutos, es decir el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que se perciban de acuerdo con las normas vigentes. Esto sin incluir el valor de los impuestos al consumo que sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.</p>
<p>Ley 1819 de 2016, arts. 372 y 346</p>	<p>Define como requisito para introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al puerto de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, matricularse como comerciante, y contar con paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio. Así mismo, establece que los concejos municipales y distritales podrán establecer para pequeños contribuyentes (régimen simplificado) un sistema preferencial de impuesto liquidado en UVT, teniendo en cuenta factores indicativos del nivel de ingreso de la actividad económica desarrollada.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 2010 de 2019 art. 74 y ss.	Crea el régimen SIMPLE de tributación y establece sus elementos estructurales. Recoge el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, manteniendo la propiedad y la autonomía territorial sobre el impuesto.
<p>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta</p> <p>Bogotá D.C., agosto veintiocho de dos mil catorce (2014)</p> <p>Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez</p> <p>Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 25000-23-27-000-2010-00123-01 (19256)</p>	<p>El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Es criterio uniforme y consolidado de la Sala, que su causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos.</p> <p>Ha señalado también la Sección, que la labor que efectúan los agentes de venta, es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que, por lo tanto, aquella no genera el tributo.</p> <p>De manera que "más que circunscribir la realización de la "actividad comercial" al domicilio principal del contribuyente, lo que procede es establecer el "Domicilio de ejecución de los contratos", concepto que necesariamente se traduce en aplicar la ejecución de la actividad misma a la jurisdicción que el sujeto pasivo del ICA utiliza para lograr la consolidación de los negocios de los cuales deriva su ingreso.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.3.4 Impuesto de Avisos y Tableros

El Impuesto de Avisos y Tableros es de tipo complementario al de Industria y Comercio, y solamente surge debido a aquello gravado con el Impuesto de Industria y Comercio. De este modo, si este no se configura, por consiguiente no se liquida el Impuesto de Avisos. Esto teniendo en cuenta el precepto según el cual: "lo accesorio cumple la suerte de lo principal".

Tabla 9. Elementos sustanciales del Impuesto de Avisos y Tableros

Sujeto activo	Se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.
Sujeto pasivo	Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores, por tratarse de un impuesto complementario al de avisos y tableros, aplican las nuevas reglas de sujeción pasiva establecidas en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.
Hecho generador	La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
Base gravable	Valor a pagar por Impuesto de Industria y Comercio liquidado.
Tarifa	Fija del quince por ciento (15 %) sobre la base gravable.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 10. Normas regulatorias del Impuesto de Avisos y Tableros

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 97 de 1913, art. 1, Ley 84 de 1915	Autorizan el impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.
Ley 14 de 1983, art. 37 Decreto Ley 1333 de 1986, art. 200	Nomina el Impuesto de Avisos como complementario al de Industria y Comercio.
Decreto reglamentario 3070 de 1983, art. 10	Establece que el Impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso o valla.
Ley 75 de 1986, art. 78	Se incluye al sector financiero como sujeto pasivo del Impuesto de Avisos y Tableros.
Ley 1819 de 2016, art. 346	Establece que los concejos municipales y distritales, podrán establecer para pequeños contribuyentes (régimen simplificado) un sistema preferencial de impuesto liquidado en UVT, con base en factores indicativos del nivel de ingreso de la actividad económica desarrollada.

Fuente: elaboración propia.

1.3.5 Impuesto de Publicidad Exterior Visual

Tabla 11. Elementos sustanciales del Impuesto de Publicidad Exterior Visual

Sujeto pasivo	Se aplicará a las personas naturales o jurídicas que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio.
Hecho generador	La exhibición de la publicidad exterior visual a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 m ²).

Base gravable	Es el área de la publicidad exterior visual, es decir todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.
Tarifa	La fija el respectivo concejo municipal considerando que en ningún caso la suma total de impuestos que ocasione cada valla pueda superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 12. Normas regulatorias del Impuesto de Publicidad Exterior

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 140 de 1994	Autoriza a los concejos municipales, distritales y a las entidades territoriales indígenas la adecuación del Impuesto de Avisos y Tableros para incluir la colocación de toda publicidad exterior visual.
Ley 97 de 1913, Artículo 1, Letra K	Artículo 1. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.
Ley 84 del 30 de noviembre de 1915, por la cual se reformaron y adicionaron las Leyes 4a. y 97 de 1913	Extendió a todos los Concejos Municipales las atribuciones "conferidas al Municipio de Bogotá por el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913". (art. 1., ordinal a.).

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 14 de 1983, art. 37	Dispuso una tarifa que debe cobrarse por el impuesto de avisos y tableros.
Sentencia C-064 de 1998. Providencia que resuelve el fallo de exequibilidad de la Ley 140 de 1994	Las normas acusadas son exequibles debido a que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser llevada a cabo de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas. Lo anterior teniendo en cuenta las competencias constitucionales propias para dictar normas que protejan el paisaje.
Sentencia C-535 de 1996. Providencia que resuelve la demanda sobre los arts. 1, 3, 6, 8, 10, 11, 12 y 15 de la Ley 140 de 1994.	La publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por ello es una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas. Esta función es asignada teniendo en cuenta el interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que se le están asociando abarcan principalmente un ámbito local, por lo que su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas.

Fuente: elaboración propia.

1.3.6 Sobretasa a la gasolina motor

Tabla 13. Elementos sustanciales de Sobretasa a la gasolina motor

Sujeto pasivo	Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transportan o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.			
Hecho generador	Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada en la jurisdicción del municipio.			
Base gravable	Es el volumen del respectivo producto expresado en galones.			
Tarifa	La tarifa se expresa por galón de la siguiente forma:			
	Tarifa General	Municipal y Distrital:	Gasolina corriente \$940	Gasolina extra \$1.314
		Departamental:	\$330	\$462
		Distrito Capital:	\$1.270	\$1.775
	Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$352	\$1.314

**Tarifa
(continuación)**

Los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa de esta tabla o una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

Las tarifas se incrementarán con el IPC. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas indexadas.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 14. Normas regulatorias de la sobretasa a la gasolina motor

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 488 de 1998, art. 117 y ss.	Autoriza la sobretasa al consumo de gasolina motor y define los elementos del impuesto.
Decreto reglamentario 2653 de 1998	Reglamenta la Ley 488 de 1998.
Ley 681 de 2001, art. 124	Modifica el plazo para la declaración y pago. Define qué se entiende por gasolina motor.
Decreto reglamentario 1505 de 2002	Reglamenta la base gravable y el registro de cuentas para la consignación de las sobretasas.
Ley 788 de 2002	Ajusta las tarifas y define el rango para municipios ubicados en zonas de frontera.
Resolución 40147, art. 55, art. 56	Certifica los valores de referencia de la gasolina motor corriente, extra y del ACPM para el cálculo de la sobretasa a partir del 1 de marzo de 2017.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 2093 de 29 junio 2021 Por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002 (continuación)</p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50 %) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50 %) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este Artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese el Artículo 121A a la Ley 488 de 1998, así:</p> <p>Artículo 121 A. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.</p> <p>Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del Artículo 88 de la Ley 788 de 2002.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido		
<p>Ley 2093 de 29 junio 2021 Por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002 (continuación)</p>	<p>Artículo 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:</p>		
<p>Sentencia C-1175 de 2001. Providencia que resuelve demanda de inconstitucionalidad parcial contra los Artículos 117, 118, 125, 126 y 127 de la Ley 488 de 1998.</p>	<p>Es deber legal de los municipios que hacen parte o que lleguen a hacer parte de un área metropolitana, que efectivamente desarrolle un sistema de transporte masivo de pasajeros o materias afines según las leyes que regulan la sobretasa, transferirle a dicha área recursos de la sobretasa a la gasolina que se cobre en la jurisdicción correspondiente en el porcentaje necesario para financiar los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, acorde con lo establecido por la Ley 86 de 1989 y las normas legales posteriores al respecto.</p>		

Fuente: elaboración propia.

1.3.7 Impuesto de Delineación Urbana

Tabla 15. Elementos sustanciales del Impuesto de Delineación Urbana

Sujeto pasivo	Personas naturales o jurídicas, titulares de las licencias urbanas o de construcción que se requieran para el desarrollo de predios ubicados en la jurisdicción municipal y en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.
Hecho generador	La construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevos edificios o la refacción de los existentes.
Base gravable	<p>Se trata de un impuesto cuya determinación legal (muy antigua) permite que sea el respectivo municipio el que establezca la base gravable, ya que no quedó definida desde su ley ordenadora. Al respecto, la Corte Constitucional señala:</p> <p>Adicionalmente, la norma de rango legal que ahora se examina también contiene la definición de los sujetos activos de la obligación tributaria, pues al respecto indica con toda precisión que “los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá” son quienes podrán crear el tributo, “organizar su cobro” y darle “el destino que juzguen más conveniente”. (Sentencia C-035/14, 2014)</p> <p>Con lo anterior, la norma avanza en la delimitación de los elementos de la obligación tributaria, yendo más allá del mínimo exigido por la jurisprudencia, pero dejando librada a la labor de los concejos la determinación de los demás elementos de dicha obligación, a saber: la base gravable y la tarifa. Esta disposición equilibra o armoniza adecuadamente los principios constitucionales implicados en este tipo de normas: el</p>

<p>Base gravable (continuación)</p>	<p>principio unitario del Estado y la autonomía tributaria y fiscal de las entidades territoriales⁹.</p> <p>Las modalidades más utilizadas por los municipios para establecer la base gravable y que se ajustan a la naturaleza del impuesto son, en primer lugar, el monto total del presupuesto de obra o construcción, y, en segundo lugar, los valores por metro cuadrado de construcción que determine la autoridad competente.</p> <p>Para el caso de Bogotá, el Decreto 1421 de 1993 estableció de manera taxativa como base gravable el presupuesto de obra o construcción y un rango tarifario que oscila entre el uno por ciento (1 %) y el tres por ciento (3 %).</p> <p>Posteriormente, el Concejo Distrital de Bogotá, por medio del Acuerdo 352 de 2008, dispuso:</p> <p>La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3 %, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el Artículo 7 del presente Acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6 %. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 1 % y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2.6 %.</p>
<p>Tarifa</p>	<p>En el mismo sentido de la base gravable, la tarifa, por no tener configuración legal o por lo menos unos rangos mínimos autorizados, debe ser establecida por los concejos municipales.</p>

Fuente: elaboración propia.

9 Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2009. Referencia: expediente D-7422. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) del Artículo 233 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, "por el cual se expide el Código de Régimen Municipal".

Tabla 16. Normas regulatorias del Impuesto de Delineación Urbana

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 97 de 1913, art. 1 y Ley 84 de 1915, art. 1	Crea y autoriza el impuesto para la ciudad de Bogotá y para todos los municipios.
Decreto Ley 1333 de 1986, art. 233	Ratifica el Impuesto de Delineación Urbana y lo convierte en una renta de propiedad de todos los municipios.
Decreto Ley 1421 de 1993, art. 158	Define para la ciudad de Bogotá la base gravable como el monto total del presupuesto de la obra o construcción, en un rango de entre el uno por ciento (1 %) y el tres por ciento (3 %). Define también el método que se debe emplear para determinar el presupuesto y precios mínimos de costo de construcción por metro cuadrado y por estrato.
Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00030-01(17859)	<p>El literal b del Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 “Código de Régimen Municipal” estableció que los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá podían crear el impuesto de delineación, organizar su cobro y fijar su destinación.</p> <p>Las normas transcritas aluden a la actividad de construir y refaccionar como hecho generador del impuesto. Construir es, según la RAE, “fabricar, edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública”; y refaccionar es “restaurar o reparar, especialmente edificios”.</p> <p>En cuanto a la base gravable para liquidar el impuesto, el Artículo 158 del Decreto 1421 de 1993 señaló que sería el monto total del presupuesto de la obra o construcción. Para tal efecto, le atribuyó competencia a la entidad distrital de planeación para fijar el método que se debe emplear para determinar el presupuesto.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00030-01(17859) (continuación)</p>	<p>Ahora bien, el presupuesto de obra o construcción, base gravable del impuesto de delineación urbana, de acuerdo con la Resolución 1291/93, está conformado por el costo estimado de la mano de obra, la adquisición de materiales, la compra y arrendamiento de equipos y, en general, todos los gastos y costos para la excavación y preparación de terrenos y construcción de edificaciones; a excepción de los costos de adquisición de terrenos, los financieros, de impuestos, de derechos por conexión de servicios públicos, de administración y de utilidad e imprevistos.</p> <p>En ese orden de ideas, el presupuesto de obra, base gravable del impuesto de delineación urbana, comprende los gastos estimados por mano de obra, la adquisición de materiales, la compra y arrendamiento de equipos y demás para las actividades de adecuación de un terreno (limpieza del suelo y movimiento de tierras), y para la realización de una obra de arquitectura o ingeniería, o, en general, de cualquier obra, hecha con materiales resistentes y destinada para la habitación humana o para otros usos en dicho terreno.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.3.8 Estampilla Procultura

A través de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, fue creada la Estampilla Procultura a favor de los entes territoriales. Su determinación inicial no fue concreta en algunos elementos de la obligación, pero posteriormente el legislador completó el ejercicio de predeterminación a través de la Ley 666 de 2001, en donde si bien se llenaron algunos vacíos sobre el hecho generador y la tarifa, la determinación

de los demás elementos (como en todo el régimen de estampillas) quedó en manos del órgano de representación local.

Tabla 17. Elementos sustanciales de Estampilla Procultura

Sujeto pasivo	No está predeterminado en la Ley. Sin embargo, de la práctica se abstrae que el sujeto pasivo deberá ser el titular del acto o hecho que resulte gravado con la estampilla, que como ya se dijo en la mayoría de los municipios corresponde al contratista del Estado.
Hecho generador	De la lectura integral de la Ley 666/01 se puede establecer que la estampilla grava actos o hechos en los que intervengan funcionarios de la respectiva jurisdicción. Es decir que el señalamiento expreso del tipo de actos gravados radica en cabeza del respectivo concejo. La experiencia indica que la mayoría de municipios se ha inclinado por imponer la estampilla sobre los contratos celebrados entre los particulares y sus propias entidades.
Base gravable	Está constituida por el valor del acto o hecho gravado.
Tarifa	La tarifa se debe fijar entre el cero punto cinco por ciento (0,5 %) y el dos por ciento (2 %).

Fuente: elaboración propia.

Tabla 18. Normas regulatorias de la Estampilla Procultura

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 397 de 1997, art. 38.	Faculta a los concejos municipales para crear una Estampilla Procultura con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 666 de 2001	<p>Da una aproximación al hecho generador (actos o hechos en los que intervenga un funcionario del respectivo ente), regula el destino de los recursos, establece rango tarifario entre el cero punto cinco por ciento (0.5 %) y el dos por ciento (2 %), determina la responsabilidad para la adhesión y anulación de la estampilla física, el control sobre el recaudo, y la inversión de lo producido por la Estampilla Procultura.</p>
Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017	<p>Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 201613, para reglamentar el numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.13.13.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el uso de los recursos recaudados en virtud del numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y las condiciones para el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs).</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.13.13.7. Asignación de beneficios. Los municipios y distritos establecerán anualmente la cobertura y la modalidad de beneficio (anualidad, vitalicia o aportes BEPS) a entregar de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y asignarán los beneficios teniendo en cuenta el orden de turno de los priorizados de su jurisdicción. Esta información deberá ser remitida al Ministerio de Cultura a partir del primer día hábil del mes de enero y hasta máximo el 30 de marzo de cada año, de acuerdo con el procedimiento que defina dicho Ministerio en el Manual Operativo.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017 (continuación)	<p>[...]</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos recaudados por los departamentos correspondientes al 10 % de la estampilla Procultura de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a aquella en que se otorguen los beneficios, se distribuirán entre los municipios de su jurisdicción que tengan creada dicha estampilla, en proporción al número de creadores y gestores culturales no cubiertos en cada municipio por los recursos disponibles, según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2.2.13.13.5. del presente capítulo.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos acumulados por municipios, distritos o departamentos, desde la emisión de la estampilla Procultura, se destinarán a los beneficios de los que trata el presente capítulo.</p>
Sentencia C-1097 de 2001	<p>El Artículo acusado faculta tanto a las asambleas departamentales como a los concejos municipales para crear una estampilla Procultura. Teniendo en cuenta esto, es entonces necesario preguntarse: ¿qué ocurre si un mismo hecho económico resulta gravado con esa estampilla por un municipio y por el departamento del cual hace parte ese municipio?</p> <p>Bajo estos supuestos, es propio reconocer en el orden de precedencia que el municipio debe privilegiarse frente al departamento en lo que se refiere a la creación, administración y recaudo de la estampilla Procultura. Consecuentemente, en el evento de que sobre un mismo hecho o actuación concorra doblemente la estampilla Procultura a instancias del departamento y del municipio, será necesario entender que el gravamen únicamente se causa a favor de este último: el municipio.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Sentencia C-1097 de 2001 (continuación)	<p>Cierto es que el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, para los efectos vistos, faculta tanto a las asambleas departamentales como a los concejos municipales, pero también lo es que ante la inviabilidad de la comentada coexistencia tributaria existen poderosas razones de orden fiscal, descentralista y autónomo que inclinan la balanza a favor del municipio: este es el vecindario más cercano y cotidiano que tiene el habitante colombiano.</p> <p>Por lo demás, pese a que el Artículo censurado autoriza simultáneamente a las asambleas y concejos municipales para crear la estampilla Procultura, ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa ya que es un hecho notorio que el municipio toma su origen a partir de los habitantes.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.3.9 Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Al igual que la mayoría de las estampillas que existen en el régimen legal del país, esta fue autorizada a favor de los municipios y departamentos, por lo que se deja la competencia a sus órganos de representación popular la determinación de los elementos sustanciales del tributo.

En el año 2009, con la expedición de la Ley 1276 se modificó el nombre de la estampilla, se definió el destino de los recursos, y se estableció un valor máximo anual a recaudar de acuerdo con la categoría de departamentos y municipios, así:

Artículo 2. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el Artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1o.: 2 % del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2a. y 3a. categorías: 3 % del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos, municipios de 4a., 5a., y 6a., categorías: 4 % del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Es importante señalar que estos porcentajes no corresponden a una predeterminación de la tarifa; obedecen a una orden mediante la cual el legislador señaló topes anuales del recaudo de acuerdo con la categoría del respectivo ente territorial.

Tabla 19. Elementos sustanciales de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Sujeto pasivo	Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio.
Hecho generador	La experiencia en los municipios demuestra que en la mayoría de estos la estampilla se impone sobre la suscripción de contratos con sus propias entidades.
Base gravable	Está constituida por el valor bruto del contrato.
Tarifa	El concejo municipal tiene plena autonomía para definir la tarifa.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 20. Normas regulatorias de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 48 de 1986	<p>Autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos intendenciales y comisariales y al Concejo Distrital de Bogotá a establecer la estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.</p> <p>La emisión de la estampilla será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500 000 000) en cada sección territorial.</p>
Ley 687 de 2001	<p>Se modifica la autorización y se deja para las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales.</p> <p>Se modifica el valor anual de la emisión de la estampilla, el cual será hasta del cinco por ciento (5 %) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.</p>
Ley 1276 de 2009	<p>Cambia el nombre del impuesto, define el destino de los recursos, se establece un valor máximo anual por recaudar de acuerdo con la categoría de departamentos y municipios, se responsabiliza al respectivo alcalde o gobernador de la correcta ejecución de los recursos, y se dan definiciones sobre los servicios que pretenden cubrirse con su recaudo, siempre a favor del adulto mayor.</p>
Ley 687 del 15 de agosto de 2019	<p>Artículo 1. (Artículo modificado por el Artículo 15 de la Ley 1850 de 2017). Se autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales la emisión de una estampilla llamada: Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor. Lo anterior será un recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 687 del 15 de agosto de 2019 (continuación)</p>	<p>Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70 % a la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley; y el 30 % restante será para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Lo anterior será sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, y los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p>

Fuente: elaboración propia.



Alcalde de Los Andes – Nariño

1.3.10 Contribución sobre Contratos de Obra Pública

Tabla 21. Elementos sustanciales de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública

Sujeto pasivo	Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o concesiones contempladas en el hecho generador.
Hecho generador	La suscripción o adición de contratos de obra pública, y concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos y fluviales. Estos contratos deberán estar suscritos con entidades de derecho público y los fondos de orden distrital de concesiones, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones; y las subcontrataciones que surjan de convenios de cooperación deberán suscribirse entre entidades públicas y organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
Base gravable	Es el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
Tarifa	Cinco por ciento (5 %) para contratos de obra pública, dos y medio por ciento o por mil (2.5 % o 2.5 0/00) para concesiones de construcción y tres por ciento (3 %) para concesiones con el propósito de ceder el recaudo.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 22. Normas regulatorias de la Contribución de Contratos de Obra Pública

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 418 de 1997, art. 120	Crea la contribución especial de contratos de obra pública.
Ley 548 de 1999, art. 3	Adiciona el destino del recurso para invertirse en recompensas, para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía, y la construcción de instalaciones de policía. También define la cuenta en donde se debe consignar el impuesto.
Ley 782 de 2002, art. 37	Se incluyen nuevos hechos generadores, nuevos sujetos y se imparten nuevas normas para la regulación del recaudo y la distribución.
Ley 1106 de 2006, art. 6	Se modifican las tarifas y se amplía la vigencia de la ley por 4 años.
Decreto 3461 de 2007	Reglamenta la Ley 1106 de 2006 en lo concerniente a contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales.
Ley 1421 de 2010, art. 1	Amplía prórroga de vigencia de la Ley 1106 de 2006 por cuatro (4) años más.
Sentencia 1153/08	El hecho gravado de la contribución sobre los contratos de obra pública y otras concesiones ha sido objeto de progresivas ampliaciones. La primera de estas fue adoptada mediante la Ley 782 de 2002, y la última mediante la norma aquí acusada y en la que inicialmente la obligación tributaria solo se causaba por suscribir contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. Hoy en día el deber de pagar la contribución se origina por suscribir contratos de obra pública de cualquier naturaleza.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Sentencia 1153/08 (continuación)</p>	<p>La norma acusada señala expresamente que el hecho gravado con la contribución conocida como “impuesto de guerra” consiste en suscribir contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebrar contratos de adición al valor de los ya existentes. Si bien la disposición no precisa en su mismo texto qué cosa es una obra pública, de dónde la demanda echa mano para afirmar que el legislador desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, la Corte admite que existe cierto grado de imprecisión en la definición del hecho gravado, pero estima que esta circunstancia no llega a configurar un vicio de inconstitucionalidad, pues esta imprecisión no deriva en una falta de claridad y certeza insuperable, puesto que a pesar de que uno de los elementos del hecho gravado (la noción de obra pública) no aparece definido o determinado expresamente en la norma, es determinable a partir de ella.</p>

Fuente: elaboración propia.



Panorámica Girón – Santander

1.3.11 Impuesto de Degüello de Ganado Menor

La creación legal de este impuesto admite que los órganos de representación popular se encarguen de determinar los elementos de la obligación. A continuación, se describen unos criterios básicos que no son de obligatoria adopción; sin embargo, sirven de guía para que, por medio del ejercicio democrático del poder, cada Concejo Municipal los adopte en sus respectivas jurisdicciones.

Tabla 23. Elementos sustanciales del Impuesto de Degüello de Ganado Menor

Sujeto pasivo	Es el propietario o poseedor del ganado menor objeto de sacrificio.
Hecho generador	Sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores.
Base gravable	Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.
Tarifa	Se pagará el valor que fije el respectivo concejo municipal por cabeza de ganado menor.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 24. Normas regulatorias del Impuesto de Degüello de Ganado Menor

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Decreto 1222 de 1986, art. 161 y 162	Establece que los departamentos podrán fijar libremente la cuota sobre Degüello de Ganado Mayor. Las rentas por este concepto no podrán darse en arriendo.
Decreto Ley 1333 de 1986, art. 226	Determina que las rentas sobre Degüello de Ganado Menor no podrán darse en arrendamiento.

Fuente: elaboración propia.

1.3.12 Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público

Tabla 25. Elementos sustanciales del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público

Sujeto pasivo	<p>Las personas naturales o jurídicas, propietarias de predios ubicados en el municipio, y que sean beneficiarios del Servicio de Alumbrado Público.</p> <p>Mediante el Decreto 2424 de 2006 “por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público” se adoptaron las siguientes definiciones:</p> <p>Artículo 2. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.</p>
----------------------	---

**Sujeto pasivo
(continuación)**

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito.

[...]

Artículo 4. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Artículo 5. Planes del servicio. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 143 de 1994, los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

<p>Sujeto pasivo (continuación)</p>	<p>Parágrafo. Los contratos que suscriban los municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.</p> <p>Artículo 7. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para tal efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.</p> <p>Artículo 8. Regulación Económica del Servicio. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Artículo 9. Cobro del costo del servicio. Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos [...].</p>
<p>Hecho generador</p>	<p>Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir ser usuario potencial del servicio.</p>
<p>Base gravable</p>	<p></p>
<p>Tarifa</p>	<p>Se determinará según el estrato socioeconómico del sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo.</p>

Fuente: elaboración propia.

Tabla 26. Normas regulatorias del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915	Crea el impuesto y autoriza su cobro en los municipios.
Decreto 2424 de 2006	Define el servicio de alumbrado público, determina la forma en la que se establece el costo y autoriza el cobro en las facturas de servicios públicos.
Ley 1819 de 2016, art. 349 y ss.	<p>Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p> <p>Con la finalidad de solucionar las dudas e inquietudes que surjan con la aplicación, causación, facturación, cobro y demás elementos de la obligación tributaria, la nueva ley de reforma introdujo en su articulado un acápite especial relativo a los elementos especiales de este impuesto. Su objetivo es brindar a las entidades territoriales y distritales las herramientas necesarias para que apliquen de manera correcta la fiscalización y cobro del tributo, respetando los límites legales y garantizando los principios de progresividad, equidad y eficiencia.</p> <p>Los cambios que introdujo esta ley fueron los siguientes:</p> <p>Destinación de recursos</p> <p>La nueva ley de reforma tributaria determinó en el Artículo 350 que el destino de los recursos provenientes del tributo será la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 1819 de 2016, art. 349 y ss.</p>	<p>Límite para determinar la tarifa a recaudar del tributo, Artículo 351</p> <p>La Ley 1819 de 2016 resolvió, como obligación para los municipios y distritos, la realización de un estudio técnico que permita determinar con claridad los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la metodología que ordene el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue el Ministerio. El resultado del estudio determinará el valor del impuesto a recaudar.</p> <p>Recaudo y facturación. Artículo 352</p> <p>El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio, distrito, o comercializador de energía, y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Así, las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio o distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio o distrito, o la entidad municipal o distrital correspondiente, sin perjuicio de la realización del giro respectivo ni de la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p>El municipio o distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.</p> <p>Sobretasa al impuesto de alumbrado público. Parágrafo 1 del Artículo 349</p> <p>Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo referido en el presente Artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al uno por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Para ello, las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización para su control y cobro.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 1819 de 2016, art. 349 y ss. (continuación)</p>	<p>Transición</p> <p>Con el Artículo 353 de la reforma tributaria, el legislador otorga un plazo máximo de un año para que los acuerdos de las entidades, que no se adecuen a los cambios mencionados en la reforma, sean modificados. Es una norma imperativa, de manera que será obligación de las entidades realizar las modificaciones en el término previsto so pena de ser declarados nulos los acuerdos.</p>
<p>Decreto 943 de 2018</p>	<p>Ajusta las siguientes definiciones:</p> <p>SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.</p> <p>El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.</p> <p>Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.</p> <p>[...]</p> <p>SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.</p> <p>[...]</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Decreto 943 de 2018 (continuación)	<p>DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.7. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de los concejos municipales y distritales, aplicarán al menos los siguientes criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de evitar abusos en su cobro. El acuerdo municipal que adopte dicho impuesto, será publicado o divulgado según lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>1. COSTOS TOTALES Y POR ACTIVIDAD: Se calcularán los costos en los que se incurrirá para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia.</p> <p>Adicionalmente, como criterio de evaluación del costo de energía, se obtendrá un histórico de precios de energía eléctrica para la demanda regulada y no regulada del país durante los tres años anteriores a la determinación del valor del impuesto, que podrá ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado - XM, el cual se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio técnico de referencia. Cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con actividades como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, se incluirán en los cálculos los costos asociados a estas actividades.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Decreto 943 de 2018 (continuación)	<p>2. CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: La clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público, al ser una actividad inherente del servicio de energía eléctrica, se realizará de acuerdo con: i) el tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconómico; iii) su ubicación geográfica (urbano o rural); iv) la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario; y v) valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.</p> <p>3. CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DOMICILIARIO: Se considerará el consumo del servicio de energía eléctrica individual y por sectores. Para lo anterior se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual de los últimos tres años por cada tipo de usuario, información que podrá ser consultada en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o directamente solicitada al Comercializador de Energía, según la clasificación del numeral anterior, y el porcentaje que este consumo representa del consumo total domiciliario del municipio o distrito.</p> <p>4. CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Se obtendrá el consumo de energía promedio mensual de los últimos tres años del sistema de alumbrado público del municipio o distrito, información que podrá ser consultada con el Comercializador de Energía respectivo, con el fin de establecer el tipo de usuario (regulado o no regulado), que servirá como insumo para la contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>5. NIVEL DE COBERTURA, CALIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Para la determinación del impuesto de alumbrado público, los concejos municipales y distritales considerarán el establecimiento de metas para los índices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente y lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía</p>	<p>Define el límite del Impuesto</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.3. [Subrogado por el Decreto 943 de 2018] De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.</p> <p>b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del Artículo 2.2.3.6.1.8 del presente decreto.</p> <p>d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años.</p> <p>[...]</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía (continuación)</p>	<p>Artículo 2.2.3.6.1.8 METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p> <p>La determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público. Se incluirá la inversión de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo. 2. Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual se deberán tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones en las cuales opera el sistema (ambientales, geográficas, climatológicas, entre otras). Se incluirá el pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean remunerados mediante otro mecanismo. 3. Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público. 4. Los costos de la actividad de suministro de energía.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía (continuación)</p>	<p>5. Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dichos residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.</p> <p>Parágrafo. Mientras el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.9. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA METODOLOGÍA. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] De conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, aplicará los criterios allí dispuestos para definir la metodología a que se hace referencia en el Artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.</p> <p>De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.</p> <p>Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía (continuación)</p>	<p>en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reportar al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.4. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE TERCEROS. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.5. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se regirán por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Adicionalmente, el contratante velará por que el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se realicen con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía (continuación)</p>	<p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.10. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Control Técnico: El Sistema de Alumbrado público deberá cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El control de los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio será ejercido por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Las interventorías elaborarán informes periódicos, haciendo especial énfasis en los aspectos técnicos, ambientales y económicos. 2. Control Social: Para efectos de ejercer el control social establecido en el Artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría respectiva en el ámbito territorial y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales serán registrados y tramitados de forma independiente. 3. Control Fiscal: El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores, así como al recaudo y uso del impuesto. <p>Artículo 2.2.3.6.1.11. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 67 de la Ley 142 de 1994 y 5 del Decreto 381 de 2012, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía (continuación)</p>	<p>1. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, la instalación y los equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público, y establecer los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público.</p> <p>2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.</p> <p>3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en Los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2.2.3.6.1.6. PERIODO DE TRANSICIÓN. [Subrogado por el Decreto 943 de 2018] Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el Artículo 2.2.3.6.1.4 del presente decreto suscritos antes de la entrada en vigencia del mismo, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este decreto.</p>
<p>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00498-01(18629)</p>	<p>Sobre este elemento, es preciso insistir en que la Ley 97 de 1913 autorizó a los municipios para crear, en sus jurisdicciones, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público. Así, el legislador determinó el hecho imponible o presupuesto económico de la obligación tributaria, que no es otro que el servicio de alumbrado público definido en la Resolución 043 de 1995 y el Decreto 2424 de 2006.</p> <p>La Sala precisó que el hecho generador o elemento revelador de la capacidad económica del sujeto pasivo, cuya realización produce el nacimiento de la obligación tributaria, tratándose del impuesto de alumbrado público, lo “es el ser usuario potencial receptor de ese servicio”.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00498-01(18629) (continuación)	En la misma providencia se define usuario potencial a: [...] todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial. No se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo.

Fuente: elaboración propia.

1.3.13 Sobretasa para financiar la actividad bomberil

Con la entrada en vigencia de la Ley 1575 de 2012, Artículo 37, se autorizó a los entes territoriales el aporte de recursos para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Este tributo puede ser adoptado por los municipios y departamentos a través de una tasa o sobretasa, o incorporando un porcentaje de recargo sobre algunos de los tributos autorizados legalmente, que se referirán a continuación.

De los municipios

Los concejos municipales y distritales, por iniciativa del alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de

Industria y Comercio, Impuesto sobre Vehículo Automotor, Demarcación Urbana, y Predial, de acuerdo con la ley respectiva y para financiar la actividad bomberil.

De los departamentos

Las asambleas, por iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones, entre otros, que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

La Ley, además, otorgó plena vigencia a las sobretasas o recargos de los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil bajo el imperio de las leyes anteriores.

Tabla 27. Normas regulatorias del Impuesto de Sobretasa para la actividad bomberil

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 1575 de 2012, art. 37	<p>Determina que se puedan cobrar recargos o sobretasas sobre los impuestos de Industria y Comercio, Predial, Demarcación Urbana o Vehículos Automotores.</p> <p>Autoriza a los departamentos a establecer la sobretasa sobre contratos, obras públicas, interventorías, y concesiones. También prorroga la vigencia a la sobretasa para la actividad bomberil que tenga adoptada los entes territoriales a la entrada en vigencia de la ley.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Sentencia C 433/00	<p>Un estudio de la normatividad constitucional sobre el tema permite concluir que los entes administrativos de elección popular (asambleas y concejos), si bien tienen a su cargo la definición de los elementos tributarios respecto de los gravámenes que se cobran en sus respectivas jurisdicciones territoriales, están sujetos a las pautas y criterios generales que señale el legislador. Por esto, no son considerados organismos autónomos de modo absoluto para el cumplimiento de esa función, dadas las características del sistema unitario acogido en el Artículo 1 de la Constitución Política. No debe olvidarse que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación (no nacional) obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos. A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.</p> <p>Para la Corte, el legislador cumple a cabalidad su papel cuando autoriza la consagración de los gravámenes, dejando que las asambleas y los concejos ejerzan con libertad sus competencias. Lo anterior con miras a la financiación de una actividad de indudable interés público como la que cumplen los cuerpos de bomberos.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.3.14 Impuesto de Vehículos Automotores

Tabla 28. Elementos sustanciales del Impuesto de Vehículos Automotores

Sujeto pasivo	El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
Hecho generador	Es la propiedad o posesión de vehículos.
Base gravable	Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedido en el año inmediatamente anterior al período gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.
Tarifa	<p>Uno y medio por ciento, dos y medio por ciento, y tres y medio por ciento (1.5 %, 2.5 % y 3.5 %) en proporción al avalúo del vehículo. Para tal efecto, anualmente el Gobierno Nacional expide un decreto mediante el cual actualiza los valores absolutos expresados en moneda legal como rangos de avalúos en la Ley 488 de 1998.</p> <p>Para las motos con cilindraje superior a 125 cc, la tarifa es del uno y medio por ciento (1.5 %).</p> <p>Para el año 2017, mediante el Decreto 2068 de 2016, fueron reajustados los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2017 así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ★ Hasta \$43 953 000, uno y medio por ciento (1.5 %). ★ Más de \$43 953 000 y hasta \$98 893 000, dos y medio por ciento (2.5 %). ★ Más de \$98 893 000, tres y medio por ciento (3.5 %).

Fuente: elaboración propia.

Tabla 29. Normas regulatorias del Impuesto de Vehículos Automotores

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 488 de 1998, art. 138 y ss.	<p>A través del Artículo 138 de la Ley 488 de 1998 se crea el impuesto sobre vehículos automotores como renta que entró a sustituir a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. No obstante, el mismo Artículo concedió vigencia al gravamen de los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de la ley el Distrito de Bogotá.</p> <p>Así mismo, el parágrafo 4 del Artículo 145 ordenó: “Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente”.</p>
Ley 1630 de 2013	<p>Exonera del pago del impuesto a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula. La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.</p>
Ley 1819 de 2017, art. 340, art. 341	<p>Establece que el impuesto sobre vehículos automotores puede ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo, salvo en los casos que entren en circulación por primera vez. Será obligación del propietario presentar la declaración, so pena de no poder realizar la inscripción en el registro terrestre automotor.</p>
Sentencia C-720 de 1999	<p>La Ley 488 de 1998 creó un nuevo impuesto sobre vehículos automotores que sustituye a los impuestos de timbre nacional, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El Artículo 139 de la mencionada ley, señala como beneficiarios de las rentas del impuesto</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Sentencia C-720 de 1999 (continuación)	a "los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley". Los siguientes Artículos de la Ley 448 regulan, en su integridad, el régimen del tributo: el hecho generador del impuesto (Artículo 140), vehículos gravados (Artículo 141), sujeto pasivo (Artículo 142), base gravable (Artículo 143), causación (Artículo 144), tarifas (Artículo 145), declaración y pago del impuesto (Artículo 146), administración y control (Artículo 147), traspaso de propiedad y traslado del registro (Artículo 148), obligación de portar calcomanía (Artículo 149), y, finalmente, distribución del recaudo (Artículo 150). Se trata, en suma, de un nuevo impuesto cuyo régimen es definido integralmente por los Artículos citados de la Ley 448 de 1998.

Fuente: elaboración propia.

1.3.15 Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

Tabla 30. Elementos sustanciales de la Contribución Parafiscal de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

Sujeto activo	El correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador.
Sujeto pasivo	La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público, quien deberá declararla y pagarla. Los productores permanentes que realicen el espectáculo público de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Hecho generador	Lo constituye la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
Base gravable	El valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.
Tarifa	Equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de la boletería o derecho de asistencia.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 31. Normas regulatorias de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 1493 de 2011	<p>Crea la contribución nacional con transferencia de recursos a los municipios.</p> <p>La Ley 1493 de 2012 tiene la finalidad en los términos del proyecto de Ley 126 de 2011 Cámara, 166 de 2011 Senado, acumulado con el proyecto de Ley número 137 de 2011, "de formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo". A través de esta ley se crea la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 7. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10 % del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera [que] sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 1493 de 2011 (continuación)</p>	<p>El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.</p> <p>La contribución parafiscal constituye una fuente de financiación para el sector cultural, que deberá ser pagada por los productores¹⁰ de espectáculos públicos de las artes escénicas. Al respecto, el Artículo 3 de la Ley dispuso:</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá:</p> <p>a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan [a] la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expresión artística y cultural. 2. Reunión de personas en un determinado sitio. 3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana. <p>Parágrafo 1. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.</p> <p>Parágrafo 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización</p>

10 El concepto de productor fue definido a través del artículo 3 de la Ley 1493 de 2012 así: “se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 1493 de 2011 (continuación)</p>	<p>de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.</p> <p>Sobre el particular es importante señalar que, adicionalmente a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, existe igualmente el impuesto de espectáculos públicos (Ley 12 de 1932, art. 7) y el impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte (Ley 49 de 1967, art. 5; Ley 47 de 1968, art.4; Ley 30 de 1971, art. 9; y Ley 181 de 1995, art.77), el cual por su naturaleza puede ocasionar conflicto en el cobro de la contribución de espectáculos públicos, por una posible doble tributación.</p> <p>No obstante, el Artículo 11 de la ley establece una regla de prevalencia de la contribución sobre los impuestos nacional y municipal de espectáculos públicos que denomina de "alcance de la contribución parafiscal" así:</p> <p>Artículo 11. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 3 de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.</p> <p>Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.</p> <p>Este Artículo soluciona un posible conflicto en el recaudo de la contribución, y de igual forma trae dos obligaciones, a saber: por un lado, impone a los productores el deber de autocalificar su espectáculo, es decir, señalar si este se enmarca dentro de lo que define el Artículo 3 de la Ley; y por el otro, prevé que</p>

lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas".

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 1493 de 2011 (continuación)</p>	<p>cuando se trate de actividades que de forma conjunta impliquen la realización de espectáculos de artes escénicas y aquellos que la ley describe como gravados con los impuestos de espectáculos, prevalecerá la contribución siempre y cuando sea el espectáculo de artes escénicas la actividad principal. Adicionalmente, a través del Artículo 36, se estableció a las actividades gravadas por la contribución de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como actividades no sujetas al impuesto de Azar y Espectáculos, el Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos del Distrito Capital, y el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte. Finalmente, en materia de derogatorias, expresamente el Artículo 37 de la Ley 1493 de 2011 dispuso:</p> <p>Artículo 37. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del Artículo 7. de la Ley 12 de 1932, el literal a) del Artículo 3. de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el Artículo 2. de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por acuerdo 399 de 2008.</p> <p>Lo cual implica que el referido Artículo ordenó una derogatoria parcial de los siguientes impuestos: nacional a los espectáculos con destinación al deporte, el Impuesto de Azar y Espectáculos, y el Impuesto de Fondo de Pobres. Lo anterior únicamente sobre los espectáculos que fueron definidos por la misma ley como "Espectáculos públicos de las artes escénicas". Esto libera a los productores, de este tipo de eventos, de responder por la imposición alterna de dos impuestos y la contribución. Sin embargo, se debe entender que dichos impuestos siguen vigentes para otro tipo de eventos y actividades diferentes de los espectáculos públicos de las artes escénicas.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Sentencia C-615 de 2013	Esta Corporación ha concluido que lo que hace la Ley 1493 de 2011 es regular los espectáculos artísticos realizados por las sociedades colectivas de derechos de autor como actividades económicas en virtud de la competencia de regulación económica contemplada en el Artículo 2 de la Ley 3a de 1992, de manera que si se revisa detalladamente la Ley 1493 de 2011 puede concluirse que la misma tiene por objeto la regulación de las condiciones fiscales, económicas, administrativas, financieras y tributarias para la realización de espectáculos públicos, así como también de los controles que pueden ejercerse por una incorrecta o fraudulenta gestión de los mismos, sin que el objeto central de la ley sea regular los derechos de autor o establecer limitaciones frente a los mismos.

Fuente: elaboración propia.

1.3.16 Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos

Tabla 32. Elementos sustanciales del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos

Sujeto activo	El respectivo municipio de la jurisdicción en donde se lleve a cabo el espectáculo público.
Sujeto pasivo	Persona natural, jurídica o sociedad de hecho responsable de presentar el espectáculo público.
Hecho generador	Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos. Al respecto, véanse las aclaraciones de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.
Base gravable	Es el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público.
Tarifa	Diez por ciento (10 %) del valor de la boleta.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 33. Normas regulatorias del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 12 de 1932, art. 7	Crea el impuesto del diez por ciento (10 %) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.
Ley 33 de 1968, art. 3	A partir del 1 de enero de 1969, pasa a ser de propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá.
Decreto Ley 1333 de 1986, art. 223	Determina la propiedad exclusiva del impuesto por parte de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá.
Decreto reglamentario 1558 de 1932	Define qué se entiende por espectáculos públicos y señala el procedimiento para el recaudo del impuesto.
Ley 814 de 2003, art. 22	Excluye a las exhibiciones cinematográficas del Impuesto de Espectáculos.
Decreto 537 de 2017	Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1080 de 2015 único reglamentario del sector cultura y el Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria, se definen normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la inversión y el seguimiento de la contribución parafiscal cultural y se dictan otras disposiciones.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Sentencia C-219 1997	<p>Señala algunos criterios que permiten determinar si un impuesto pertenece a la Nación, o a un ente territorial. Estos criterios se dividen en tres tipos: formal, orgánico y material.</p> <p>El formal hace referencia a las normas que expresamente crean el tributo y que permiten determinar con facilidad su titular. Cuando este criterio no es suficiente, ya sea por la proliferación de normas o su vaguedad, el intérprete debe acudir al segundo criterio, el orgánico, según el cual un impuesto pertenecerá al ente territorial, si sus órganos de representación popular han participado en la determinación de por lo menos uno de sus elementos. Cuando estos dos criterios no resultan suficientes, o siguen existiendo dudas, el intérprete debe determinar si el producto del recaudo del impuesto entra a formar parte del presupuesto del ente territorial para sufragar sus gastos. En este caso, la Nación no podrá reputarse titular del mismo, a pesar de que la aplicación de los criterios formal y orgánico se pudiera deducir lo contrario.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.3.17 Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte

Tabla 34. Elementos sustanciales del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte

Sujeto activo	La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo.
Sujeto pasivo	La persona natural o jurídica responsable del espectáculo.
Hecho generador	Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos. Al respecto, véanse las aclaraciones de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.
Base gravable	Es el valor de la entrada personal a cualquier espectáculo público, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
Tarifa	Diez por ciento (10 %) del valor de la entrada.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 35. Normas regulatorias del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 1 de 1967, art. 8	Crea el impuesto con destino a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó.
Ley 49 de 1967, art. 5	Determina que se continúe cobrando el impuesto creado por la Ley 1A de 1967 con el objetivo de destinar recursos para la realización de los VI Juegos Panamericanos.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 47 de 1968, art. 4	El impuesto se hace extensivo a todo el territorio nacional y el producido del mismo se destina al fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas y a la adquisición de equipos e implementos.
Ley 30 de 1971, art. 9	Determina que el impuesto continúe cobrándose indefinidamente con posterioridad al 31 de diciembre de 1972.
Ley 2 de 1976, art. 75	<p>Declara exentas las presentaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ★ Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno ★ Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela ★ Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones ★ Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico ★ Grupos corales de música clásica <p>Ahora bien, para solistas e instrumentistas de música clásica, se establece como requisito para la exención: la acreditación del concepto del Instituto Colombiano de Cultura y la posibilidad de solicitar una función gratuita para ser presentada a obreros, estudiantes, u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.</p>
Ley 6 de 1992, art. 125	Incluye como exenta, a partir del 1 de enero de 1993, la exhibición cinematográfica en salas comerciales.
Ley 181 de 1995, art. 77	Define la tarifa, el sujeto pasivo y la base gravable del impuesto; la exigencia del pago previo o garantía bancaria o de seguros para la realización del espectáculo y el destino del impuesto, el cual será invertido para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 397 de 1997, art. 39	Se adicionan las siguientes exenciones: <ul style="list-style-type: none"> ★ Compañías o conjuntos de danza folclórica ★ Grupos corales de música contemporánea ★ Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas ★ Ferias artesanales

Fuente: elaboración propia.

Tabla 36. Elementos sustanciales de la Tasa Pro-deporte y recreación

Sujeto activo	El respectivo ente territorial, previa aprobación de la asamblea departamental, concejo municipal o distrital.
Sujeto pasivo	Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones, intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del departamento, municipio o distrito, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado de la entidad territorial respectiva, y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50 %, y las entidades descentralizadas indirectas.
Hecho generador	Es la suscripción de contratos y convenios que realice la administración central del departamento, municipio o distrito, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del estado, departamento, municipio o distrito, las sociedades de economía mixta donde

Hecho generador (continuación)	la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50 %, y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.
Base gravable	La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.
Tarifa	La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales no puede exceder los dos punto cinco por ciento (2,5 %) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 37. Norma regulatoria de la Tasa Pro-Deporte y Recreación

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 2023 de 2020	Por medio de la cual se crea la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

Fuente: elaboración propia.

1.4 Contribuciones autorizadas legalmente

La Sentencia C-260 de 2015 señala que:

El principal rasgo característico de las contribuciones especiales radica en la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente,

ocasionada por la ejecución del gasto público. En otras palabras, se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo. (Corte Constitucional)

Bajo esta categoría de tributo se pueden adoptar en el municipio la Contribución por Valorización y la Participación en la Plusvalía.

1.4.1 Contribución de Valorización Municipal

La contribución por valorización está definida en el Artículo 239 de la Ley 1819 de 2016 como un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura. Esta recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

El beneficio que señala la norma anterior se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura, y se calcula de acuerdo con los elementos propios señalados en el Artículo 240 de la Ley 1819 de 2016.

Tabla 38. Elementos sustanciales de la Contribución de Valoración Municipal

<p>Sujeto pasivo</p>	<p>Son los titulares del derecho real de los inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público. De acuerdo a lo regulado por la Ley 1819 de 2017, ellos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. 2. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. 4. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.
<p>Hecho generador</p>	<p>La construcción de obras de interés público que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.</p> <p>Esta contribución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 de la Constitución Nacional, es el único gravamen a la propiedad que está autorizado a favor no solo de los municipios, sino de la nación y los departamentos, siempre que estos sean los titulares de la obra pública que pretenda ser financiada a través de la valorización.</p>
<p>Base gravable</p>	<p>La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones, dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.</p> <p>Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como (pero sin limitarse): el valor de las obras civiles, obras por servicios públicos,</p>

**Base gravable
(continuación)**

costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, y gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre-inversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

Bienes excluidos

La Ley 1819 de 2016, en su Artículo 253, señaló las exclusiones de la contribución nacional de valorización para aquellos inmuebles que no reciben un beneficio por la ejecución de un proyecto de infraestructura y por disposición legal son considerados como NO SUJETOS PASIVOS. De este modo, serán bienes excluidos los siguientes:

- ★ Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- ★ Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas incluidas en el respectivo plano urbanístico. Esto es producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o está suscrito en el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio.
- ★ Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (Fopae), y que se encuentren certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución nacional de valorización

<p>Bienes excluidos (continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ★ Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios. ★ Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva. ★ Los edificios que son propiedad de la Iglesia Católica y destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato. ★ Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos, e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.
<p>Tarifa</p>	<p>La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente. Esta será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el capítulo I, parte XII de la nueva Ley de reforma tributaria, la Ley 1819 de 2017, Artículo 247 y 248.</p>
<p>Forma de pago</p>	<p>La Contribución Nacional de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie.</p> <p>El pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el Gobierno nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.</p> <p>El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno nacional considere de su interés.</p>

Fuente: elaboración propia.

Tabla 39. Normas regulatorias de la Contribución por Valorización Municipal

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 25 de 1921	Crea un impuesto directo de valorización que consiste en una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local.
Decreto legislativo 868 de 1956	Regula el tema del gravamen de valorización creando un sistema fiscal especial para la financiación de ciertos planes de obras dentro del concepto de beneficio general. De esta manera, se estableció un monto según las diferentes categorías económicas y la capacidad de pago.
Decreto 1604 de 1966	<p>Adquiere la denominación de Contribución de Valorización a partir del Decreto 1604 de 1966, norma que la hizo extensiva a todas las entidades de derecho público para financiar toda clase de obras (urbanas y rurales).</p> <p>Se establece como tope máximo de la base impositiva el valor del costo de la obra y como método para su liquidación el beneficio que produzca la obra.</p>
Decreto Ley 1333 de 1986	<p>Compila las normas regulatorias de la Contribución hasta el momento de su expedición. Parte de la Ley 25 de 1921 que crea y hace extensiva la contribución a todas las obras de interés público que ejecuten la nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, y los municipios. Contiene el método para liquidar la contribución de valorización y establece exclusiones para los inmuebles de la Iglesia Católica, contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil. Define a la contribución de valorización como un gravamen real y establece el paz y salvo para la inscripción de las escrituras. Establece que la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina presta mérito ejecutivo.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 105 de 1993	Establece la posibilidad de que las entidades territoriales financien total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte, a través del cobro de la contribución de valorización.
Ley 99 de 1993	Faculta a las corporaciones autónomas regionales para imponer, distribuir y recaudar la contribución de valorización.
Ley 388 de 1997	Las cargas correspondientes al costo de infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas, y deberán ser recuperadas mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, Impuesto Predial, o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones.
Ley 1625 de 2013	El Artículo 20 entrega como atribución de la junta metropolitana, en materia de obras de interés metropolitano, la facultad de decretar el cobro de la contribución de valorización de acuerdo con lo establecido en la ley.
Sentencia c-525/03	<p>La contribución de valorización no es un impuesto porque no grava por vía general a todas las personas, sino a un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.</p> <p>Dada su naturaleza, esta contribución por principio tiene un destino especial. De ahí que sea considerada como una "imposición de finalidad", esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto de que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia.</p> <p>La contribución de valorización, según se deduce del inciso 1 del art. 317 de la Constitución, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Sentencia c-525/03 (continuación)	<p>o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento de la propiedad inmueble.</p> <p>La destinación de los ingresos por valorización, si bien la señala el legislador, no surge de la sola voluntad política de éste, sino de la naturaleza misma de la renta, que se constituye para lograr, así sea en parte, el retorno de la inversión realizada por el respectivo organismo público.</p>
Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 16 de noviembre de 2017, Rad. 20857	<p>La Ley 25 de 1921, “por la cual crea el impuesto de valorización”, estableció el tributo en cuestión “como una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local”.</p> <p>Más tarde, el Decreto 868 de 1956, adoptado como ley de carácter permanente por medio de la Ley 141 de 1961, reguló el impuesto de valorización como un sistema fiscal especial para la financiación de planes de obras municipales bajo el principio de beneficio general. Para esto estableció que su monto sería distribuido según diferentes categorías económicas y la capacidad de pago.</p> <p>El citado decreto dispuso que ciertos municipios podían establecer, reglamentar, distribuir y recaudar el impuesto de valorización para la ejecución de planes de obras, tanto en áreas rurales como urbanas, mediante un procedimiento especial de liquidación y distribución, con base en la capacidad económica de la tierra, establecida mediante coeficientes según su nivel o valor económico.</p> <p>El Decreto 1604 de 1966, “por el cual se dictan normas sobre valorización”, convertido en disposición permanente por la Ley 48 de 1968, amplió el impuesto a todas las obras de interés público ejecutadas por la Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios o cualquier otra entidad de derecho público “que benefician a la propiedad inmueble”.</p> <p>Así, el Decreto 1604 de 1966 hizo extensiva la contribución de valorización a todas las entidades de derecho público y previó la posibilidad de financiar mediante dicho gravamen toda clase de obras de interés público.</p>

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 16 de noviembre de 2017, Rad. 20857 (continuación)</p>	<p>La anterior regulación fue recogida en el Decreto Ley 1333 de 1986, "por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", en cuyo título III se regula la contribución de valorización y se señala, en los términos del Artículo 2 del Decreto 1604 de 1996, que el establecimiento, la distribución y su recaudo le correspondía a la entidad a cuyo cargo esté la ejecución de las obras.</p>
<p>Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 04 de mayo de 2017, Rad. 20605 Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto</p>	<p>Nota: Los órganos de representación popular deben fijar el sistema y método para delegar, en la administración territorial, la fijación de tarifas. La Sala precisa que el Artículo 338 de la Constitución Política establece que, tratándose de tributos locales, los concejos municipales deben fijar directamente los elementos del tributo.</p> <p>En relación con la facultad, que tienen los órganos de representación popular, de delegar en la administración la fijación de las tarifas, la jurisprudencia constitucional ha precisado, con fundamento en el Artículo 338 de la Carta Política, que el ejercicio de esa atribución no es absoluta, pues la autoridad delegante debe fijar el sistema y el método que el delegatario debe tener en cuenta para definir los costos y beneficios que causan los servicios que el Estado presta, así como la forma de hacer su reparto.</p> <p>En el mismo sentido, la Sala ha señalado que las ordenanzas y los acuerdos pueden delegar en las autoridades administrativas la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones, pero deben fijar directamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, así como elementos cuantificadores necesarios para fijar las tarifas de estos tributos, pues dicha facultad se debe entender con sujeción a la norma constitucional, ya que la autoridad administrativa no se puede arrogar facultades propias de las corporaciones públicas de elección popular.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.4.2 Participación en la Plusvalía

Tabla 40. Elementos sustanciales de la Participación en la Plusvalía

Sujeto activo	Entidades públicas y, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 388 de 1997, los distritos y municipios.
Sujeto pasivo	Propietario del inmueble que haya incrementado su aprovechamiento y haya generado beneficios como resultado de la acción urbanística que regula la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano.
Hecho generador	La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; el establecimiento o la modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo; y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción, o ambos a la vez.
Base gravable	Diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística.
Tarifa	<p>La tasa de participación oscila entre el treinta por ciento y el cincuenta por ciento (30 % y el 50 %) del mayor valor por metro cuadrado.</p> <p>A través del Decreto 019 de 2012 fue modificado el Artículo 83 de la Ley 388 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 83. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997. 2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

**Tarifa
(continuación)**

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido Artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el Artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 41. Tabla Normas regulatorias de la Participación en la Plusvalía

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 388 de 1997	Crea la plusvalía, define los hechos, bases, sujetos, tarifa y procedimientos para su cálculo, liquidación, cobro, formas de pago y destinación de los recursos.
Decreto reglamentario 1599 de 1998	Reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997.
Decreto 019 de 2012	Modifica el Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 sobre la exigibilidad y cobro de la plusvalía.
Ley 1625 de 2012	El Artículo 20 entrega como atribución de la junta metropolitana, en materia de obras de interés metropolitano, la facultad de decretar el cobro de la participación en la plusvalía de acuerdo con lo establecido en la ley.
Decreto 2729 de 2012	Reglamenta, en el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el procedimiento de enajenación voluntaria.
Sentencia C-525/03	Al estudiar la constitucionalidad del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997 que “dispuso la destinación del producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos a la compra de predios para vivienda de interés social”, la Corte estimó que esa destinación, al igual que otras mencionadas en el precepto, era razonable y proporcionada en la medida en que procuraba mejorar la calidad de vida de los habitantes de las ciudades. Además indicó que “es algo consustancial a la esencia misma de la plusvalía”, uno de cuyos propósitos es “la seguridad de proporcionar a sus habitantes una especial calidad de vida”.

Fuente: elaboración propia.

1.5 Tasas y derechos autorizados

Las tasas han sido definidas por la jurisprudencia y la doctrina como el pago que el particular realiza por la utilización de un servicio. De ahí que se diferencien de los impuestos, además, por : 1) son prestaciones tributarias establecidas por norma legal o con fundamento en ella; 2) su titularidad corresponde al Estado, directa o indirectamente; 3) su cuantificación está referenciada al costo del servicio o del bien de que se trate; y 4) tienen relación directa entre el contribuyente con una actividad de interés público o un bien de dominio público, a través de su solicitud. La Corte Constitucional en Sentencia C-465 de 1993 expuso lo siguiente sobre las tasas:

Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia ese servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él [...].

A continuación, se enlistan algunas tasas que están legalmente adoptadas en el país, con su norma, fuente y una breve descripción del contenido de la ley.

Tabla 42. Normas regulatorias de las tasas

Tasa o derecho	Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Peajes y tasas por estacionamiento o por contaminación vehicular	Ley 44 de 1990	Artículo 23. Autoriza a los municipios para que contraten, con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes.
	Ley 105 de 1993	Artículo 28. Autoriza que los municipios y los distritos establezcan tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades. Se excluyen las motocicletas y bicicletas.
Peaje turístico	Ley 300 de 1996	Artículo 25. Autoriza a los concejos municipales, de territorios con menos de cien mil habitantes y que posean gran valor histórico, artístico y cultural, la potestad para establecer un peaje turístico. Los concejos municipales requerirán un concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Consejo Superior de Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La tarifa no podrá superar un salario mínimo diario legal por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo diario legal por vehículo de uso particular. Los recursos se destinarán exclusivamente a obras de limpieza y ornato o de preservación o mejora de los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

Tasa o derecho	Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Peaje turístico	Decreto reglamentario 1991 de 1997	Por medio de este decreto se creó el Comité de Peajes Turísticos; y se fijaron los requisitos para emitir el concepto, el término de respuesta y el procedimiento para comunicar las decisiones.
Peaje por uso de vías de alta congestión vehicular	Ley 1450 De 2011 (Véase Decreto 2883 De 2013)	<p>Artículo 90. Los municipios o Distritos mayores a 300 000 habitantes podrán establecer tasas por el uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación o de infraestructura construida, para evitar la congestión urbana.</p> <p>Los recursos deberán destinarse a financiar programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación y ambiente vehicular.</p> <p>La Ley determina como sujeto pasivo de la tasa al conductor o propietario del vehículo y establece como criterios mínimos para establecer la tarifa: el tipo de vía, el servicio que presta el vehículo, el número de acompañantes, los días y meses del año, y las horas determinadas de uso.</p>
Tasa por ingreso a las salinas de Zipaquirá	Ley 633 de 2000	Artículo 103. Cede a favor del municipio de Zipaquirá la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se paga por la entrada para visitar la Catedral de Sal. Los recursos serán utilizados prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento óptimo de la Catedral como monumento turístico y religioso, y para fomentar el desarrollo turístico y la obras de infraestructura local y regional.

Tasa o derecho	Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Tasa por ingreso a las salinas de Zipaquirá	Ley 773 de 2002	Artículo 5. Cede la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como las provenientes de los demás bienes que conforman este complejo turístico.
Derechos de tránsito	Ley 769 de 2002	Artículo 168. Tarifas que fijarán los concejos. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los concejos. Estas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Fuente: elaboración propia.

1.6 Tributos de aplicación exclusiva de algunos municipios

Para algunos municipios existen tributos de aplicación exclusiva, tal como sucede con Bogotá y Cali, que poseen, adicionalmente, los siguientes tributos:

1.6.1 Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años

A través de la Ley 648 de 2001 fue creada, a favor del Distrito Capital de Bogotá, la Estampilla Pro-Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que le concede al Concejo Distrital la determinación de los elementos de la obligación.

Tabla 43. Elementos sustanciales de la Estampilla UDFJC

Sujeto activo	Distrito Capital de Bogotá
Sujeto pasivo	<p>Todo contratista que celebre contratos y/o adiciones, con la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital y la Universidad Distrital.</p> <p>El Distrito Capital a través del Artículo 131 del Decreto 352 de 2002 tiene diseñada la estampilla de la siguiente manera:</p> <p>Causación: todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá, y con la Universidad Distrital, deberán pagar a favor de la misma institución una estampilla equivalente al uno por ciento (1 %) del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición si la hubiere.</p> <p>Tienen excluidas de la estampilla las operaciones de crédito público y operaciones de manejo de deuda pública. El mecanismo de recaudo de la estampilla es a través de la retención en la fuente en el momento del pago, abono en cuenta, o anticipo.</p>
Hecho generador	Celebración de contratos escritos y adiciones, firmados a partir del 11 de febrero de 2002, en los cuales participen organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital y la Universidad Distrital.
Base gravable	Valor bruto de los contratos, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.
Tarifa	El 1 % del valor bruto de los contratos.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 44. Normas regulatorias de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 648 de 2001	Crea la estampilla a favor del Distrito Capital y otorga al Concejo Distrital la facultad de determinar los elementos de la obligación.
Acuerdo 53 de 2002	Se ordena la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 648 de 2001.
Decreto 352 de 2002	Estatuto Tributario del Distrito en el que están compiladas las disposiciones a través de las cuales se reguló la estampilla en esa jurisdicción.

Fuente: elaboración propia.

1.6.2 Impuesto de Fondo de Pobres

El Distrito de Bogotá cuenta con un impuesto especial y exclusivo denominado impuesto de Fondo de Pobres, que fue creado mediante el Acuerdo 1 de 1918 y la Ley 72 de 1926. Este impuesto equivale al diez por ciento (10 %) del valor de las entradas efectivas, sin excepción, a teatros, conciertos, cines, plazas de toros, hipódromos, circos de maromas, y demás espectáculos públicos. Al respecto, véanse las aclaraciones de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

Tabla 45. Normas regulatorias del Impuesto de Fondo de Pobres

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Acuerdo 1 de 1918	Crea la renta denominada Fondo de los Pobres, destinada a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad, para alojarlas en Casas de Beneficencia.
Ley 72 de 1926	Deja vigentes todas las disposiciones especiales que se han dictado sobre rentas en Bogotá, adicionadas y reformadas en el Código Político y Municipal.
Decreto 563 de 23 de diciembre de 2009	Define los lineamientos para regular la operatividad del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, conforme a las disposiciones relacionadas con el recaudo y administración del impuesto, y el reconocimiento, certificación y control de no sujeciones establecidas en el acuerdo 399 de 2009.

Fuente: elaboración propia.

1.6.3 Impuesto a las Loterías Foráneas y Sobre Premios de Lotería

Tabla 46. Elementos sustanciales del Impuesto a las Loterías

Sujeto activo	Distrito Capital de Bogotá
Sujeto pasivo	Empresas de lotería u operadores foráneos, en jurisdicción del Distrito Capital, autorizados que vendan lotería en Bogotá. Ganadores de premios de lotería.

Hecho generador	La venta de loterías foráneas en jurisdicción del Distrito Capital y ganadores de premios de lotería.
Base gravable	Valor nominal de cada billete o fracción que se venda en la jurisdicción del Distrito Capital.
Tarifa	Diez por ciento (10 %) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda, y diecisiete por ciento (17 %) sobre el valor nominal del premio de ganadores de loterías.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 47. Normas regulatorias del Impuesto a las Loterías Foráneas y Sobre Premios de Lotería

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 643 de 2001, art. 48	Crea, a favor de los departamentos y del Distrito Capital, el Impuesto por la Venta de Loterías Foráneas en sus jurisdicciones y el Impuesto a los Ganadores de Premios de Lotería.

Fuente: elaboración propia.

1.6.4 Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos

El Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas de Bebidas Fermentadas con Bebidas no Alcohólicas es de propiedad de la nación y su producto se encuentra cedido al Distrito Capital de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

Tabla 48. Elementos sustanciales del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos

Sujeto activo	Distrito Capital de Bogotá
Sujeto pasivo	Los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.
Hecho generador	Está constituido por el consumo, en el territorio nacional, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. No generan este impuesto las exportaciones y el tránsito, por el territorio del Distrito Capital, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.
Base gravable	Está constituida por el precio de venta al detal, el cual estará determinado de la siguiente manera: ★ Producción nacional: definido por el precio facturado a expendedores sin incluir el impuesto al consumo. Luego, a dicho monto, se le debe adicionar el valor del impuesto al consumo. ★ Productos extranjeros: precio de venta, determinado por el valor de aduana, incluyendo gravámenes arancelarios, y adicionando un margen de comercialización del 30 %. Parágrafo: de la base gravable se excluirá el valor de los empaques y envases. Adicionalmente, el impuesto pagado por productos extranjeros en ningún caso será inferior al promedio del impuesto que se cause por consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.
Tarifa	Para mezclas y refajos la tarifa es del veinte por ciento (20 %) y para cervezas y sifones del cuarenta y ocho por ciento (48 %).

Fuente: elaboración propia.

Tabla 49. Normas regulatorias del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 223 de 1995, art. 190 y ss.	Establece los elementos sustantivos del impuesto (hecho generador, base gravable, sujetos pasivos, causación y tarifas) y las obligaciones formales de declaración y sustanciales de pago.
Ley 788 de 2002, art. 62	Establece que el control del impuesto corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital.
Ley 1393 de 2010, art. 1	Modifica la destinación de ocho (8) puntos porcentuales a la financiación de la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública.

Fuente: elaboración propia.

1.6.5 Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco de Procedencia Extranjera

De conformidad con el Artículo 324 de la Constitución Política y con el Artículo 3 del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20 %) en el recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Además, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá será titular del impuesto que se genere por concepto del consumo

de cigarrillos y tabaco de procedencia extranjera, en el ámbito de jurisdicción, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 19 de 1970.

Tabla 50. Elementos sustanciales del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Procedencia Extranjera

Sujeto activo	Distrito Capital de Bogotá
Sujeto pasivo	Los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. El impuesto se causa desde el momento en el que los cigarrillos y el tabaco de procedencia extranjera se introduce al país, a excepción cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.
Hecho generador	Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco de procedencia extranjera, en la jurisdicción del Distrito Capital. Se excluye el chicote de tabaco de producción artesanal.
Base gravable	Precio de venta al detal, el cual se determina como sigue: valor en aduana de la mercancía, más gravámenes arancelarios y un margen de comercialización equivalente al 30 %.
Tarifa	55 % al consumo y 10 % para el deporte. Además, la Ley 1393 de 2010 crea la sobretasa del 10 % de la base gravable. La Ley 1393 de 2010 crea la sobretasa del diez por ciento (10 %) de la base gravable que será certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 51. Normas regulatorias del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco de Procedencia Extranjera

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 19 de 1970, art. 1	Ordena el impuesto sobre los cigarrillos de procedencia extranjera.
Ley 14 de 1983, art. 73 ss.	Regula el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco.
Decreto 1222 de 1986, art. 135 y ss.	Regula el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco.
Ley 223 de 1995, art. 207 y ss.	Autoriza el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de procedencia extranjera.
Decreto 352 de 2002	Regula el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de procedencia extranjera, y sus elementos esenciales (hecho generador, base gravable, sujeto pasivo, tarifa).
Ley 1393 de 2010, art. 6	Crea una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco, equivalente al diez por ciento (10 %) de la base gravable, que será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: elaboración propia.

1.6.6 Sobretasa al ACPM

Bogotá participa del cincuenta por ciento (50 %) del recaudo sobre el consumo realizado de ACPM en el Distrito Capital. Los elementos del impuesto son:

Tabla 52. Elementos sustanciales de la Sobretasa al ACPM

Sujeto activo	Distrito Capital de Bogotá
Sujeto pasivo	Los distribuidores mayoristas de ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.
Hecho generador	Está constituido por el consumo de ACPM (aceite combustible para motor) nacional o importado. En jurisdicción del Distrito Capital no generan sobretasa las exportaciones de ACPM.
Base gravable	Está constituida por el precio de referencia de venta al público por galón, que certifica mensualmente el Ministerio de Minas y Energía - UPME (Unidad de Planeación Minero Energética), mediante resolución. Este precio de referencia se multiplica por la cantidad de galones vendidos durante el respectivo período gravable mensual.
Tarifa	Seis por ciento (6 %).

Fuente: elaboración propia.

Tabla 53. Normas regulatorias de la Sobretasa al ACPM

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 488 de 1998, art. 117 y ss.	Crea como contribución nacional una sobretasa al ACPM del seis por ciento (6 %), la cual será cobrada por la nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50 %) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50 %) para los departamentos de Colombia, incluido el Distrito Capital.
Ley 2093 de 29 junio 2021 por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002	[...] b. Sobretasa al ACPM La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al acpm para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<p>Ley 2093 de 29 junio 2021 por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002 (continuación)</p>	<p>tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.</p> <p>Parágrafo 1. Para los fines de este Artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este Artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra. En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.</p> <p>En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.</p> <p>Parágrafo 3. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente Artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.</p>

Fuente: elaboración propia.

1.6.7 Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas

Creado mediante el literal i del Artículo 1 de la Ley 97 de 1913, a través del cual se autorizó al Concejo de Bogotá para crear libremente impuestos y contribuciones, entre otros, sobre telégrafos y teléfonos urbanos.

Tabla 54. Elementos sustanciales del Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas

Sujeto activo	Distrito Capital de Bogotá
Sujeto pasivo	Todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean suscriptores o usuarios de líneas telefónicas. Se excluyen las líneas telefónicas instaladas en los predios residenciales de estratos XXXX. Adicionalmente, los signatarios de la convención de Viena y entidades del orden distrital señalados en el acuerdo 16 de 1999 y acuerdo 65 de 2002.
Hecho generador	Se genera por la suscripción de cada línea telefónica.
Base gravable	Para la liquidación del impuesto se aplican las tarifas de acuerdo con la clasificación que tenga la línea telefónica.
Tarifa	

Fuente: elaboración propia.

Tabla 55. Normas regulatorias del Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 97 de 1913	Autoriza al Concejo de Bogotá a crear el impuesto.

Fuente: elaboración propia.

1.6.8 Estampilla Pro-Desarrollo Urbano

Creada mediante la Ley 79 de 1981, a favor del municipio de Santiago de Cali, la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano es un recurso para contribuir al financiamiento de las obras contempladas en el Plan Integral de Desarrollo Urbano de Cali. En los términos del Artículo 3 de la Ley, la estampilla se cobrará sobre los contratos, cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante el Gobierno Municipal o cualquiera de las entidades descentralizadas de orden municipal. La Ley autoriza al Concejo Municipal la adopción de los demás elementos sustanciales de la obligación. El municipio de Cali tiene adoptada la estampilla en su actual Estatuto Tributario, Acuerdo 321 de 2011, de la siguiente manera:

Tabla 56. Elementos sustanciales de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano

Sujeto activo	Municipio de Santiago de Cali
Sujeto pasivo	Persona natural, jurídica o sociedad de hecho que lleve a cabo operaciones y gestiones ante la administración municipal o cualquiera de las entidades descentralizadas de orden municipal.
Hecho generador	La celebración de contratos, convenios, acuerdos y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante la administración municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas de orden municipal. Tiene el municipio establecido una exención a la estampilla sobre las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen a cargo de cualquiera de las entidades de orden municipal.
Base gravable	Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el cuadro dispuesto en el Artículo 201 del estatuto mencionado.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 57. Normas regulatorias de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 79 de 1981	Crea la estampilla a favor del municipio y otorga al Concejo Municipal la facultad de determinar los elementos de la obligación.
Acuerdo 321 de 2011	Adopta la estampilla y establece los elementos de la obligación.

Fuente: elaboración propia.

1.6.9 Otras estampillas

Además de los tributos mencionados anteriormente, existen otras estampillas que han sido creadas y que pueden beneficiar a algunos municipios o distritos. A continuación se enuncian algunas.

Tabla 58. Normas regulatorias de otras estampillas

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
Ley 663 de 2001	Autoriza a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico". En el caso del Distrito de Barranquilla se ordenó la emisión de la estampilla exclusivamente para: 1) la construcción, ampliación y mantenimiento de la planta física; 2) la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones hospitalarias de primer y segundo nivel de atención en la ciudad de Barranquilla; 3) la dotación de instrumentos y suministros requeridos por los mencionados hospitales en el área de laboratorio, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.
Ley 1059 de 2006	Autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos distritales, por el término de diez (10) años, para disponer de la emisión de la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.
Ley 1489 de 2011	Autoriza al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal Estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional".

Fuente: elaboración propia.

Decisión 2: establecer los elementos del tributo en aquellos casos en los que la Ley no los haya fijado taxativamente

Por regla general, cuando una ley crea un tributo define directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. No obstante, cuando la ley autoriza de manera genérica un tributo sin entrar a definir sus aspectos sustantivos, los concejos municipales o las asambleas departamentales, según los tributos que sean de su propiedad, pueden, a través de acuerdos, fijar los elementos del tributo.

Se incluye un aparte de la Sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995 (M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara), la cual expresa lo siguiente:

Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el Artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que, dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que, con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas.

Las leyes a través de las cuales se crean los impuestos municipales dan diferentes alternativas a los concejos municipales para que estos puedan ejercer el poder impositivo, otorgado por la Constitución Política, y, a partir de este en algunos casos, la potestad para establecer algunos de los elementos de la obligación tributaria, para así adoptar decisiones acordes con las condiciones económicas y sociales del municipio. Algunas veces se concede, por medio de autorizaciones genéricas, plena autonomía para fijar los elementos y, en otras, es parcial pues fija directrices o parámetros para la aplicación de la Ley por parte de los municipios. También se dan casos (en la mayoría de las leyes) en los que la Ley define completamente los elementos sustantivos del tributo sin que el municipio tenga potestad para su modificación.

Para mayor ilustración, en la siguiente tabla se resaltan los espacios permitidos por la Ley para que, en ejercicio del poder impositivo, el respectivo Concejo Municipal se encargue de determinar aquellos elementos de la obligación tributaria que no fueron determinados por el legislador.

Tabla 59. Elementos de los tributos que pueden ser definidos por el Concejo Municipal

Tributo	Sujeto pasivo	Tarifa	Hecho generador	Base gravable
Impuesto Predial	Predeterminado en la ley.	La ley fijó un rango e impartió lineamientos para definir las tarifas de manera equitativa. El municipio debe definir las con base en esos parámetros legales.	Predeterminado en la ley.	Existen dos alternativas para la base gravable: el avalúo catastral y el autoavalió.
Industria y Comercio	Predeterminado en la ley.	La ley define rango tarifario para las actividades económicas, el municipio debe establecer las tarifas dentro de los topes de la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Avisos y Tableros	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Publicidad Exterior Visual	Predeterminado en la ley.	La ley establece un porcentaje límite para las tarifas, que el municipio debe acoger.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Sobretasa a la gasolina	Predeterminado en la ley.	La ley establece un rango especial de tarifa para zonas de frontera y los municipios ubicados en estas zonas determinan la tarifa por aplicar.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.

Tributo	Sujeto pasivo	Tarifa	Hecho generador	Base gravable
Delineación Urbana	Pueden ser establecidos por los concejos municipales.	Pueden ser establecidas por los concejos municipales. Para Bogotá, el rango de las tarifas va del uno por ciento (1 %) al tres por ciento (3 %).	Predeterminado en la ley.	Puede ser establecida por los concejos municipales.
Municipal de Espectáculos Públicos	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Estampilla Pro-Cultura	Puede ser establecido por los concejos municipales.	La ley define un intervalo de 0.5 % a 2 % en el cual se debe definir la tarifa.	Puede ser establecido por los concejos municipales sobre las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.	Puede ser establecido por los concejos municipales.

Tributo	Sujeto pasivo	Tarifa	Hecho generador	Base gravable
Estampilla				
Pro Dotación y Funcionamiento de los				
Centros de Bienestar del Anciano, Ins-	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.
tituciones y Centros de				
Vida para la Tercera Edad				
Contribución				
sobre Contratos de Obra	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Pública				
Deguello de	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.
Ganado Menor				
Alumbrado	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.	Puede ser establecido por los concejos municipales.
Público				
Sobretasa				
para financiar la actividad	La sobretasa se puede recargar o crear una sobre	Industria y Comercio, Predial, Demarcación Urbana o Vehículos Automotores.		
bomberil				

Tributo	Sujeto pasivo	Tarifa	Hecho generador	Base gravable
Impuesto de Vehículos Automotores	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Espectáculos Públicos con destino al Deporte	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Contribución Parafiscal de los Espectáculos de las Artes Escénicas	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Participación en Plusvalía	Predeterminado en la ley.	La ley establece un rango entre el 30 % y el 50 %. Cada Concejo Municipal puede adoptarlo bajo este límite.	Predeterminado en la ley.	Predeterminado en la ley.
Contribución de Valorización y Tasas	Cuando se trate de tasas y contribuciones (como por ejemplo: Derechos de Tránsito o la Contribución de Valorización) es aceptable que la autoridad administrativa determine las tarifas. Sin embargo, en todos los casos debe existir una disposición local a través de la cual el Concejo establezca el sistema y el método para definir tales costos, beneficios, y la forma de hacer su reparto. Para el caso de las tasas los municipios deben contar con el estudio económico de los costos de los servicios con el cual se definen las tarifas.			

Fuente: elaboración propia.

Decisión 3.

Fijar las exenciones y tratamientos preferenciales

Una vez adoptado el impuesto en las respectivas jurisdicciones, los municipios adquieren el derecho a administrarlo y a invertir dichos recursos de acuerdo con sus políticas y principales necesidades.

La Constitución reservó a los entes territoriales la competencia de establecer los tratamientos preferenciales y exenciones sobre los tributos que son de su propiedad. De este modo, se le prohíbe al Estado central intervenir en esta clase de decisiones en aras de evitar erosiones que se originen por iniciativas distintas de los intereses locales. Al respecto, el Artículo 294 dispone: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos."

Desde la Ley se han impuesto límites a la competencia de los municipios para establecer beneficios en los regímenes tributarios locales: en primer lugar, se exige fijarlos de forma coherente con las políticas locales trazadas, a través de los respectivos planes de desarrollo; y, en segundo lugar, que dichas exenciones y tratamientos preferenciales no excedan los 10 años. Al respecto, el Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 dispone: "Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal".

De la misma forma que para el establecimiento de los tributos, la iniciativa para la adopción de los tratamientos

preferenciales recae en los alcaldes y el Concejo Municipal. Estas iniciativas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹¹, deben presentar un análisis de impacto fiscal y de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del municipio¹².

Aunque el establecimiento de las exenciones, de conformidad con la Ley, son de exclusiva competencia de los entes territoriales (a través del respectivo concejo), existen leyes que sugieren la creación de beneficios, las cuales no son de obligatoria adopción por parte de los municipios, pero que encierran estímulos que son deseables. Entre ellas se encuentran las siguientes.

11 Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

12 Al respecto, véase Concepto Dirección de Apoyo Fiscal n.º 033476 del 08 de noviembre de 2010.

Tabla 60. Leyes que promueven tratamientos preferenciales

Ley	Exención sugerida
Ley 98 de 1993	Los alcaldes de los distritos capitales, especiales y demás municipios del país promoverán en los respectivos concejos la expedición de acuerdos mediante los cuales los editores, distribuidores o libreros, sean exonerados de, por lo menos, un setenta por ciento (70 %) de los impuestos de Industria y Comercio cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.
Ley 133 de 1994	Los concejos municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local, en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.
Ley 322 de 1996	Por iniciativa del alcalde, los concejos municipales podrán establecer tarifas especiales o exonerar a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, y entrenamiento de los cuerpos de bomberos.
Ley 299 de 1996	Los concejos municipales podrán exonerar a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos, siempre y cuando tales entidades desarrollen actividades de conservación ambiental. También se podrán exonerar a los terrenos de propiedad privada que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas.
Ley 418 de 1997	Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán establecer, dentro de la órbita de su competencia, exenciones de los impuestos de Beneficencia, Predial, Industria y Comercio, Rodamiento de Vehículos, Registro y Anotación, y aquellos otros que consideren sean de beneficio para las víctimas de los actos a que se refiere el Artículo 15 de esta ley.
Ley 400 de 1997	Predios que se actualicen y ajusten a los requisitos de sismo resistencia podrán ser eximidos del pago del Impuesto Predial.
Ley 388 de 1997	Sugiere a los municipios establecer exenciones de Plusvalía sobre los proyectos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Fuente: elaboración propia.

Además de las exenciones, los municipios pueden otorgar estímulos que buscan incentivar el cumplimiento y el pago oportuno de los impuestos, como los descuentos por pronto pago que operan bajo la lógica financiera del costo de oportunidad. Es decir, que con el dinero que se recauda anticipadamente se prevé obtener rendimientos financieros que compensen la disminución provocada por el descuento. Estos beneficios tienen las siguientes características:

- ★ No es obligatorio que se concedan. Es potestativo del municipio fijarlos o no.
- ★ No se aplican para todos los impuestos. Los más usuales, y dado que es un impuesto que se recauda para el mismo año de su causación, se otorgan para el Impuesto Predial.
- ★ Para su otorgamiento se recomienda tener en cuenta las siguientes previsiones:
 - Los descuentos deben ajustarse a las tasas de interés del mercado.
 - Cuando no hay una evidencia en el mejoramiento del cumplimiento de los contribuyentes, este debe ajustarse. De lo contrario, se constituye en un costo muy alto por nada a cambio.
 - Cuando los pagos del impuesto se dividen en cuotas a lo largo del año, el descuento solo debe operar si el contribuyente paga la totalidad en una fecha determinada.
 - Las fechas límite para el pago con descuento deben ser en los primeros meses del año.

Las rentas de propiedad de los municipios gozan de protección en las mismas condiciones que la propiedad privada, en los términos del Artículo 362:

Artículo 362. Los bienes o rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

En resumen, la Constitución atribuye a los municipios la facultad de establecer impuestos, de conformidad con la Constitución y la Ley, (art. 313-4); entrega a estas rentas especial protección constitucional prohibiendo trasladarlas a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (CP, art. 362); prohíbe que la ley establezca exenciones o tratamientos preferenciales sobre los tributos de las entidades territoriales (CP, art. 294); otorga la potestad de gravar la propiedad inmobiliaria sin perjuicio de la contribución de valorización, que puede ser ordenada por cualquiera de los tres niveles de gobierno, siempre y cuando estos se legitimen a través de la realización de obras públicas, que reporten beneficio a la propiedad privada (CP, art. 317).

En el momento de definir los tributos o realizar el proceso de gestión, hay que considerar que dentro del marco legal existen prohibiciones sobre algunas actividades. A continuación, se enuncian las principales.

Tabla 61. Leyes que establecen prohibiciones para gravar ciertas actividades

Ley	Exención Sugerida
Ley 26 de 1904	<p>Las obligaciones, contraídas por el gobierno, en virtud de tratados o convenios internacionales, que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos o los municipios.</p> <p>La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios y toda industria donde haya un proceso de transformación, aun cuando este sea muy elemental.</p> <p>La de gravar los Artículos de producción nacional destinados a la exportación.</p> <p>La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas (diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos), cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.</p> <p>La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.</p> <p>La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación del alimento por elemental que esta sea.</p>
Decreto 1056 de 1953	<p>La exploración y explotación de petróleo. Así, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitan para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, y del impuesto fluvial.</p>
Ley 142 de 1994	<p>Artículo 24. Régimen Tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:</p>

Ley	Exención Sugerida
Ley 142 de 1994 (continuación)	<p>[...]</p> <p>24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.</p>
Ley 685 de 2001	<p>Artículo 231. Prohibición. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.</p>
Ley 643 de 2001	<p>Artículo 49. Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.</p> <p>Esta prohibición se debe entender con base al fallo C-1191 de 2001, como una prohibición de establecer gravámenes hacia el futuro, es decir que los impuestos recogidos en los Artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986 se encuentran vigentes, y siempre que se hubieren adoptado en la entidad territorial con anterioridad a la expedición de la Ley 643 de 2001.</p>

Fuente: elaboración propia.

Decisión 4.

Adoptar el procedimiento tributario con base en el Estatuto Tributario Nacional y adecuar las sanciones atendiendo a criterios de proporcionalidad y de conformidad con la naturaleza de los tributos municipales

La organización política de nuestro país reconoce la autonomía de los entes territoriales¹³, que incluye la capacidad para gestionar sus propios recursos. Esta autonomía puede verse también explicada en la Constitución Política. A pesar de ello, el ejercicio de esas libertades encuentra su límite en la Ley, razón por lo que desde el poder legislativo se establecen unos parámetros mínimos que guían al Estado en cualquiera de los niveles de gobierno señalados en la Carta.

Así, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán

13 Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Los entes territoriales fueron autorizados para aplicar, en materia de administración de sus impuestos, los procedimientos regulados desde el Estatuto Tributario Nacional. Esta autorización incluye, además, la facultad para ajustar dichos procedimientos a las características propias de los tributos que se administren. De este modo, dicha libertad se da dentro del marco de autonomía consagrado en la Carta, y es empleada por los gobiernos locales para regular aquellos elementos procedimentales que son necesarios para la correcta gestión de rentas de tipo tributario.

En consecuencia, el municipio tiene la posibilidad de simplificar los trámites para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones de manera eficiente, y así establecer términos, descuentos, cuantías de las sanciones creadas en la Ley, y reglas conductoras de los procedimientos que se adelantan en la sede administrativa.

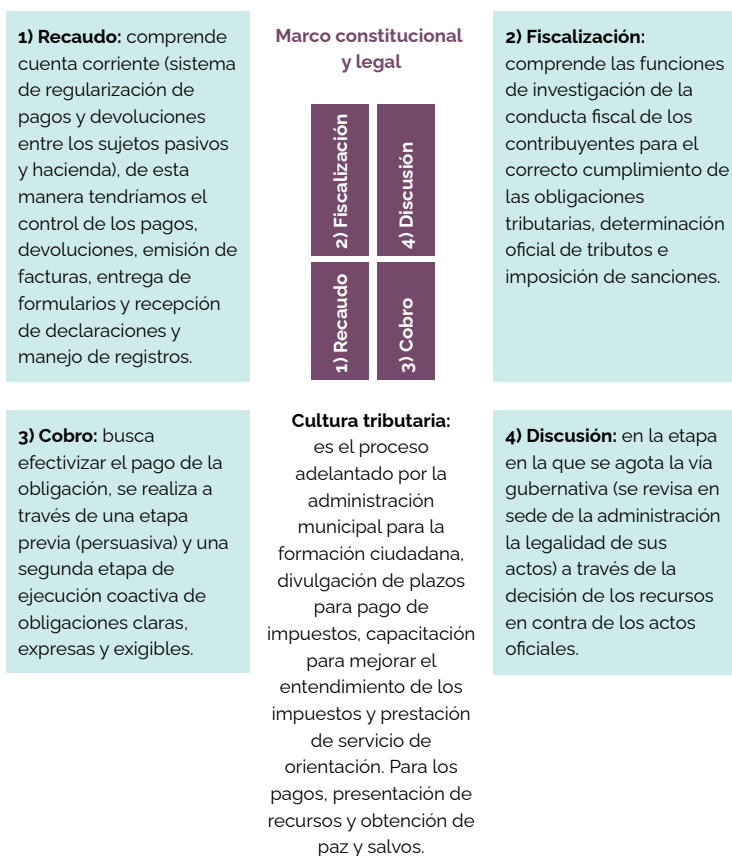
Decisión 5.

Desarrollar las funciones propias del ciclo tributario

Dentro de las competencias legalmente asignadas y conforme a la estructura orgánica, le corresponde a la administración municipal adelantar los procesos de recaudación, fiscalización

y determinación, cobro (persuasivo y coactivo), y discusión de los tributos. Estas funciones pueden estar asignadas a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal, o , incluso, cuando existe la capacidad administrativa y financiera, a áreas encargadas directamente de cada uno de los procesos propios de la gestión tributaria.

Figura 2. Funciones de la administración tributaria.



Fuente: elaboración propia.



Teniendo en cuenta lo anterior, las principales funciones tributarias pueden ser:

- ★ Formular la política municipal en materia fiscal y tributaria.
- ★ Fijar políticas tendientes a disminuir la evasión y la morosidad en el pago de las obligaciones tributarias y a aumentar la cobertura del control tributario.
- ★ Definir los parámetros para la formulación de planes de control sobre las actividades relacionadas con la fiscalización, determinación, recaudación, cobro persuasivo y coactivo, y discusión de los impuestos municipales, y establecer las metas de recaudo.
- ★ Coordinar y controlar el recaudo, fiscalización, determinación, discusión y cobro de los impuestos municipales.
- ★ Dirigir la divulgación de las normas vigentes en las materias fiscal y tributaria.
- ★ Establecer campañas de divulgación en materia tributaria y dirigir su ejecución.

- ★ Establecer estrategias y políticas de atención al contribuyente y educación en materia de cultura tributaria.
- ★ Coordinar los estudios jurídicos y fiscales sobre la incidencia y tendencia del sistema impositivo y proponer los cambios normativos y procedimentales pertinentes.
- ★ Delegar las funciones que puedan ser ejecutadas por las áreas de gestión cuando sea pertinente (fiscalización, recaudo, discusión y cobro).



2

PROCESO DE RECAUDACIÓN

Este proceso comprende las siguientes funciones: registro de los contribuyentes, manejo de cuenta corriente de los contribuyentes y de las entidades recaudadoras (bancos) en caso de que existan convenios, y el proceso de devoluciones y compensaciones. A los funcionarios encargados del proceso de recaudación o de las áreas encargadas, si estas existen, les corresponde las siguientes funciones:

- ★ Ejercer control para el correcto funcionamiento de las cuentas corrientes de los contribuyentes y de las entidades recaudadoras.
- ★ Actualización de los registros en los diferentes impuestos.
- ★ Clasificar, actualizar y depurar la cuenta corriente de los contribuyentes.
- ★ Diseñar y disponer, para los contribuyentes, los formularios de declaración y pago de los impuestos.
- ★ Proponer el calendario de plazos para la declaración y pago de los impuestos municipales.
- ★ Elaborar los informes oficiales del recaudo efectuado y determinar los ajustes contables para su actualización y depuración.

- ★ Atender las solicitudes de devolución o compensación, en materia de impuestos, a que haya lugar y adelantar las verificaciones previas a su ordenamiento.
- ★ Atender las solicitudes, presentadas por los contribuyentes, sobre los estados de cuenta por concepto de los distintos impuestos.
- ★ Establecer las sanciones que deban imponerse a las entidades recaudadoras y los actos que resuelvan los recursos interpuestos contra las mismas. Esta función se cumple siempre y cuando existan convenios de recaudación con entidades financieras.

Sistema de facturación (impuesto predial y de vehículo) - Ley 1819 de 2016

Sobre el proceso de recaudación, la nueva Ley de la reforma tributaria facultó a las entidades territoriales para establecer, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, un sistema anexo de facturación para los impuestos predial y de vehículos, que constituya la determinación oficial del tributo y que preste mérito ejecutivo. La norma ordena que este acto de liquidación contenga identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto.

Notificación de facturación

Si el municipio decide adoptar el sistema de facturación que regula la nueva Ley de la reforma tributaria, el funcionario de turno debe tener en cuenta las siguientes reglas:

- ★ Antes de la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
- ★ Deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
- ★ La notificación de la factura se realizará mediante aviso en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos: el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo territorial.
- ★ El envío del acto a la dirección del contribuyente será divulgación adicional y la omisión de esta formalidad no invalidará la notificación efectuada.
- ★ En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, este estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los plazos establecidos. En este caso, la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.
- ★ En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.
- ★ En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.
- ★ El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Entre las funciones de recaudo hay algunas decisiones de trascendencia que se mencionarán a continuación.

Decisión 6.

Establecer el calendario tributario

Esta es una medida de carácter administrativo y de procedimiento que facilita la función de recaudo, organiza la declaración y pago de los impuestos, y a los contribuyentes les genera seguridad y confianza en la gestión. Para esto no se requiere la expedición de un Acuerdo Municipal y la competencia recae, en principio, en el Alcalde Municipal, en el Secretario de Hacienda o en el Tesorero Municipal, a través de la entrega de competencias o delegación de funciones. Para la fijación de los plazos se sugieren las siguientes recomendaciones:

- ★ Definir, cuando sea permitido, los plazos y las fechas límite de declaración y pago, y advertir los momentos a partir de los cuales se generan intereses de mora o sanciones de extemporaneidad.
- ★ Definir fechas que correspondan a días hábiles.
- ★ Evaluar la pertinencia de contar con descuentos por pronto pago, estableciendo porcentajes adecuados que permitan el recaudo eficiente del impuesto.
- ★ En caso de otorgar descuentos por pronto pago, esta decisión deberá provenir del respectivo Concejo Municipal. Los descuentos necesariamente deben ser establecidos a través de un Acuerdo.
- ★ Los plazos otorgados deben establecerse teniendo en cuenta las políticas del manejo financiero municipal.
- ★ Considerar las fechas límites de pago para que los días de vencimiento sean diferentes a los de los pagos de los impuestos del orden nacional. Lo anterior para evitar acumulación de pagos.

Decisión 7. Calcular el interés de mora

Una vez definidas y vencidas las fechas oportunas de pago, debe ser claro el momento a partir del cual se generarán intereses de mora. Para esta situación existe una sanción cuya predeterminación legal está contenida en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 278 de la Ley 1819 de 2016:

Artículo 634. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales, o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haber sido cancelados por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro

de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos de los que sea parte la UGPP, salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes, a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, explicada en el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos llevados a cabo ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

Los intereses moratorios se generan por el no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente de retención. Es decir, que se tiene como punto de partida el incumplimiento de la obligación sustancial del pago. Finalmente, en relación con la tasa de interés moratorio, del que trata el Estatuto Tributario Nacional, es preciso citar el Artículo 635, recientemente modificado a través del Artículo 279 de la ley 1819 de 2016, mediante el cual se establece la fórmula para la determinación de la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en las administraciones tributarias:

Artículo 279. Modifíquese el Artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 635. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

En concordancia con el Artículo 1.6.2.5.4 del DUR (Decreto Único Reglamentario) 1625 de 2016, vea también el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 34 de la Ley 863 de 2003.

Mediante la Circular 03 del 6 de marzo de 2013, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estableció el procedimiento para la determinación de la tasa de interés referida en el anterior Artículo, así:

La fórmula que se utiliza para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K * (TU / 366) * n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada (TU) por la Superintendencia Financiera de Colombia está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios se deben tener en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realizará sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando así las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de

2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006: "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63 %, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuados antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados, no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.



Alcalde de Armenia – Quindío

Decisión 8. Adoptar los formularios

Los municipios tienen a cargo la responsabilidad de crear y adoptar oficialmente los formatos, a través de los cuales pretenden que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias. Estas pueden ser: registrarse, actualizar su registro, o presentar las declaraciones de los diferentes impuestos.

A través de la Ley 962 de 2005, “Ley antitrámites” recientemente modificada a través del Decreto 019 de 2012, se ordenó la gratuidad de los formularios, además de su disponibilidad a través de formas impresas, magnéticas o electrónicas, así:

Artículo 26. Divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos.

El Artículo 4 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Artículo 4. Divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos. Cuando sea el caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Decreto-Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible

al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

En materia de impuestos territoriales, la experiencia permite concluir que algunos de los formularios más importantes son los que se establecen para realizar el registro del Impuesto de Industria y Comercio, el de declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y, cuando el municipio cuente con sistemas de retenciones, el de declaración de retención en la fuente.



3 PROCESO DE COBRO

El proceso de cobro tiene como objeto recuperar los valores que los contribuyentes adeudan por los conceptos de impuestos y sanciones. Se trata de un ejercicio de poder coactivo del Estado para ejecutar las obligaciones de las cuales es acreedor en la propia sede administrativa, sin necesidad de acudir a la justicia. Ello no significa que el proceso de cobro coactivo quede al arbitrio de la administración ya que este, en cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso que se establece en el Artículo 29 de la Constitución Política, debe atender el procedimiento establecido en la Ley, que para el caso de cobro de obligaciones tributarias es el Estatuto Tributario Nacional.

Esta competencia, de conformidad con el Artículo 824 del Estatuto Tributario, radica en los jefes de las dependencias de cobranzas y en los funcionarios de dichas dependencias en quienes se deleguen estas funciones. Es decir, que para ejercer esta función debe existir en la estructura orgánica del municipio una dependencia encargada del cobro, y en caso de que no exista, la competencia será asumida, de conformidad con la Ley 136 de 1994, por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda o el funcionario de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quien el alcalde delegue las funciones.

Las principales funciones en relación con el proceso de cobro son:

- ★ Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los tributos municipales, al igual que los correspondientes a intereses o sanciones sobre los mismos.
- ★ Adelantar las diligencias de cobro persuasivo que sean necesarias con el fin de que los deudores morosos paguen con anterioridad al inicio del cobro coactivo (mandamiento de pago, aplicación de medidas cautelares, y remate de bienes).
- ★ Elaborar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos o facilidades de pago y controlar su cumplimiento.
- ★ Participar en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones tributarias.
- ★ Diseñar las estrategias y planes de cobro pertinentes tomando en cuenta los valores, la cantidad de deudores y los resultados de la clasificación de contribuyentes. Dentro de estas estrategias deben tomarse decisiones tendientes al saneamiento de la cartera y decretar prescripciones cuando estas procedan en los términos de la Constitución y la Ley.

La acción de cobro que el Estado puede ejercer para cobrar las obligaciones relacionadas con impuestos, sanciones e intereses prescriben a los cinco (5) años a partir de la fecha en que la obligación se hace legalmente exigible. Al respecto, el Artículo 817 del Estatuto Tributario dispone:

Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

En concordancia con el Artículo 1.6.2.7.1 DURT 1625 de 2016.

Cuando la declaración es presentada de forma extemporánea, los cinco (5) años se cuentan desde la fecha de la presentación del mismo.

Cuando las declaraciones tributarias son objeto de corrección que implica un mayor valor por pagar, los cinco (5) años se cuentan a partir de la fecha de presentación de la declaración de corrección, pero solo para el mayor valor determinado en la corrección. Para el valor faltante, se cuenta desde la fecha de presentación en el caso de haber

sido extemporánea, o a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Cuando los valores adeudados han estado sometidos a un proceso de discusión, el plazo de los cinco (5) años se debe contar a partir de la fecha ejecutoria del respectivo acto administrativo que resuelve la discusión. La definición de la fecha de notificación de la sentencia que pone fin a la discusión es dada en la Sede de la Justicia Contencioso-Administrativa.

El Artículo 818 del Estatuto Tributario prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades para el pago, la admisión de la solicitud del concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. El término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El Artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación está contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

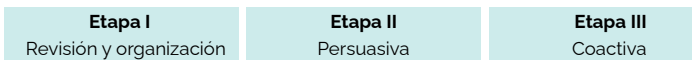
La gestión de cobro se puede adelantar en tres etapas.

1. Revisión y organización de la información: comprende acciones que permiten establecer la existencia de la deuda; los títulos ejecutivos; la definición de los planes;

estrategias y clasificaciones de la cartera para realizar su gestión; y finalmente el reparto y conformación de los expedientes y acumulación de procesos cuando haya lugar. Los expedientes que cumplen con la legalidad serán admitidos para la siguiente etapa, y los que no cumplen las formalidades legales se devolverán.

2. Cobro persuasivo: implica el contacto con el contribuyente para poner en conocimiento la deuda, ya sea a través de oficios, entrevistas o llamados para obtener el pago voluntario de los saldos adeudados.
3. Cobro coactivo: tiene como finalidad la obtención del pago forzado de las obligaciones fiscales. Se lleva a cabo por medio de un procedimiento especial de cobro coactivo administrativo que comprende las siguientes etapas: el librar mandamiento de pago y notificarlo en forma; la investigación de bienes; la aplicación de medidas cautelares; orden de ejecución; remate de bienes; y cobro de títulos.

Figura 3. Etapas del cobro



Fuente: elaboración propia.

Hace parte también del proceso de cobro el otorgamiento de facilidades de pago, pero esto no se vincula a ninguna etapa en especial por ser una alternativa a la cual se puede acoger el contribuyente en cualquier momento.

Para cada una de las etapas descritas precisaremos las decisiones más importantes que se enmarcan en el proceso de cobro.

Decisión 9.

Definir las deudas pendientes de pago

Para la definición de la existencia de una deuda se puede recurrir, como soporte, a la cuenta corriente del contribuyente, en donde se refleja la existencia de saldos pendientes de pago. Sin embargo, para efectos del cobro coactivo es indispensable contar con el título ejecutivo, entendido este como el expediente en el que consta la obligación tributaria de manera clara, expresa, exigible y consistente en una suma de dinero a favor del municipio.

A través de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, el Gobierno Nacional ordenó a los entes territoriales conceder alivios sobre las obligaciones causadas por el Impuesto Predial, y otros impuestos a la propiedad, para contribuyentes que hayan sido víctimas de despojo o abandono forzado de los predios que son objeto de dichos impuestos. Al respecto, el Artículo 121 de la Ley estableció:

Ley 1448 De 2011. Artículo 121. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

De conformidad con el Artículo 828 del Estatuto Tributario, son títulos ejecutivos los siguientes:

- ★ Las declaraciones tributarias presentadas sin pago. Se incluyen en ellas las declaraciones de corrección.
- ★ Liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- ★ Actos administrativos que fijen sumas líquidas de dinero.
- ★ Garantías y cauciones.
- ★ Sentencias y demás decisiones judiciales.
- ★ Auto que apruebe la conciliación.

Decisión 10. Clasificar la cartera

Antes de iniciar un proceso de cobro es indispensable analizar la composición de la cartera con el fin de definir estrategias que permitan hacer un uso racional de los recursos y ser efectivos al momento de cobrar.

La clasificación puede hacerse según los siguientes criterios:

3.1 Según su cuantía

Esta clasificación puede variar con relación al tamaño de los valores que pagan los contribuyentes en el municipio. El criterio de selección obedece a la realidad económica del municipio. A manera de ejemplo, incluimos algunos valores:

- ★ **Grandes deudores.** Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) tienen un valor superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.
- ★ **Medianos deudores.** Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) son superiores a un (1) salario mínimo mensual e inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
- ★ **Pequeños deudores.** Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) son inferiores a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.2 Según su antigüedad

Esta clasificación se realizará teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la deuda es exigible y el término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones.

- ★ **Deudas de difícil cobro.** Deudas con plazo de vencimiento igual o superior a diez (10) años (o más) contados a partir de la fecha en que se debió cancelar la obligación.
- ★ **Deudas de mediana posibilidad de recuperación.** Deudas con un plazo entre siete y diez años (7 y 10) contados a partir de la fecha en que se debió cancelar la obligación.
- ★ **Deudas en oportunidad de recuperación.** Deudas con un plazo inferior a cinco (5) años de generadas,

contados a partir de la fecha en que se debió cancelar la obligación.

Estos plazos son considerados debido a que el período de fiscalización y determinación inicial es de cinco (5) años, y cuenta con un período adicional de cinco (5) años para el cobro del título, que se interrumpe (primer plazo) al notificar el mandamiento de pago, el cual adiciona cinco años, para un plazo total de quince (15) años de prescripción.

3.3 En razón de su naturaleza jurídica

- ★ Entidad de derecho público.
- ★ Entidad de derecho privado.
- ★ Persona natural.
- ★ Persona víctima de secuestro o desaparición forzosa.

3.4 En razón al comportamiento del deudor

- ★ **Renuente.** Es el deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación, no responde a las acciones persuasivas de cobro o realiza compromisos que incumple de forma sucesiva.
- ★ **Reincidente.** Es el deudor que posee deudas por más de dos (2) años continuos o discontinuos.

3.5 En razón a la estrategia de cobro en prioritaria y no prioritaria

Se puede, con base en el Artículo 849-3 del Estatuto Tributario, priorizar la cartera morosa. Esta es una herramienta legal con la que cuentan los responsables de la gestión de la cartera para aumentar la eficiencia en el proceso de cobro, por medio de la focalización de los esfuerzos en la cartera más rentable, por razones de costo-eficiencia y de más fácil recuperación por motivos de oportunidad. De este modo, priorizar la cartera permite aprovechar de forma más eficiente la capacidad de la administración para cubrir carteras de mayor recuperabilidad.

La cartera pendiente de cobro es prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- ★ Cuantía de la obligación
- ★ Solvencia de los contribuyentes
- ★ Períodos gravables
- ★ Antigüedad de la deuda
- ★ Tipo de impuesto

3.6 En razón a la posibilidad de cobro

Es conveniente tener en cuenta si la deuda aún es cobrable, y para ello es importante referirse al término que tiene la administración para realizar la acción de cobro. Dicha acción, conforme al Artículo 817 del Estatuto Tributario, prescribe el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- ★ La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
- ★ La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- ★ La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- ★ La fecha ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

- ★ Por la notificación del mandamiento de pago.
- ★ Por el otorgamiento de facilidad de pago.
- ★ Por la admisión del deudor a un Acuerdo de Reestructuración (Ley 550 de 1999).

El término de prescripción de la acción de cobro se suspenderá desde que se dicte el auto que suspende la diligencia de remate y hasta:

- ★ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.
- ★ La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos.
- ★ El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se demande la Resolución que falló en contra de las excepciones y ordenó continuar la ejecución.

Para el caso de los impuestos municipales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar, como

en el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la norma aplica sin problemas. No obstante, en aquellos tributos en los cuales la administración es la que determina la obligación tributaria inicialmente, como en el caso del Impuesto Predial, hay que considerar otros elementos.

En primer lugar, las entidades territoriales, en los casos en que las normas no exijan declaración privada del tributo, deben expedir dentro de los términos legales los actos administrativos de determinación oficial, los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo, desde el cual se contabilizará el término de cinco (5) años para la prescripción de la acción de cobro.

Se entienden ejecutoriados los actos que sirven de base al proceso coactivo cuando¹⁴:

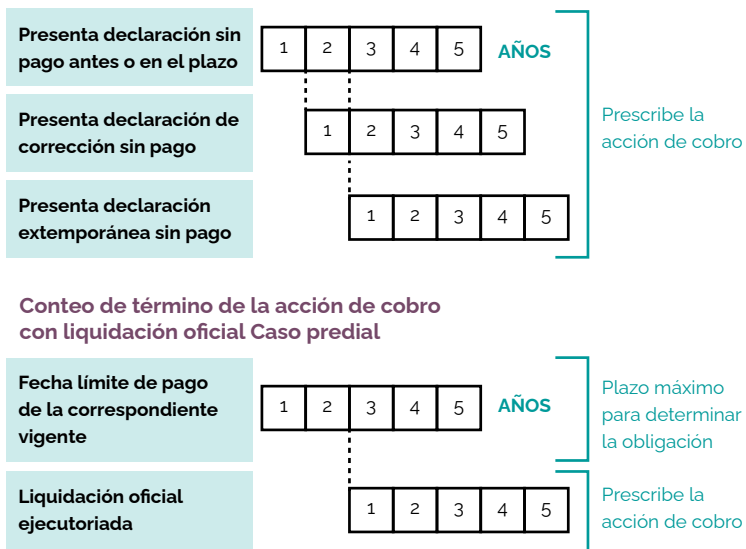
- ★ Contra ellos no procede recurso alguno.
- ★ Vencido el término, no se ha interpuesto recurso o no se presentó en debida forma.
- ★ Cuando se renuncia expresamente a los recursos o se desiste de ellos.
- ★ Cuando los recursos o las acciones contenciosas se hayan decidido en forma definitiva.

Para la expedición del acto administrativo de determinación, se debe tener en cuenta también el procedimiento del Estatuto Tributario, el cual establece un término para determinar las obligaciones tributarias de cinco (5) años. Este se contabiliza a partir de los siguientes momentos:

14 Artículo 829 del Estatuto Tributario.

- ★ Para el caso de impuestos, como el de Industria y Comercio, en el cual existe el deber formal de declarar, la administración cuenta con cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar, de la fecha del último plazo que haya establecido en el respectivo calendario tributario de la vigencia, o de la presentación de la declaración.
- ★ Para impuestos como el Predial, en los que la administración cumple la función de liquidar el tributo, el término de los cinco (5) años se cuenta a partir de: 1) la última fecha de plazo para el pago del impuesto establecido en el calendario; 2) cuando no existe calendario, desde el momento de causación del tributo, que en el caso del Impuesto Predial será el primero de enero de cada año.

Figura 4. Conteo de término de la acción de cobro.



Fuente: elaboración propia.

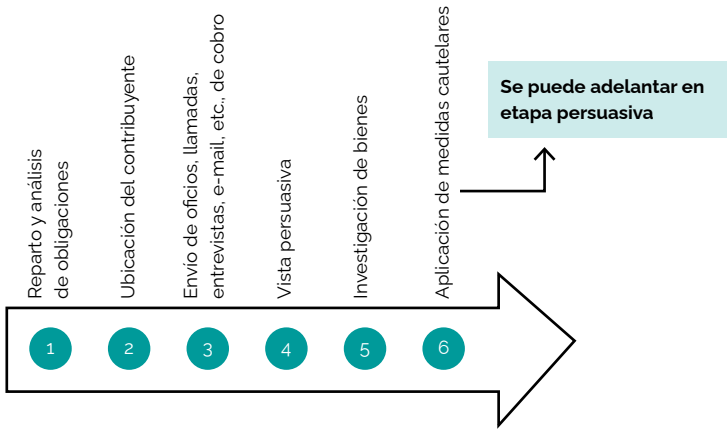
Decisión 11. Realizar cobro persuasivo

En esta etapa se realizan las acciones que pretenden el acercamiento con el deudor para procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria. Se realiza teniendo en cuenta un criterio de eficiencia de la gestión, según el cual el pago de la obligación debe demandar el menor esfuerzo administrativo (mayor recaudo a menor costo administrativo). La gestión persuasiva puede comprender las siguientes actividades:

- ★ Localización del deudor: entendiéndose por tal la identificación de las direcciones en las cuales puede ser posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende, además, la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios.
- ★ Realización de comunicaciones telefónicas o escritas en las cuales se informa al contribuyente del saldo pendiente de pago y la manera y oportunidad de realizar el pago.
- ★ Realización de visitas: si se conoce el domicilio del deudor, según el criterio de cada entidad, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción de solicitar facilidades de pago, así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
- ★ Identificación de bienes del deudor: una vez agotadas las anteriores acciones sin que el contribuyente haya cancelado, se efectuará una investigación de los bienes del deudor, que debe contener la información suficiente de su ubicación, identificación, propiedad y valor

comercial, de manera tal que permita verificar su existencia y estado. De igual modo, deben especificarse las cuentas bancarias de las entidades deudoras y demás bienes que posean.

Figura 5. Actividades del cobro persuasivo



Fuente: elaboración propia.

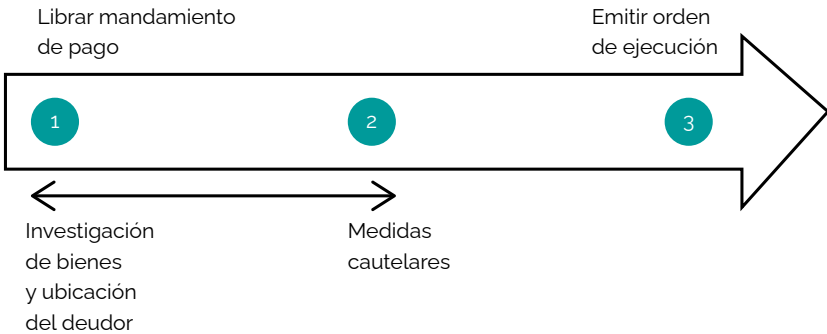
La etapa de cobro persuasivo debe optimizar y cumplir con el tiempo permitido por la norma, para evitar su prescripción. Después de los plazos establecidos y si no se logra el pago de la obligación o la facilidad de pago, se deberá iniciar inmediatamente el cobro coactivo.

Decisión 12. Realizar el cobro coactivo

Esta etapa se caracteriza por el deber del funcionario competente de iniciar el proceso siguiendo los procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario, cuando el deudor se muestre renuente al pago de la obligación, o cuando ha transcurrido el plazo sin que el deudor cancele su obligación.

Para facilitar el entendimiento del procedimiento del cobro coactivo, dividiremos este proceso en dos momentos: librar mandamiento de pago y la orden de ejecución. Estas dos etapas van acompañadas de la investigación de bienes, investigación de la ubicación del deudor (cuando sea necesario), y aplicación de medidas cautelares.

Figura 6. Etapas procesales del cobro coactivo



Fuente: elaboración propia.

3.7 Librar mandamiento de pago

El mandamiento de pago es un acto administrativo que, en los términos del Artículo 826 del Estatuto Tributario, se profiere con el fin de exigir la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos y sanciones. Para la notificación del mandamiento de pago se deben cumplir las formalidades establecidas en dicho Artículo. Esta se hará conforme al procedimiento tributario, de forma personal, por correo o por aviso:

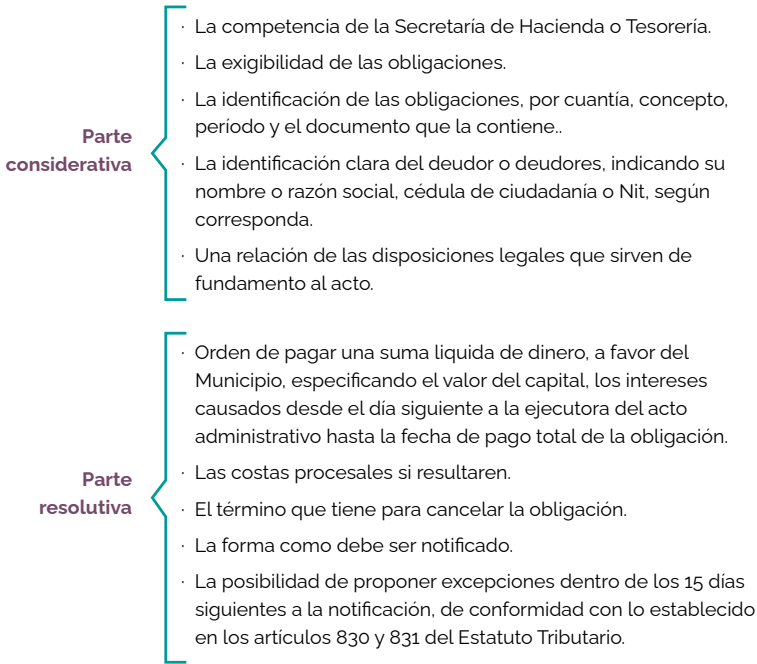
Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

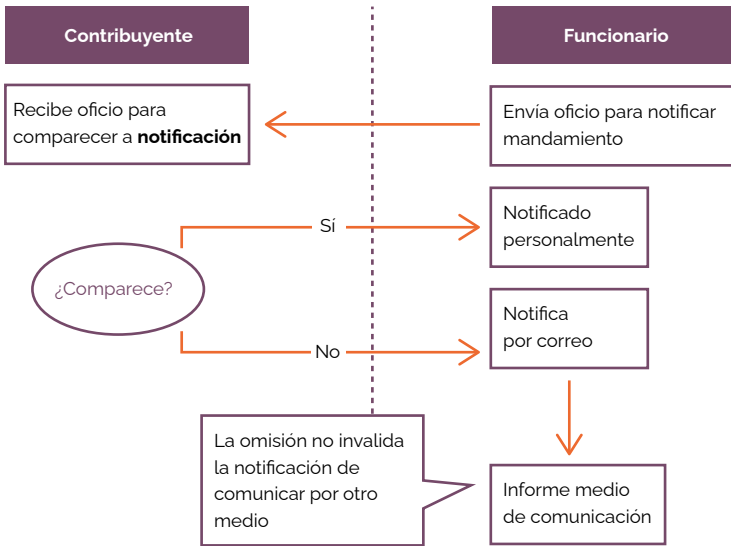
El mandamiento está compuesto por una parte considerativa y otra resolutiva:

Figura 7. Partes del mandamiento de pago



Fuente: elaboración propia.

Figura 8. Procedimiento de notificación de mandamiento de pago



Fuente: elaboración propia.

Se puede dar también la notificación por conducta concluyente¹⁵ cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago, la menciona en algún escrito que lleva su firma, o cuando proponga excepciones. En este caso se notificará personalmente al deudor en la fecha de presentación del escrito respectivo.

Cuando la citación se envía a una dirección errada, distinta de la aportada por la entidad de origen o de la que registra el deudor en las bases de información, se tendrá que corregir el

15 Este tipo de notificación la establece el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

error, en cualquier momento, y se deberá enviar a la dirección correcta. En este caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en esta dirección. En todo caso, la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

En respuesta al mandamiento de pago, el deudor puede, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, mediante un escrito, presentar excepciones, aportando o solicitando las pruebas que sostienen el mandamiento, de acuerdo con los Artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 831 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago, proceden las siguientes excepciones:

- ★ El pago en efectivo. La existencia de acuerdo de pago.
- ★ La falta de ejecutoria del título.
- ★ La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- ★ La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- ★ La prescripción de la acción de cobro.
- ★ La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- ★ La calidad de deudor solidario.
- ★ La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

3.8 Orden de ejecución

Cuando el ejecutado no responde a la citación y guarda silencio, se continuará con el proceso de cobro. Para ello se dictará una resolución que ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 836 del Estatuto Tributario. Dicha providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar. En ella se ordenará rematar los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede ningún recurso. Las resoluciones podrán dictarse conforme a las siguientes situaciones:

- ★ Que se encuentren probadas las excepciones respecto de todas las obligaciones. En este caso y así lo declarará la resolución y en la misma providencia, se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares.
- ★ Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el que la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
- ★ Que se declare no probada ninguna excepción, en cuyo caso la resolución de ejecución quedara en firme.

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, lo que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto de la cuantía que se pretende recuperar en el remate. En el auto respectivo, es procedente contabilizar por separado los valores del crédito y de las costas, así:

- ★ **Crédito.** El crédito involucra el capital correspondiente a la obligación tributaria pendiente de pago más los intereses moratorios y las sanciones.
- ★ **Costas.** Involucra todos los gastos en que haya incurrido el municipio dentro del proceso coactivo, tales como honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, etc. Contra el auto de liquidación no procede recurso alguno por tratarse de un "auto de trámite". No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprobará la liquidación y, si hubo objeciones que resultaron viables, se harán los ajustes a que haya lugar, dando curso a la aprobación.

3.9 Medidas cautelares

Las medidas cautelares pueden realizarse previa o posteriormente a la expedición del mandamiento de pago, o simultáneamente con la orden de ejecución. Si el deudor es renuente al pago o si incumple la facilidad de pago, se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, priorizando, entre otras, la liquidez, así:

- ★ **Embargo.** Embargo de dineros en cuentas corrientes, de ahorros, otros depósitos de alta liquidez susceptibles de embargo, cuentas por cobrar, dividendos, e inversiones temporales. Este embargo se efectuará directamente en la entidad financiera sobre el saldo que repose en

dicha entidad, y para el caso de cuentas por cobrar en el establecimiento del responsable del pago de la obligación correspondiente.

- Embargo de otros títulos financieros tales como bonos, acciones o inversiones de carácter temporal.
- Embargo de salarios.
- Embargo sobre establecimientos de comercio.
- Embargos de cánones de arrendamiento.
- Embargo de razón social y participación en sociedades, para su posterior venta.
- Embargo de marcas, patentes, nombre y enseña comercial.
- Embargo de derechos fiduciarios.
- Embargo de dineros producto de franquicias.
- Embargo de inventarios.
- Embargo de vehículos.
- Embargo de bien inmueble.

El funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes que son propiedad del deudor. Para ello es requisito previo indispensable verificar el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo¹⁶. La medida se informará inmediatamente a la Oficina de Instrumentos Públicos o a la entidad que corresponda, para que se proceda con el registro y con la exclusión del bien del comercio.

16 En materia de embargos es preciso acatar las disposiciones de carácter especial contenidas en los artículos 838, 839, 839-1 y 839-2 E.T.N., y en el Código general del proceso, Ley 1564 de 2012.

Para determinar el monto sobre el que se decreta el límite de embargo, se debe tener en cuenta el Artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, en el cual se establece que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor. Lo anterior deberá hacerse oficiosamente o a solicitud del interesado.

No se podrán embargar los bienes que la Ley así ha previsto en forma taxativa, tales como los establecidos en el Artículo 594 del Código General del Proceso, y aquellos bienes que por leyes especiales están excluidos de la práctica de esta medida cautelar. De este modo, los bienes y las normas son:

Figura 9. Bienes y normas de medida cautelar

Los previstos en el Código General del Proceso

1. Los bienes, las rentas y recurso incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorio
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, al que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Fuente: elaboración propia.

La información contenida en la figura anterior puede consultarse en las siguientes referencias:

- ★ Código General del Proceso, art. 594.
- ★ Código Sustantivo del Trabajo, arts. 154, 155.
- ★ Decretos 564 de 1996, arts. 1 y 663 de 1993, art. 126, num. 4.
- ★ Ley 258 de 1996, art. 7.
- ★ Ley 100 de 1993, art. 134.
- ★ Decreto 111 de 1996, art. 19.
- ★ Ley 793 de 2002.
- ★ Ley 1066 de 2006.
- ★ Ley 1116 de 2006

Figura 10. Bienes y normas de medida cautelar II

- Los mencionados en otras leyes especiales
- Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, salvo cuando sobre los mismos se hubiere constituido hipoteca con anterioridad a tal registro.
 - Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, excepto cuando se trate de créditos a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. En todo caso, el embargo en estas últimas no puede exceder el 50% de la prestación respectiva.
 - Las pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida y los bonos pensionales, con la misma salvedad en lo relativo a créditos con cooperativas y pensión alimenticia.
 - Las sumas depositadas en cuentas de ahorros respetando el límite establecido en la Ley 1086 de 2005.
 - Las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que las conforman.
 - Los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio de que trata la Ley 793 de 2002.
 - Los bienes de quienes estén en proceso de reorganización señalado en la Ley 1116 de 2006.

Fuente: elaboración propia.

★ **Secuestro de bienes.** El secuestro es un acto procesal por medio del cual el funcionario competente quita o sustrae a su legítimo propietario o poseedor la tenencia, disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el fin de impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya, o se disponga del bien o derecho, de sus frutos, productos y rendimientos.

- El secuestro se designa teniendo en cuenta la lista vigente de auxiliares de la justicia con que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura, o la que se conforma por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. Es necesario designar secuestro en embargos tales como: Embargo de títulos de valores negociables en el mercado secundario.
- Embargo de cánones de arrendamiento.
- Embargo de rendimientos financieros.
- Embargo de inventarios.
- Embargo de bienes muebles e inmuebles.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Que el mandamiento de pago esté debidamente notificado.
- Que el bien a secuestrar se encuentre embargado.
- Que el bien, si es un predio, esté correctamente identificado con matrícula inmobiliaria, nomenclatura, cédula catastral y linderos.

Para la práctica de la diligencia de un secuestro¹⁷ se debe iniciar fijando la fecha y hora para la realización de esta medida. Una vez en el lugar de la diligencia, el funcionario ejecutor se identificará, le hará saber a quien ocupe el inmueble el objeto de la diligencia y levantará el acta correspondiente. El funcionario y el secuestre deben identificar claramente el bien. Si se trata de un inmueble, se procederá a determinar su ubicación y correspondiente descripción de los linderos. De no presentarse oposición, el funcionario declarará secuestrado el bien y hará entrega del mismo al secuestre para su administración y cuidado.

De presentarse oposición a la diligencia de secuestro, esta deberá resolverse de inmediato teniendo en cuenta lo regulado por el Artículo 596 del Código General del Proceso. En caso de no poderse practicar la prueba en la misma diligencia, se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia (Artículo 839 – 3 del ETN).

Hay lugar a suspender la diligencia de secuestro cuando: 1) no se ubica el bien objeto de la diligencia, o 2) el inmueble se encuentra desocupado o no hay quien atienda la diligencia. Debido a esto, se debe indicar la fecha y hora en la que se reanudará la diligencia y programar el allanamiento del inmueble, tramitando la respectiva solicitud de apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero en caso de requerirse.

Una vez el bien se encuentre efectivamente secuestrado, el secretario de Hacienda o Tesorero Municipal debe proferir el auto que ordena practicar el avalúo. El avalúo de los bienes deberá hacerse teniendo en cuenta el valor comercial de

17 Artículo 595, Código General del Proceso, procedimiento secuestro de bienes.

estos y se notificará personalmente o por correo. El perito evaluador se designará de la lista vigente de auxiliares de la justicia con que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura y deberá estar inscrito en una lonja de propiedad raíz. La designación se comunicará mediante oficio que el auxiliar deberá contestar por escrito; si acepta el cargo, se tendrá como posesionado.

Los honorarios de los auxiliares de la justicia se establecerán de conformidad con las tablas que para tal efecto elabora el Consejo Superior de la Judicatura.

★ **Remate de bienes y pago de la deuda.** El secretario de hacienda o tesorero municipal debe fijar, mediante auto, la fecha, hora y lugar donde se realizará el remate del bien, además de cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Publicar los avisos.** El remate se anunciará al público por aviso que debe contener:
 - La fecha, hora y lugar en que ha de realizarse el remate.
 - Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, la nomenclatura y, a falta del último requisito, sus linderos.
 - El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de remate.
 - El porcentaje que debe consignarse para hacer postura.
 - Nombre, dirección y teléfono del secuestre que mostrará los bienes que son objeto de remate.

- Número del expediente y juzgado que hará el remate.

En todo caso debe observarse lo previsto en el Artículo 450 del Código General del Proceso, en adelante CGP.

2. **Desfijar avisos e incorporar en el expediente.** En la diligencia se tendrán en cuenta los siguientes procedimientos:

- **Depósito para hacer postura:** toda persona que pretenda hacer postura en el remate debe consignar previamente en efectivo el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo base del respectivo bien (art. 451 del CGP). Por otro lado, la base para el primer remate es el setenta por ciento (70 %) del avalúo del bien (art. 448 del CGP):

Llegados el día y la hora en que se efectuará el remate, el funcionario encargado de realizarlo anunciará en voz alta las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas por lo menos dos (2) horas desde el comienzo de la diligencia, el funcionario encargado de realizar el remate adjudicará al mejor postor los bienes materia del mismo, luego de haber anunciado por tres (3) veces que, de no existir una oferta mejor, declarará cerrado el remate.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes

las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones; de igual forma, se procederá en forma inmediata a la devolución, cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. (Artículo 527 del CGP)

3. **Aprobación del remate del bien.** Una vez finalizada la sesión de remate, el funcionario analizará el proceso y esperará a que dentro de los cinco (5) días siguientes le alleguen la prueba del pago del saldo y le presenten el recibo del pago del impuesto (art. 453 CGP):

Surtida la anterior verificación, el funcionario calificará el remate señalando que se cumplieron todas las formalidades que este requiere y que el rematante pague la totalidad del precio y, acto seguido, dictará el correspondiente auto que aprueba el remate.

4. **Pago del saldo del precio.** La consignación del saldo del precio del remate deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia de remate, es decir, lo que falte para completar la suma por la cual se hizo la adjudicación, descontando el valor del depósito efectuado previamente.
5. **Entrega de remanentes.** El secretario de hacienda o tesorero municipal pondrá a disposición del juzgado o entidad que hubiere solicitado remanentes, el

depósito judicial endosado con la respectiva autorización de pago y constancia de entrega.

6. **Adjudicación del remate.** Una vez efectuado el remate, el acta de la diligencia, en la cual la administración subastó el bien, debe ser registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Lo anterior en el caso de tratarse de bienes inmuebles. Si se trata de otro tipo de bienes, dicha gestión debe hacerse en las entidades correspondientes.
7. **Entrega del bien rematado.** Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el rematante podrá solicitar al secretario de hacienda o tesorero municipal que se lo entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuar, en un plazo de no mayor a quince (15) días después de la solicitud, (art. 456 CGP).
8. **Circunstancias especiales que conllevan a reprogramar nueva sesión de remate:**
 - El remate se imprueba por el no pago de la totalidad del precio.
 - Se invalida por violación a los requisitos de Ley. Se declara desierto por ausencia de postores.

★ **Invalidación del remate.** Cuando el secretario de hacienda, al momento de dictar el auto que aprueba el remate, observa que se han permitido, omitido o efectuado, en forma irregular, una o alguna de las formalidades para efectuar el remate, procederá a declarar sin valor el

remate, es decir, a invalidarlo y en el mismo auto ordenará la devolución del precio al rematante.

- ★ **Remate desierto.** El remate se declarará desierto cuando falten postores. El funcionario responsable señalará la fecha y hora en la que se realizará la segunda diligencia de remate, cuya base será el cincuenta por ciento (50 %) del avalúo. Si en la segunda diligencia siguen faltando postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será del cuarenta por ciento (40 %) del avalúo.
- ★ **Levantamiento de medidas cautelares.** El funcionario competente podrá, privativamente, levantar el embargo y secuestro en todos los casos señalados en el Artículo 597 del Código General del Proceso, e igualmente podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros, o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), de conformidad con lo establecido en el Artículo 602 del mismo Código.

De igual manera, conforme al Artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo se podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hayan sido decretadas.

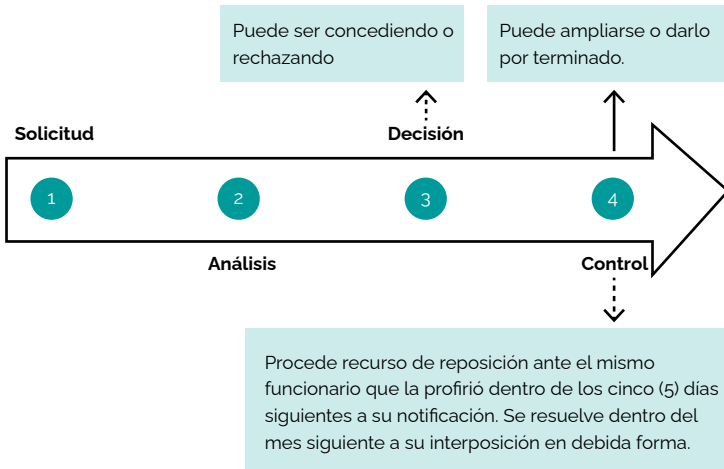
Decisión 13. Conceder facilidades de pago

3.10 Facilidades de pago

Le corresponde al secretario de hacienda o al tesorero municipal conceder, mediante resolución motivada, a los deudores morosos de obligaciones a favor del municipio, facilidades para el pago de estas.

El procedimiento se puede dividir en las siguientes actividades:

Figura 11. Actividades para decidir facilidades de pago



Fuente: elaboración propia.

Solicitud

La solicitud la realiza el deudor o un tercero a su nombre, mediante un escrito dirigido al secretario de hacienda o al tesorero municipal, la cual puede contener la siguiente información (art. 814 del Estatuto Tributario Nacional):

- ★ Ciudad y fecha.
- ★ Nombre o razón social del deudor.
- ★ Calidad en la que actúa el peticionario.
- ★ Concepto de la obligación y períodos que se adeuden.
- ★ Monto total de la obligación.
- ★ Plazo solicitado, no superior a cinco (5) años.
- ★ Especificación de la garantía ofrecida, si es menor a un (1) año se puede conceder la facilidad sin garantías, solamente denunciando los bienes para su posterior encargo y secuestro, si el valor es inferior a 3000 UVT, se pueden ofrecer garantías personales.
- ★ Manifestación de los motivos que justifiquen la solicitud del plazo.
- ★ Dirección y teléfono del solicitante.
- ★ Dirección de correo electrónico.
- ★ Firma y cédula del solicitante.

La solicitud de facilidad de pago deberá estar acompañada, según el caso, de los siguientes documentos:

- ★ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- ★ Certificado expedido por la entidad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses, en donde se compruebe la propiedad de los bienes cuando el dominio de los mismos esté sometido a la solemnidad del registro.

- ★ Documento que pruebe fehacientemente la propiedad de los bienes en el evento en que el dominio de los mismos no esté sometido a la solemnidad de registro.
- ★ Certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, cuando se trate de personas jurídicas.
- ★ Acta del órgano competente mediante la cual se autoriza al representante legal para celebrar este tipo de actos, cuando en los estatutos no tenga la facultad para hacerlo o esté limitado por la cuantía.
- ★ El avalúo del bien ofrecido en garantía se rige por lo siguiente:

Para bienes inmuebles será admisible el avalúo catastral, siempre y cuando el valor sea superior al monto total de la obligación objeto de facilidad. Para vehículos podrá aceptarse como avalúo el valor establecido en las tablas de avalúos para vehículos, que expide el Ministerio de Transporte o la secretaría de tránsito del municipio, siempre y cuando se efectúe la inspección para verificar su estado.

- ★ Poder debidamente presentado ante notario público cuando se actúe en representación de otra persona.

Análisis

El funcionario que tenga a cargo el expediente deberá efectuar el análisis de la solicitud y verificar lo siguiente:

- ★ Que se cumplan puntualmente todos los requisitos establecidos.

- ★ La titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales, mutaciones, entre otros, de los bienes ofrecidos. Cuando se trate de derechos, se tendrá en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza, entre otros.
- ★ Teniendo en cuenta la naturaleza y la cuantía de la obligación, deberá establecerse la situación económica del deudor, para establecer la capacidad de pago real que le permita cumplir con las cuotas determinadas.

Decisión

Analizada la solicitud, los documentos y garantías ofrecidos, si el funcionario considera que de acuerdo con las disposiciones legales y los requisitos establecidos no es viable conceder la facilidad, la rechazará y comunicará al solicitante a través de oficio. Si, por el contrario, cumple con la totalidad de los requisitos, proyectará el acto administrativo que otorga la facilidad, la cual deberá contener como mínimo:

- ★ La tasa de interés, que será la vigente al momento de otorgarla.
- ★ La identificación plena del deudor (nombre o razón social).
- ★ Discriminación de las obligaciones y cuantía.
- ★ Monto total liquidado del acuerdo de pago.
- ★ Descripción de las garantías, las cuales deben encontrarse perfeccionadas, excepto cuando se trate de relación de bienes.
- ★ Plazo concedido.
- ★ Modalidad o tipo de las cuotas.

- ★ Fecha de pago de las cuotas, discriminando las obligaciones que se pagan en cada una.
- ★ Indicar las causales de incumplimiento.
- ★ Aceptación de la garantía.
- ★ Orden de suspender el proceso de cobro coactivo, si este se hubiere iniciado.
- ★ Orden de notificar al deudor o al tercero que la haya solicitado.

Cuando existan circunstancias excepcionales por las que se demuestre plenamente la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en el acuerdo de pago, podrá autorizarse la ampliación del plazo, sin exceder los cinco (5) años, que deben contarse desde la fecha en que se concedió inicialmente.

3. 11 Control de los acuerdos de pago

Otorgado el acuerdo de pago, se deberá realizar un seguimiento permanente para controlar el cumplimiento, tanto de las cuotas determinadas en él como de las obligaciones surgidas luego de la notificación del mismo.

Durante la vigencia de la facilidad de pago y cuando a ello hubiere lugar, podrán surgir modificaciones a la misma en los eventos relacionados a continuación:

- ★ Ajuste de la tasa de interés.
- ★ Abonos extraordinarios.
- ★ Actualización del valor de las obligaciones.
- ★ Compensaciones.

El incumplimiento de la facilidad de pago hará exigible el cobro de la totalidad de la obligación. En este evento, el funcionario proyectará el acto administrativo que la dejará sin efecto, declarará sin vigencia el plazo concedido, ordenará hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, y lo enviará para la firma del funcionario competente para realizar el cobro administrativo coactivo.

El acto administrativo que declara sin vigencia el plazo concedido deberá contener como mínimo:

- ★ La indicación de las cuotas que no se cancelaron a pesar del requerimiento formulado.
- ★ La indicación de las demás causales de incumplimiento.
- ★ El saldo insoluto.
- ★ La orden de hacer efectivas las garantías.
- ★ La orden de notificación de la providencia al deudor y al garante cuando fuere el caso, en la que se les indicó el recurso que legalmente procede, dentro de qué término y ante qué funcionario debe interponerse.
- ★ La continuación o cesación de la suspensión del proceso de cobro coactivo si existiere.

Todo lo anterior debe hacerse en concordancia con el Artículo 814 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y el Artículo 1.6.2.6.1 a 1.6.2.6.3 del DURT 1625 de 2016.



4 PROCESO DE DETERMINACIÓN

La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y puede efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos (Estatuto Nacional Tributario, art. 683 y siguientes). Para tal efecto, esta entidad podrá:

- ★ Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.
- ★ Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- ★ Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- ★ Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- ★ Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros.
- ★ En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda, u omisión que conduzca a una correcta determinación.

- ★ La Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros, y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información, que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.

Los datos electrónicos siniestrados constituirán una prueba en desarrollo de las acciones de indagación, determinación y discusión, de los procesos de investigación y control, de las obligaciones sustanciales y formales.

Lo anterior deberá realizarse en concordancia con los Artículos 1.6.1.17.6 y 1.6.1.17.7 DURT1625 de 2016.

Esta actividad corresponde a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, y entre sus funciones se encuentran las siguientes:

1. Ejecutar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proponer las sanciones y determinación oficial del impuesto, conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar.
2. Realizar los requerimientos de información, cruces con terceros, estimaciones y demás controles previstos en el Estatuto Tributario.
3. Proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar, y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y

determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

4. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos que generan obligaciones tributarias no declaradas.
5. Solicitar información a otras autoridades tributarias o a otras entidades, de orden privado o público, con fines de control fiscal.
6. Ejercer funciones de policía judicial en los términos señalados en la Ley.
7. Establecer las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, así como la aplicación y liquidación de las sanciones.
8. Establecer mecanismos para el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los contribuyentes y propender por la modificación de la actitud de aquellos que presentaron conductas evasoras.
9. Diseñar estrategias de control que permitan el mayor cubrimiento posible de contribuyentes incumplidos, en coordinación con la Unidad de Cobranzas.

Decisión 14.

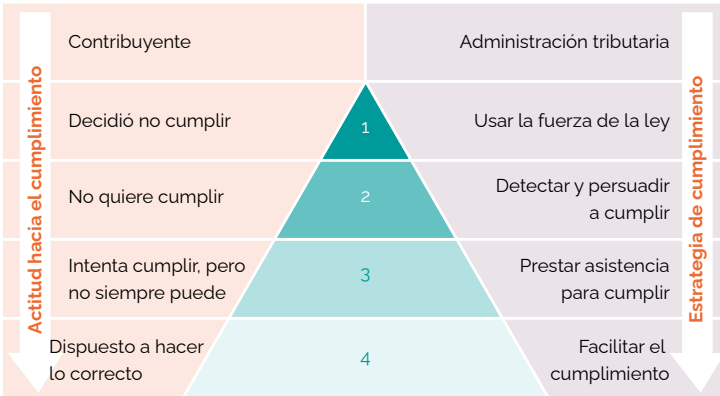
Definir estrategias de control

La administración tributaria debe procurar el cumplimiento voluntario, por medio del entendimiento y mejor conocimiento del comportamiento de los contribuyentes. Las estrategias deben tratar el *estímulo* para generar el cumplimiento voluntario. Esta se considera una estrategia más efectiva y de menor costo. Por medio de ella se pueden reforzar los

procesos de formación y asistencia técnica positiva al contribuyente, procurando evitar los procesos de confrontación.

Las acciones de la administración, en lo posible, deben combinar el uso de las facultades de control para aquellos contribuyentes que deciden no cumplir o evadir el cumplimiento de sus obligaciones, con estrategias que faciliten su cumplimiento y su entendimiento, para aquellos que tienen la disposición de cumplir la ley.

Figura 12. Estrategias para el cumplimiento



Fuente: elaboración propia con base en estrategias para el cumplimiento de la Agencia Tributaria Australiana (ATO).

En el ejercicio del proceso de fiscalización, el procedimiento tributario prevé actuaciones que procuran la corrección mediante el pago de las omisiones o inexactitudes que puedan haber cometido los contribuyentes. De este modo, existen pasos y sanciones graduales, definidas en la Ley, para aquellos que hayan omitido la presentación de una declaración y pago, para los que la hayan presentado omitiendo ingresos, o para quienes hayan cometido errores de tipo aritmético. También existen procedimientos especiales para aplicar las sanciones, tales como: no registrarse, no facturar, o no llevar libros de contabilidad.

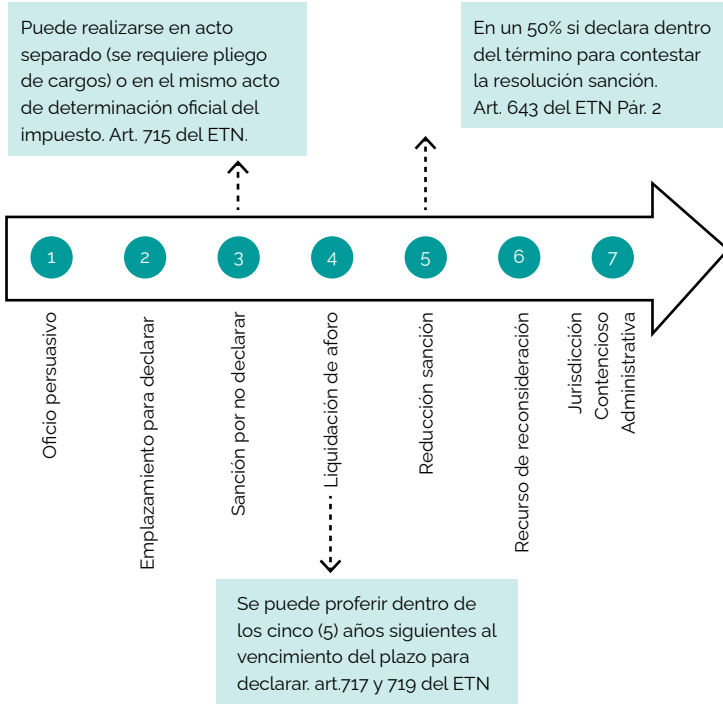
Decisión 15.

Determinar las obligaciones para los omisos

Se denomina *omisos* a aquellos contribuyentes que no han cumplido dentro del término otorgado para ello, con la obligación de presentar la declaración y pago del respectivo impuesto. La administración puede detectar dichas omisiones por cruces de información o controles como:

- ★ Otros registros del municipio, como el Registro de Industria y Comercio o el de Proveedores.
- ★ Registros de otras entidades, como Cámara de Comercio, DIAN u otras agremiaciones.
- ★ La base de declarantes del mismo impuesto.
- ★ Operativos de fiscalización de visita a los ciudadanos con el fin de identificar nuevos contribuyentes.

Figura 13. Procedimiento para un omiso



Fuente: elaboración propia.



Alcalde de Pitalito - Huila

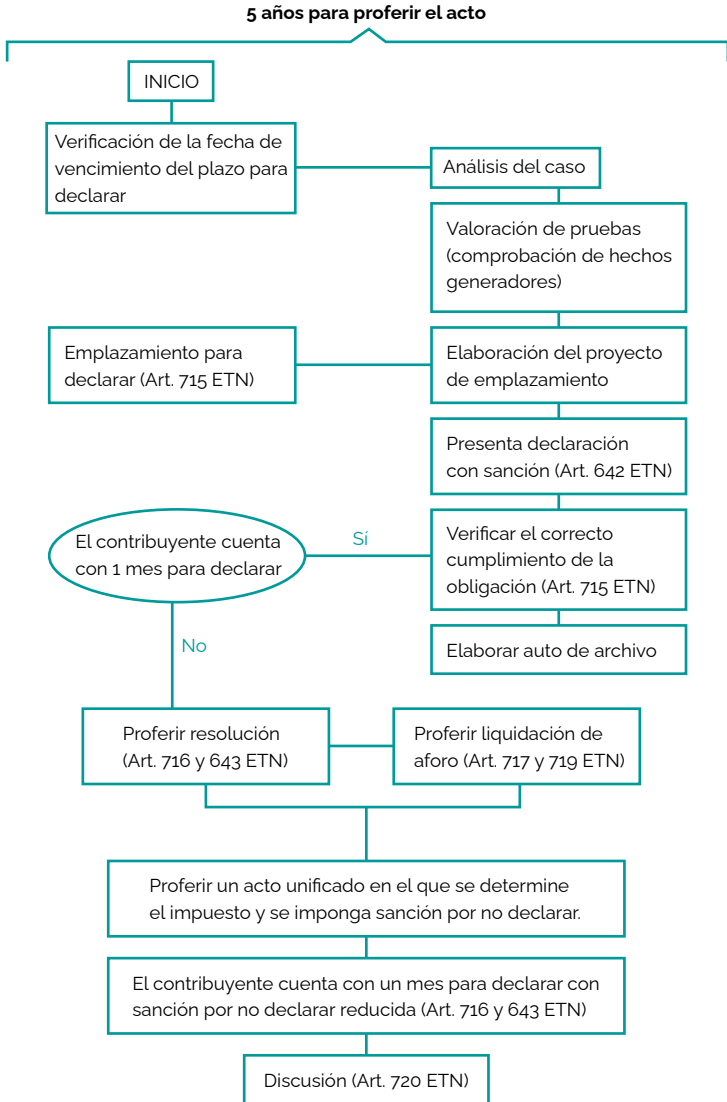


5 PROCEDIMIENTO PARA UN OMISO

1. **Oficio persuasivo.** El proceso puede iniciar con un oficio para invitar al contribuyente a ponerse al día con sus obligaciones dentro de un plazo prudente. En el mismo comunicado se le informa la manera de calcular la sanción de extemporaneidad y el procedimiento que seguirá en caso de no cumplir con la solicitud. Antes de continuar el proceso, es indispensable comprobar a través de una investigación, la existencia de hechos generadores del impuesto, la base y la tarifa que debe aplicar el contribuyente.
2. **Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, incrementada conforme a los términos previstos en los respectivos acuerdos municipales.

3. **Sanción por no declarar.** Vencido el término que otorga el emplazamiento, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, se procederá a aplicar la sanción por no declarar. La sanción por no declarar puede imponerse en una resolución separada (en este caso se elaborará pliego de cargos) o en el mismo acto de aforo a través del cual se determina oficialmente el impuesto.
4. **Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento y dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, se determinará, mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado. La liquidación contendrá:
 - Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
 - Período gravable a que corresponda.
 - Nombre o razón social del contribuyente.
 - Número de identificación tributaria.
 - Bases de cuantificación del tributo.
 - Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
 - Explicación sumaria de los fundamentos del aforo.
 - Firma o sello del control manual o automatizado.
5. **Recurso.** Si dentro del término para interponer el recurso, contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá un 50 % con respecto a la sanción impuesta.
Para un mejor entendimiento del procedimiento tributario, se incluye el siguiente flujograma:

Figura 14. Procedimiento tributario

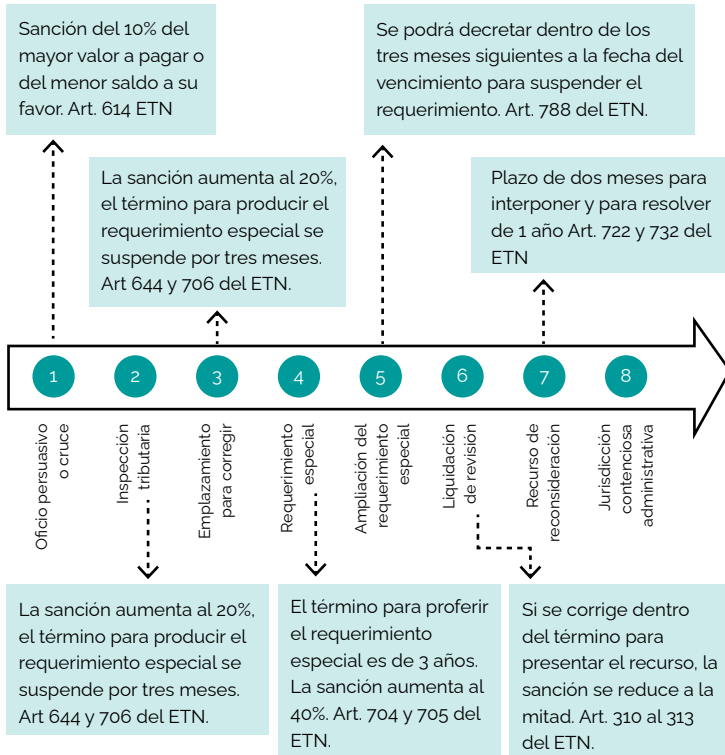


Fuente: elaboración propia.

Decisión 16. Determinar correctamente las obligaciones para los inexactos

El Estatuto Tributario señala taxativamente qué se considera inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor, o responsable.

Figura 15. Procedimiento para un inexacto



Fuente: elaboración propia.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y en el de Avisos y Tableros, u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

1. **Oficio persuasivo o cruce.** El proceso puede iniciar con base en indicios, con un oficio invitando al contribuyente a corregir su declaración dentro de un plazo prudente. En el mismo comunicado se le informará la manera de calcular la sanción de corrección, equivalente al 10 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor. En caso de requerirse, se puede iniciar una investigación comisionando a un funcionario para que compruebe las diferencias inicialmente detectadas.
2. **Inspección.** Hay dos tipos de inspección: 1) la contable, la cual se centra en verificar, por medio de la contabilidad, la exactitud de las declaraciones, hechos gravados o el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Por otro lado, está la 2) tributaria, dirigida a constatar, de manera directa, los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria y en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta, y la fecha de cierre de investigación que debe ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

3. **Emplazamiento para corregir.** Cuando se tengan indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, se podrá enviar un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.
4. **Requerimiento especial.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta dicha modificación, y la cuantificación de los impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso. Dicha notificación se debe realizar teniendo en cuenta los siguientes términos¹⁸:
 - ★ Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.
 - ★ Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.
 - ★ Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

18 Estos pueden encontrarse en el artículo 705 del ETN, modificado por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016.

- ★ El contribuyente tendrá tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, para formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar omisiones, solicitar documentos o practicar inspecciones tributarias.
5. **Ampliación al requerimiento especial.** Se podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes, ordenar la ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.
 6. **Liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, se deberá notificar la liquidación de revisión. (Estatuto Tributario Nacional, Artículo 702 al 714). Esta liquidación deberá contener:
 - ★ Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
 - ★ Período gravable a que corresponda.
 - ★ Nombre o razón social del contribuyente.
 - ★ Número de identificación tributaria.
 - ★ Bases de cuantificación del tributo.
 - ★ Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
 - ★ Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
 - ★ Firma o sello del control manual o automatizado.

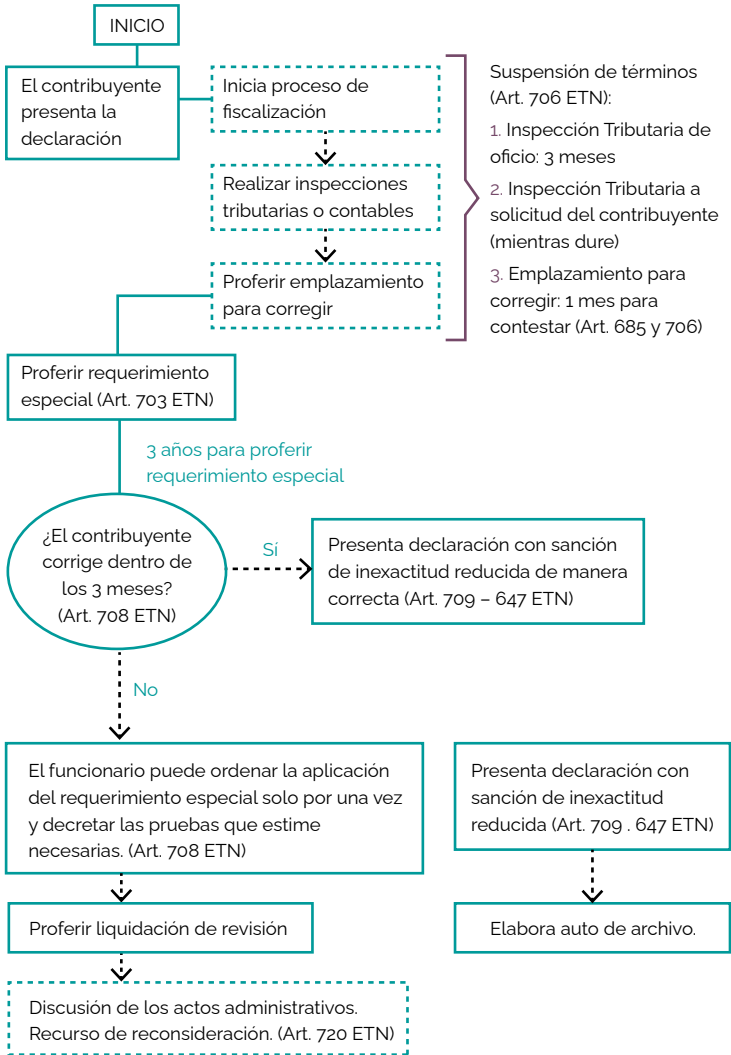
Todo lo anterior será en concordancia con el Artículo 1.6.1.18.2 del DUR 1625 de 2016.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

7. **Recurso de reconsideración.** Contra las liquidaciones oficiales procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma. La administración cuenta con un (1) año para resolver este recurso. El contribuyente podrá acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

A continuación, se incluye un flujograma del procedimiento para un inexacto:

Figura 16. Procedimiento para un inexacto



Fuente: elaboración propia.



6 PROCESO DE DISCUSIÓN DE LOS ACTOS

Decisión 17.

Responder los recursos

Conforme a la estructura organizacional, corresponde al secretario de hacienda o al tesorero municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, que imponen sanciones, y, en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

De igual manera, corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del secretario de hacienda o tesorero municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia. Las funciones relacionadas con este proceso son:

- ★ Fallar los recursos de reconsideración que se interpongan contra los diversos actos de determinación de impuestos y determinación de sanciones.
- ★ Sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar

los estudios, dar concepto sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

- ★ Ejercer control y seguimiento de los procesos en materia tributaria ante el Tribunal Contencioso Administrativo.
- ★ Responder las acciones de revocatoria directa.
- ★ Remitir las copias de las providencias que agoten los recursos a las dependencias correspondientes.

El recurso de reconsideración aplica contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados. Este deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Así mismo, la administración cuenta un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición y teniendo en cuenta lo referido en el Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el acto haya sido proferido por alguno de sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió y cumplir los siguientes requisitos:

- ★ Ser formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- ★ Interpuesto dentro de la oportunidad legal.
- ★ Interpuesto directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de un agente oficioso, la persona por quien se obra ratificará la actuación del

agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hay ratificación, esto se entenderá como que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

- ★ Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

También procede la revocatoria directa, la cual tiene lugar cuando el contribuyente no interpone los recursos contra el acto administrativo. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años, a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, y para resolverla, la administración cuenta con un (1) año, contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere una decisión, esta se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio, o a petición de parte, el silencio administrativo positivo.


Existe una excepción a la regla, de interposición del recurso de reconsideración, denominada Persaltun, en la cual el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El plazo es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho.

La figura está contemplada en el Artículo 720 del Estatuto Tributario y para su aplicación se requiere que el contribuyente haya dado respuesta en debida forma al requerimiento especial, para así poder prescindir del recurso de reconsideración y entablar la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia

contenciosa-administrativa, en concordancia con los Artículos 1.6.1.15.1 y 1.6.1.15.3 del DURT 1625 de 2016.



Gobernanza, Participación e Instituciones



Definición	7 Instituciones
Definición	1. El Poder Judicial
Definición	2. El Poder Ejecutivo
Definición	3. El Poder Legislativo
Definición	4. El Poder Judicial
Definición	5. El Poder Judicial
Definición	6. El Poder Judicial
Definición	7. El Poder Judicial

Evento de Dirección de Gestión Técnica



7 PROCESO DE CULTURA TRIBUTARIA

Decisión 18.

Generar una cultura tributaria

La cultura tributaria se puede entender como el conjunto de valores, conductas y reglas que son aceptadas por los miembros de una sociedad, en relación con la obligación ciudadana de contribuir a las cargas del Estado, y que conduce al cumplimiento voluntario y espontáneo de los deberes tributarios, soportados en la responsabilidad ciudadana, la solidaridad social y el respeto a la ley.

Aunque esta no es una función obligatoria ni su procedimiento está regulado, no es menos importante que los procesos mencionados anteriormente. Su objetivo es el de lograr que los individuos de la sociedad tomen conciencia sobre el deber constitucional de aportar al Estado, para así proporcionar los recursos necesarios para financiar la inversión pública requerida por la comunidad para el funcionamiento de las instituciones públicas.

Existen diferentes actividades y procesos atribuibles a esta función. La primordial es la formación ciudadana, la cual se soporta en estrategias pedagógicas y educativas, dirigidas a la comunidad, que normalmente se apoyan en

el sector educativo, para lograr un mayor efecto de asimilación en los distintos niveles de aprendizaje.

Es importante para ello formular estrategias que cubran a la población en las escuelas, colegios y universidades. Además, es necesario involucrar a los ciudadanos en estos procesos, por medio de talleres que estimulen su participación y acercamiento a las instituciones públicas.

El desarrollo de estrategias que propenden al incremento de una cultura tributaria es de vital importancia para la sociedad, y muy especialmente para mejorar la relación entre la administración tributaria y los contribuyentes. Bajo esta mirada se podrán entonces también desplegar estrategias de información que den a conocer aspectos fundamentales relacionados con los tributos, el servicio para el ciudadano, y acciones para vincular a la sociedad civil.

A partir de las experiencias en el desarrollo de acciones alrededor de la cultura tributaria, sintetizamos en el siguiente cuadro algunas actividades que debería desarrollar un municipio en cuanto a este tema.

Tabla 62. Acciones de cultura tributaria

Tipo de acción	Actividades
Formación ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> ★ Concientización sobre los derechos y deberes de los ciudadanos. ★ Acciones con el sector educativo en los ámbitos escolar y universitario, para reconocer las obligaciones de contribuir de todo ciudadano. ★ Manejo de campañas que permitan identificar, por parte de la ciudadana, una relación entre el pago de impuestos y la inversión pública.

Tipo de acción	Actividades
Información al contribuyente	<ul style="list-style-type: none"> ★ Información para declarar y pagar los impuestos. Calendario tributario. ★ Suministro de formularios, cartillas, volantes e instructivos. ★ Si existe página web, el manejo actualizado de la información.
Servicio al contribuyente	<ul style="list-style-type: none"> ★ Servicio de orientación al contribuyente. ★ Capacitación, talleres, seminarios. ★ Servicio de pago bajo modalidades presenciales y electrónicas. ★ Servicios descentralizados para llegar a toda la población ★ Servicio de distribución de facturas a domicilio.
Redes ciudadanas y gremios	<ul style="list-style-type: none"> ★ Capacitación a sectores de la población. ★ Participación ciudadana en la toma de decisiones sobre el uso de los recursos.

Fuente: elaboración propia.

3. MODELO ESTADO TRIBUTARIO

Relacionado con la presente revisión y ajustes al libro guía, presentamos a los municipios un modelo de Estatuto Tributario, el cual se puede adoptar con el objeto de armonizar la norma municipal a las nuevas normas expedidas por el Congreso, en especial a la reforma tributaria expedida en diciembre de 2016, refiriéndonos a la Ley 1819.

De esta manera, el honorable Concejo de cada municipio contará con una herramienta clara y precisa respecto de los temas que deben ser insertados al Estatuto Tributario, de tal suerte que puedan quedar actualizados en materia tributaria.

El modelo propuesto contiene los tributos más importantes y que son de aplicación general para los municipios. Es decir, no incluye los tributos específicos que están autorizados solamente para algunos municipios, ya sea por leyes específicas como las de las estampillas o por el efecto de normas que permitieron continuar con impuestos que se venían aplicando en algunos municipios, como es el caso del Impuesto de Vehículos Automotores para Servicio Público. Hay que advertir que el modelo puede ser tomado como referencia para seleccionar los tributos que se desean adoptar en el municipio, pero que para su formulación y aprobación se requerirá una adaptación conforme a las normas legales que rigen en cada municipio (en caso de que existan) y, en especial, a las capacidades económicas del municipio, sus contribuyentes y a sus necesidades de ingresos.

El modelo está dividido en dos libros: el primero contiene las normas sustantivas de los tributos y el segundo el régimen procedimental. A su vez, cada libro está subdividido en títulos y capítulos.

El modelo es aplicable para municipios diferentes a Bogotá; de él se excluyen las especificidades normativas existentes para el Distrito Capital, tales como tributos o definiciones de los mismos. Esta diferenciación se realiza con el objetivo de evitar un error común, como es el de incluir normas dentro de sus acuerdos que no han sido autorizadas para la totalidad de los municipios.

Para su adopción en el municipio se recomienda cumplir con los siguientes pasos:

Tabla 63. Pasos para la preparación y adopción del Estatuto Tributario

Paso	Descripción
1	Análisis de la situación tributaria del municipio y de la posibilidad o necesidad de realizar adecuaciones, actualizaciones o reformas a las normas tributarias locales.
2	Identificación de los acuerdos con los cuales se adoptaron los tributos, las exenciones, el procedimiento tributario y demás disposiciones en materia tributaria.
3	Análisis legal de los impuestos, tasas y contribuciones existentes en el municipio con el objeto de identificar aquellas que no cuentan con sustento legal o que requieran ser ajustadas.
4	Definición de tributos o ajustes que se aplicaran en el municipio.
5	Estimación del impacto generado por el efecto de los ajustes, exenciones o de la adopción de nuevos tributos.
6	Realizar reuniones de discusión y concertación con la comunidad, sociedad civil y otras autoridades locales, para así considerar aspectos administrativos tales como la organización, los sistemas y las funciones y procedimientos que se afectarán.
7	Elaboración del articulado del Estatuto Tributario y de la exposición de motivos.
8	<p>Radicación del Proyecto de Acuerdo ante el Concejo junto con la exposición de motivos por parte de la Alcaldía Municipal.</p> <p>Se debe seleccionar el momento, preferiblemente dentro de los periodos de sesiones ordinarias del Concejo Municipal y con suficiente antelación. De manera que se dé un tiempo suficiente para que se designe la comisión y el ponente que liderarán el estudio, discusión y aprobación del Proyecto de Acuerdo.</p>
9	<p>Para el debate del Proyecto, el Concejo debe programar las sesiones de discusión, en primer lugar, en la comisión designada y con el concejal ponente, y luego en las sesiones plenarias. Se podrá invitar a quienes se considere necesario para aclarar o ampliar las explicaciones y los análisis. Durante este tiempo, toda persona puede expresar sus opiniones y presentar observaciones sobre el Proyecto de Acuerdo en estudio.</p>

Paso	Descripción
10	Una vez aprobado por el Concejo Municipal, el proyecto de acuerdo será enviado para la sanción del alcalde municipal. Este puede ser de aprobado o rechazado por inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad.
11	Una vez aprobado, debe existir n periodo de transición en el que las nuevas normas son divulgadas entre los ciudadanos, contribuyentes y entre los funcionarios. También se deben desarrollar las correspondientes reglamentaciones y los ajustes dentro de la administración para poder gestionar los tributos

Fuente: elaboración propia.

Una vez adoptado el Estatuto Tributario, la Alcaldía Municipal debe procurar mantener un solo cuerpo normativo a medida que surjan nuevas necesidades o cambios que impliquen su actualización.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE _____
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 14 DE 1983, DECRETO LEY 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990, LEY 136 DE 1994, LEY 768 DE 2002, LEY 788 DE 2002, Y CONSIDERANDO

Observaciones: *en este espacio es importante que el respectivo Concejo Municipal, de forma breve y muy concreta, exponga las razones que desde la Constitución y la Ley tiene como fundamento la expedición de un Estatuto Tributario. Adicionalmente, es un espacio adecuado para presentar a los ciudadanos las razones que desde la realidad local impulsan la conformación de un Estatuto en el que se regula el sistema tributario aplicable en la respectiva jurisdicción, por lo que se hace posible incluir algunas consideraciones relativas a los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal, en especial, si existen algunos*

vinculados con el fortalecimiento de los recursos municipales y la finalidad del gobierno de turno de ajustar las actuaciones municipales a la Constitución y la Ley. Un ejemplo del contenido de la parte considerativa del Estatuto Tributario puede ser:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que, el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y en virtud de ello entrega, entre otras, la función de “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que, el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

Que, el artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante en aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la Ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado, al respecto el numeral 3 del referido artículo dispone:

Artículo 197. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios: [...]

3. Favorabilidad. *En materia sancionatoria, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Que, la Ley 136 de 1994 en su Artículo 32 modificado, por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que es atribución del Concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos, la norma en comento dispone:

Artículo 59. *Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en los regímenes tributarios deberán establecerse atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, e imparcialidad.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Proferir el Estatuto Tributario del Municipio

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. El Tributo

Artículo 1. Deber ciudadano. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria a favor del municipio, cuando sobre estos se realice el hecho generador del impuesto, siempre que tenga la calidad de sujeto pasivo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio se funda en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, debido proceso, irretroactividad, equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 3. Imposición de tributos. De conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del

marco de la autonomía tributaria territorial las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

Artículo 4. Autonomía. El municipio goza de autonomía para establecer los tributos que de conformidad a la Ley y a la Constitución le sean permitidos para su correcto funcionamiento.

Artículo 5. Protección constitucional de las rentas del municipio. Los tributos del municipio gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 6. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

Artículo 7. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de _____ (enunciar la entidad que dentro de la organización funcional del municipio esté encargada de la gestión tributaria [secretarías de Hacienda, tesorerías u oficinas de Rentas]) encargada de la gestión tributaria y, en tal sentido,

le corresponde las siguientes funciones: recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro persuasivo y coactivo de los tributos municipales.

CAPÍTULO II. Estatuto Tributario

Artículo 8. Objeto y contenido. El Estatuto Tributario tiene por objeto la determinación de los tributos municipales y sus elementos sustanciales, control, recaudo, administración, determinación, discusión, devolución y cobro. Así mismo se incluye régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 9. Ámbito de aplicación. El articulado contenido en este Estatuto Tributario rige en todo el territorio del municipio

Artículo 10. Tributos municipales. El presente estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el municipio:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros
- d. Impuesto de Delineación Urbana
- e. Impuesto de Alumbrado Público
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
- h. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- i. Impuesto de Vehículos Automotores
- j. Impuesto Degüello de Ganado Menor
- k. Estampilla Procultura
- l. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

- m. Sobretasa a la Gasolina Motor
- n. Participación en la Plusvalía
- o. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- p. Derechos de Tránsito
- q. Tasas por el derecho a parqueo sobre vías públicas
- r. Peaje Turístico
- s. Tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana.
- t. Tasas Retributivas y Compensatorias

Observaciones: *el municipio podrá elegir los tributos que son aplicables y adoptarlos mediante Acuerdo municipal.*

Artículo 11. Régimen procedimental aplicable a los tributos municipales. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

Parágrafo: Los Acuerdos, Resoluciones, Decretos y demás normas reglamentarias de los impuestos del municipio, seguirán vigentes siempre y cuando no sean contrarias a lo contenido en este Estatuto.

LIBRO I. Parte sustantiva

TÍTULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. Impuesto Predial Unificado

Artículo 12. Autorización legal. El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9a de 1989.

El Impuesto Predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

Artículo 13. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de

mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares.

Parágrafo. El Impuesto Predial Unificado podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 14. Sujeto activo. El municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 15. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 Son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Artículo 16. Base gravable. La base gravable para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Parágrafo Primero. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor constituirá la base gravable del impuesto.

Parágrafo Segundo. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

Parágrafo Tercero. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Parágrafo Cuarto. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 17. Bienes en copropiedad. Deberán pagar por concepto de impuesto predial en una proporción equivalente al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 18. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

Artículo 19. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de

productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60 %) de su valor comercial.

Artículo 20. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, estos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

Artículo 21. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los

bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 22. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero de cada año.

Artículo 23. Período Gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, el cual se encuentra comprendido entre el 1° de enero y el 31° de diciembre del respectivo año gravable.

***Observaciones:** los municipios pueden optar por autorizar que el recaudo del Impuesto Predial se realice por plazos durante toda la vigencia fiscal y también autorizar que el pago del Impuesto Predial se realice en diferentes fechas durante la vigencia fiscal por medio del calendario tributario de pagos y de presentación de las declaraciones.*

Artículo 24. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. Las tarifas del Impuesto Predial son:

***Observaciones:** el rango tarifario del Impuesto Predial es el establecido mediante el artículo de la Ley 44 de 1990 recientemente modificada por el artículo de la Ley 1450 de 2011*

Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4 de la Ley 44 de 1990 quedará así: "Artículo 4.° la tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y Distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo".

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25 % del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores

al límite señalado en el primer inciso de este artículo, al 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 2. Todo bien de uso público será excluido del Impuesto Predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente.

Artículo 25. Predios no urbanizables. Son considerados predios no urbanizables aquellos que por su ubicación no pueden ser urbanizados, como aquellos existentes en áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

Artículo 26. Predios urbanizables no urbanizados. Son aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente, pero aún no se adelantan los procesos necesarios para dicho fin.

Artículo 27. Predios edificables no edificados. Serán los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren improductivos, se exceptúa los inmuebles ubicados en áreas de protección, zonas verdes, espacios abiertos de uso público y parqueaderos públicos debidamente autorizados.

Artículo 28. Predios rurales. Aquellos ubicados por fuera del perímetro urbano

Artículo 29. Mejoras no incorporadas al catastro. Los poseedores o propietarios de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro,

deberán comunicarlo a la autoridad catastral pertinente a fin de ser incorporado al catastro.

Artículo 30. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 31. Exclusiones del Impuesto Predial Unificado. No pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales así como seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y

- destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
 - f. Los inmuebles de propiedad del municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
 - g. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio cuando estén en manos de particulares.
 - h. Bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional.
 - i. Predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, siempre que la propiedad este destinada a los fines de cada institución.
 - j. Predios que siendo de particulares, sean sometidos a constitución de áreas de cesión, siempre que estén constituidas a través de las respectivas licencias urbanísticas, sean elevadas a escritura pública, y sometidas a registro.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales c y d de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas,

serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Artículo 32. Exenciones del Impuesto Predial Unificado. Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

Observaciones: *cada concejo municipal tiene la facultad constitucional de establecer el régimen de beneficios de los tributos que son de su propiedad, por lo tanto, las exenciones varían según el municipio y las intenciones de política fiscal de cada uno de ellos.*

Artículo 33. Liquidación del impuesto. La Secretaría de Hacienda del Municipio liquidará anualmente el impuesto predial unificado, sobre el avalúo catastral vigente al primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con las tarifas y clasificaciones del presente estatuto.

Para el establecimiento de estos tratamientos preferenciales, la Ley 819 de 2003¹⁹ exige que debe realizarse un análisis del impacto fiscal que generan y de su correspondencia con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo. Además de conformidad con el artículo 258 del decreto 1333 de 1986, estas no pueden ser otorgadas por más de 10 años.

¹⁹ **Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales

Artículo 34. Incentivos por pronto pago. Los descuentos por pronto pago son:

Observaciones: *los beneficios por pago anticipado también son potestad del respectivo Concejo y deben ser establecidos a la luz del criterio de razonabilidad y proporcionalidad, su propósito es obtener recaudo anticipado flujo de caja sin que su determinación implique mayores costos de lo que representa dejar de percibir los porcentajes en los que se establezca el beneficio.*

Artículo 35. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria —avaluada por el

valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio — una tasa igual al 150 % de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para los predios identificados con el código 013 (Embalses o Reservas para la Generación de Energía) de la Tabla de Tarifas establecida en el artículo 20 del presente Estatuto.

Artículo 36. Compensación a resguardos indígenas.

Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del Impuesto Predial Unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios.

Observaciones: *para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 185 de la Ley 223 de 1995 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi profirió la resolución 612 de 2012 a través de la cual definió la metodología para el establecimiento de la tarifa del Impuesto Predial aplicable a los resguardos indígenas.*

CAPÍTULO II. Sobretasa Ambiental

Artículo 37. Sobretasa ambiental. Se debe incluir el medio de facturación, al igual que la tarifa por concepto de sobretasa sobre el avalúo catastral, de conformidad a las siguientes:

Observaciones: *en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2.º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, los municipios pueden establecer la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente en cualquiera de estas dos modalidades:*

1. *Adoptar como un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial, que no podrá ser inferior al 15 % ni superior al 25.9 %.*
2. *Adoptarla como sobretasa cuya tarifa debe oscilar entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil sobre el avalúo de los inmuebles gravados con el Impuesto Predial.*

Artículo 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establéese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 20. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial, que no podrá ser inferior al 15 % ni superior al 25.9 %. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del Impuesto Predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por establecer con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior

al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9 % de los recaudos por concepto de Impuesto Predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1.º del artículo 46 deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las corporaciones autónomas regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1.º Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al Impuesto Predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de

la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2.º Modificado por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007. El 50 % del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del Impuesto Predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1 000 000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Artículo 38. Autorización legal. La sobretasa ambiental está establecida y autorizada por la Ley 99 de 1993.

Artículo 39. Hecho Generador. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 40. Base Gravable. Será el avalúo de los bienes otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que haya sido utilizado para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 41. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa ambiental y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, control, liquidación, discusión y cobro.

Artículo 42. Sujeto Pasivo. Son aquellas personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de bienes ubicados en la jurisdicción del municipio.

CAPITULO III. Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 43. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y Ley1607 de 2012.

Artículo 44. Hecho generador. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo Primero. En los términos del parágrafo primero del artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras

ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 45. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 46. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 47. Actividades de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo. Será actividad de servicios las enunciadas en este artículo y aquellas contenidas en la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, CIU Rev. 4 A.C. del DANE.

Artículo 48. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y es anual.

Artículo 49. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

Artículo 50. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

Artículo 51. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. El pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales se pagará en

el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base para liquidar el impuesto la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción,

Artículo 52. Regla de territorialidad para actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

Artículo 53. Actividades realizadas en el respectivo municipio. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Artículo 54. Sujeto activo. El municipio es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 55. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas

en participación, todo de conformidad a lo establecido en el art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Observaciones: *el municipio puede establecer una clasificación de sus contribuyentes atendiendo a la realidad económica local, con el fin de percibir el impuesto de forma eficiente, y aminorar las cargas de quienes realizan actividad gravada, pero cuyos ingresos o características jurídicas lo admiten dentro de un régimen especial, el cual se denomina simplificado justamente por el fin de facilidad y simplicidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

A continuación, se indican algunas características que se deben tener en cuenta para el establecimiento del régimen simplificado en los respectivos municipios.

Artículo 56. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que hayan obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior inferiores a _____

Observaciones: establecer un monto de ingresos brutos en el año anterior en consideración a la realidad del Municipio, cuidando que queden dentro del régimen sobre todo quienes ejerzan la actividad gravada en mínimas cuantías.

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la entidad competente de la gestión tributaria en el municipio los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Observaciones: para estos contribuyentes por tratarse de la percepción de bajos ingresos puede el municipio establecer la obligación de declarar y pagar una cuantía determinada en UVT de manera fija anual.

Artículo 57. Base gravable del Impuesto de Industria y Comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: devoluciones, descuentos no condicionados, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, las

exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo Segundo. Forman parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo.

Artículo 58. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Artículo 59. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos

impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 60. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 61. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.

- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.

6. Para las Corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco,

líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10 000) anuales (año base 1983).

Parágrafo Segundo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Observaciones: mediante el artículo 52 de la Ley 1430 se adicionó el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, en el sentido de incluir dentro de la base gravable especial del sector financiero los ingresos varios así:

Artículo 52. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, así:

Parágrafo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 62. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos

del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 46. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo Primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo

prevé el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Segundo. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo Tercero. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo Cuarto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Observaciones: *mediante el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012 se estableció base gravable especial para los distribuidores de productos gravados con el Impuesto al Consumo: Los distribuidores de productos gravados con el Impuesto al Consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productos.*

Artículo 64. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo Primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Artículo 65. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor

que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 66. Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio son:

Observaciones: las tarifas deben ser establecidas por los respectivos concejos dentro del rango tarifario establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 a saber:

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Parágrafo. (recomendado) Las actividades no clasificadas de conformidad con el presente artículo se liquidarán con la tarifa más alta según la actividad gravada.

Artículo 67. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración

no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 68. Actividades no sujetas al Impuesto Industria y Comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio encaminados a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

- a. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- b. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- c. El respectivo municipio.

Parágrafo Primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral c de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 69. Exenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Las exenciones son:

***Observaciones:** cada concejo municipal tiene la facultad constitucional de establecer el régimen de beneficios de los tributos que son de su propiedad, por lo tanto, las exenciones varían según el municipio y las intenciones de política fiscal de cada uno de ellos. Para el establecimiento de estos tratamientos preferenciales, la Ley 819 de 2003²⁰ exige que debe realizarse*

20 Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas

un análisis del impacto fiscal que generan y deben coincidir con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo, además de conformidad con el artículo 258 del decreto 1333 de 1986, estas no pueden ser otorgadas por más de 10 años.

CAPÍTULO IV. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros

Artículo 70. Creación legal. El Impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 71. Hecho generador. Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 72. Sujeto activo. El municipio es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 73. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los

los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Artículo 74. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15 %.

T4CAPÍTULO V. Impuesto de Delineación Urbana

Artículo 75. Autorización legal. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Observaciones: *el Impuesto de Delineación Urbana no contiene una configuración sustancial en su ley de ordenadora, lo que ha permitido que los municipios adopten los elementos de la obligación tales como base gravable, sujeto pasivo y tarifa.*

Artículo 76. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios en el municipio.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y normas que lo modifiquen.

Artículo 77. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 78. Sujeto activo. Está representado por el municipio a través de la Secretaría de Hacienda, en quien recae la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

Artículo 79. Base gravable. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor del presupuesto de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo Primero. El Impuesto de Delineación Urbana se pagará al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Parágrafo Segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

Artículo 80. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la respectiva autoridad municipal podrá publicar anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

Artículo 81. Tarifas. Las tarifas del impuesto son:

Observaciones: *la tarifa del impuesto puede ser establecida por el respectivo municipio.*

Artículo 82. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 83. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 84. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

Artículo 85. Exenciones. Las exenciones del Impuesto de Delineación Urbana son:

Observaciones: *ver observaciones realizadas en el artículo correspondiente a las exenciones del Impuesto Predial.*

CAPÍTULO VI. Sobretasa Bomberil

Artículo 86. Autorización Legal. La sobretasa bomberil se rige por la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

Observaciones: *La sobretasa bomberil, es un gravamen que se podrá establecer sobre cualquiera de los siguientes impuestos: Industria y Comercio, impuesto sobre vehículo automotor, Demarcación Urbana, o impuesto predial.*

A efectos ilustrativos se presentará a continuación como sería la regulación de esta sobretasa para el caso del impuesto predial unificado.

Artículo 87. Hecho Generador. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

Artículo 88. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 89. Sujeto Pasivo. Aquellas personas naturales o jurídicas responsables del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 90. Base gravable. La Base Gravable está constituido por el valor determinado en el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 91. Tarifa. Será del cinco por ciento (5 %) del valor del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 92. Causación. La sobretasa bomberil se causará en el momento que se cause el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 93. Destinación. El recaudo de la sobretasa bomberil se destinará al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil, y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CAPÍTULO VI. Impuesto al Servicio de Alumbrado Público

Artículo 94. Autorización legal. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913 artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 artículo 1.

Observación uno: *los municipios en lugar del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, podrán optar por una sobretasa con destino al servicio de alumbrado público, la cual no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.*

Observación dos: *la ley ordenadora el impuesto de alumbrado público no realizó una determinación taxativa de los elementos sustanciales de la obligación, y por ello corresponde a los concejos municipales dar estructura a la obligación, un ejemplo de esta determinación es como sigue:*

Artículo 95. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, entendido este como el usuario potencial receptor del servicio.

Artículo 96. Sujeto pasivo. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 97. Sujeto activo. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Observación. *La facultad de recaudo puede atribuirse a la compañía comercializadora de energía del municipio, quien podrá cobrar el impuesto a través de la factura del servicio público domiciliario.*

Artículo 98. Base gravable y tarifa. Puede establecerse un cobro constante fijo en UVT proporcional al tipo de predio, estrato, y/o uso.

Observación. *Es obligación del municipio la realización de un estudio técnico que permita determinar con claridad los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.*

Artículo 99. Mecanismo de recaudo. El municipio es responsable por la administración del Impuesto de Alumbrado Público. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 424 de 2006 el municipio podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, para efectuar el recaudo a través de la factura del respectivo servicio.

Artículo 100. Destinación. El recaudo del impuesto de alumbrado público se destinará al mejoramiento, modernización y ampliación de la prestación de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

CAPÍTULO VIII. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

Artículo 101. Autorización legal. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 102. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

Parágrafo Primero. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales

como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo Segundo. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30 % del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

Artículo 103. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

Artículo 104. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 105. Base Gravable y Tarifa. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m^2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores

con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²); pagarán el equivalente a ciento treinta y ocho unidades de valor tributario vigentes (138 UVT) por año.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

Artículo 106. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Artículo 107. Liquidación del impuesto. La respectiva autoridad municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad competente en el municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la oficina de impuestos (entidad que corresponda funcionalmente) y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

Artículo 108. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la oficina municipal competente (Secretaría de Hacienda, de Rentas y/o Tesorería) o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando

se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, anunciantes, propietarios, arrendatarios o usuarios de lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, son responsables solidarios del impuesto no consignado oportunamente y sus respectivas sanciones.

Artículo 109. Plazo para el pago del impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro o de la instalación efectiva de la valla. Vencido este término se causarán intereses moratorios según los dispuesto en este Estatuto.

T4CAPÍTULO IX. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte

Artículo 110. Autorización legal. Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1994.

Artículo 111. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio.

Artículo 112. Sujeto activo. El municipio es sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 113. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio.

Artículo 114. Base gravable. La base gravable está conformada por valor total de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 115. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10 %) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 116. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 artículo 125:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.

- j. Ferias artesanales.

Parágrafo. Para gozar de la exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

Artículo 117. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 118. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música.
- c. Las presentaciones de ballet y baile.
- d. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e. Las riñas de gallo.
- f. Las corridas de toro.
- g. Las ferias exposiciones.
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- i. Los circos.
- j. Las carreras y concursos de carros.
- k. Las exhibiciones deportivas.
- l. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m. Las corralejas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.

- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 119. Procedimiento. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio.

De esta relación se tomará nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Artículo 120. Control de entradas. La entidad competente dentro del municipio podrá, por medio de sus funcionarios en el marco de sus facultades fiscalizadoras, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo aplicando para ello los procedimientos para la fiscalización general de tributos establecida en el presente Acuerdo. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 121. Destinación. El valor del recaudo por concepto del impuesto, será destinado por el municipio en los términos establecidos en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO X. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos

Artículo 122. Autorización legal. Artículo 7.º de la Ley 12 de 1932.

Artículo 123. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio.

Artículo 124. Sujeto activo. El municipio es el sujeto activo del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 125. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio.

Artículo 126. Base gravable. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 127. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10 %) sobre la base gravable correspondiente.

Observaciones: algunos municipios han optado por unificar el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, así como el Impuesto de Espectáculos con destino al deporte adoptando la tarifa del 20 % y determinando para las dos rentas los mismos

elementos sustanciales, ya que desde la ley se admite por su afinidad. (Gravar la realización de espectáculos públicos).

Hay que tener cuidado con el manejo de los recursos, los cuales, para el caso del impuesto nacional de espectáculos públicos quedó de manera taxativa destinado a la inversión en escenarios deportivos y en general al impulso de este sector.

CAPÍTULO XI. Impuesto sobre Vehículos Automotores

Artículo 128. Autorización legal. El Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotores y de Circulación y Tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

Observaciones: *el Impuesto de Vehículos es de propiedad de la nación cedido a favor de los departamentos, de esta manera los municipios no tienen poder impositivo sobre la renta sin embargo participan en un porcentaje de su recaudo.*

Artículo 129. Distribución del recaudo. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio el veinte por ciento (20 %) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80 %) restante.

CAPÍTULO XI. Impuesto de Degüello de Ganado Menor

Artículo 130. Autorización legal. El Impuesto al Degüello de Ganado Menor está autorizado a favor de los municipios a través del Decreto 1222 de 1986 artículo 161 y 162 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 131. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la jurisdicción del respectivo municipio.

Artículo 132. Sujeto Activo. El respectivo municipio y en él recaen las facultades de la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 133. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica propietaria del ganado que es sacrificado.

Artículo 134. Base gravable. Está constituido por el número de semovientes menores por sacrificar.

Artículo 135. Tarifas. Las tarifas del impuesto son:

Observaciones. *las tarifas deben ser establecida por los respectivos concejos municipales.*

Artículo 136. Causación y pago. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se causa al momento del sacrificio del ganado y este deberá cancelarse en el lugar que establezca el municipio.

CAPÍTULO XIII. Estampilla Procultura

Artículo 137. Autorización legal. La estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

Observaciones: las estampillas en el régimen legal no han sido adoptadas estableciendo la totalidad de los elementos sustanciales de la obligación, por lo tanto, en algunos aspectos el respectivo municipio debe realizar su configuración.

Una aproximación para la determinación de los elementos de la obligación puede ser como sigue:

Artículo 138. Sujeto Activo. El sujeto activo de la estampilla ProCultura es el municipio y en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 139. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla ProCultura es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 141. Base gravable. La base gravable de la estampilla ProCultura en el municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

Artículo 142. Causación. La Estampilla ProCultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 143. Tarifa. La tarifa de la estampilla ProCultura es:

Observaciones: las tarifas de la Estampilla ProCultura deben ser establecida por los respectivos concejos municipales. Esta no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5 %), ni

exceder el dos por ciento (2 %) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 144. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10 %) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XIV. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Artículo 145. Autorización legal: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Observaciones: *ver la anotación del artículo de la Estampilla Procultura. Una aproximación para la determinación de los elementos de la obligación puede ser como sigue.*

Artículo 146. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el municipio, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 147. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el municipio.

Artículo 148. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 150. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

Artículo 151. Causación. La Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 152. Tarifa. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es de:

Observaciones: *la tarifa debe ser establecida por los respectivos concejos. La Ley no establece rango tarifario.*

Artículo 153. Destinación: El dinero recaudado con objeto de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70 % para la financiación de los Centros de Vida, y el valor restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de conformidad al artículo 13 de la Ley 1276 de 2009.

Artículo 154. Liquidación y pago. El pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, deberá ser cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o de sus adiciones si existieren, valor que podrá ser cancelado en su totalidad en este proceso o ser descontado en las respectivas cuentas de cobro presentadas por el contratista.

CAPÍTULO XV. Sobretasa a la Gasolina

Artículo 153. Autorización legal. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

Artículo 154. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de este Acuerdo se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se

pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 155. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor es el municipio a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 156. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 157. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 158. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas no se incluirá el alcohol carburante en

cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 159. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5 %) del precio de venta.

Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

		Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa general	Municipal y distrital:	\$ 940	\$ 1314
Departamental:		\$ 330	\$ 462
Distrito Capital:		\$ 1270	\$ 1775
Tarifa en zonas de frontera	Municipal y distrital:	\$ 352	\$ 1314
Departamental:		\$ 124	\$ 462

CAPÍTULO XVI. Participación en plusvalía

Artículo 160. Autorización legal. Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

Artículo 161. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

Artículo 162. Sujeto activo. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el municipio y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 163. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el Plan de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este

artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 164. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 165. Base gravable. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

Artículo 166. Exigibilidad. La plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 132 del presente Acuerdo.
- b. Cuando se configure el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Secretaría de Hacienda Municipal, Tesorería o Secretaría de Rentas (según corresponda en cada municipio) expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo Primero. El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.

Parágrafo Segundo. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en la plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 167. Determinación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el artículo 87 numeral 1.º de la Ley 388 de 1997.

Artículo 168. Procedimiento para determinar el efecto de la plusvalía. La Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será el responsable de determinar el cálculo del efecto de plusvalía. Para la valoración de los predios podrá contrata al IGAC o a peritos debidamente inscritos en la Lonjas, e instituciones análogas.

Artículo 169. Tarifa de la participación. La tarifa será de:

***Observaciones:** el porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será adoptado por el Concejo dentro del rango del 30 % al 50 % establecido mediante la Ley 388 de 1997.*

Parágrafo. Se exoneran del cobro de la Participación en la Plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto dispone el Gobierno Nacional. Cuando el proyecto urbanístico sea desarrollado por el Estado, o a través de convenios interinstitucionales.

***Observaciones:** sobre esta exención, que fue sugerida por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la constitucionalidad del parágrafo 4 estimó que el legislador apenas sugirió el beneficio sin que fuera una*

orden imperativa emanada de la ley, la que, a juicio del demandante, transgredía el artículo 317 de la Carta según el cual los beneficios de los impuestos territoriales solo pueden ser establecidos por los respectivos órganos de elección popular, que para el caso de la plusvalía es el respectivo Concejo Municipal.

Por tanto, cada Concejo tiene libertad de adoptar el beneficio o simplemente establecer otros según los intereses locales.

Artículo 170. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, para solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de (1) un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 171. Formas de pago de la Participación en la Plusvalía. La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de

la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía

liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5 %) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del mismo.

Artículo 172. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la Participación en la Plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes e inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como el desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El Plan de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 173. Independencia respecto de otros gravámenes. La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso.

Artículo 174. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, será responsable de la liquidación (en los términos

del Decreto 1420 de 1998) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.

Artículo 175. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones de la Participación en la Plusvalía.

CAPÍTULO XVII. Contribución especial sobre contratos de obra pública

Artículo 176. Autorización legal. La contribución se autoriza por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la ley 548 de 1999, el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

Artículo 177. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el municipio y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; suscritos con entidades de derecho público y los fondos de orden distrital.

Artículo 178. Sujeto activo. Es el municipio y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 179. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o concesiones contempladas en el hecho generador.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción

o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo Segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5 %), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 180. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 181. Causación. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

Artículo 182. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5 %) para contratos de obra pública, dos y medio por ciento o por mil (2.5 % o 2.5 0/00) para concesiones de construcción y tres por ciento (3 %) para concesiones con el propósito de ceder el recaudo; tarifa que será aplicada sobre la base gravable.

Artículo 183. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono en cuenta que se realice al contratista.

Artículo 184. Destinación de los recursos. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta

destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

LIBRO II. Derechos y tasas

SUBTÍTULO I. DERECHOS

CAPÍTULO I. Derechos de tránsito

Artículo 185. Autorización Legal. Los Derechos de Tránsito están autorizados a través del artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 186. Hecho generador. Constituye el hecho generador de los derechos de tránsito el trámite que se adelanta ante la oficina y/o Secretaría de Tránsito del Municipio.

Artículo 187. Sujeto activo. El sujeto activo de los Derechos de Tránsito es el respectivo municipio.

Corresponde a la Oficina de Movilidad y/o Secretaría de Tránsito y sus dependencias (o a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los derechos de tránsito municipales.

Artículo 188. Sujeto pasivo. Los ciudadanos que se acerquen a la oficina de movilidad y/o Secretaría de Tránsito y sus dependencias (o la dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) a realizar los trámites que resulten gravados con la tasa denominada "Derechos de Tránsito".

Observaciones: *el hecho generador debe ser adoptado por el respectivo municipio, la naturaleza constitucional y legal de estas tasas admite que se cobren con el fin de recuperar el costo que genera al Estado la prestación de algunos servicios, de ahí que sea un requisito de legalidad del cobro de la tasa que antes de su adopción se realice un estudio económico del costo que genera la prestación del servicio, y con base en ello establecer la tarifa.*

SUBTÍTULO II. TASAS

CAPÍTULO I. Tasas por el Derecho a Parqueo sobre las Vías Públicas

Artículo 189. Autorización Legal. La tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas está autorizada en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 190. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas el uso del espacio público para el estacionamiento y/o parqueo de determinados vehículos automotores en determinada zona céntrica del municipio.

Artículo 191. Sujeto activo. El sujeto activo de la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas es el municipio y en él recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

La oficina competente (de acuerdo con la estructura funcional del municipio) será la encargada del recaudo de la tasa.

Artículo 192. Causación. Se causará la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y/o conductor de determinados vehículos empleen determinada zona céntrica del municipio como estacionamiento del vehículo automotor.

Observaciones: *el hecho generador debe ser adoptado por el respectivo municipio, la naturaleza constitucional y legal de estas tasas admite que se cobren con el fin de recuperar el costo que genera al Estado la prestación de algunos servicios,*

que para el caso de esta tasa lo constituye el uso del espacio público, así como desestimular el uso de las zonas céntricas de las ciudades como parqueadero.

Por la forma rotativa en la que se presenta la utilización del espacio público como parqueadero de vehículos es importante que dentro del acuerdo municipal mediante el cual se adopta la tasa se establezca además su período de causación, la forma y el lugar en la que debe realizarse su pago.

CAPÍTULO II. Punto de control Turístico

Artículo 193. Autorización legal. El peaje turístico está autorizado en el artículo 25 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 194. Adopción en el municipio. Habiéndose obtenido la autorización previa de que trata el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, créase el peaje turístico de acceso al (sitio turístico municipal).

Artículo 195. Hecho Generador. Constituye el hecho generador del peaje turístico el ingreso de vehículos de uso público, comercial o particular a (determinado sector turístico del municipio).

Artículo 196. Sujeto activo. El sujeto activo del peaje turístico es el municipio y en él recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

La (oficina competente de acuerdo con la estructura funcional del municipio) será la encargada del recaudo del peaje (o puede otorgarse facultades al Alcalde para que celebre contratos para el recaudo del peaje).

Artículo 197. Tarifa. fijase el valor del peaje turístico de acceso a (sitio turístico del municipio), en la suma equivalente

un salario mínimo diario legal vigente por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo diario legal por vehículo de uso particular.

Observaciones: *es facultativo del municipio adoptar el valor de la tarifa del peaje dentro del rango legal (la tarifa regulada en el presente artículo es la máxima legal permitida), así como establecer régimen de tratamientos preferenciales sobre el pago del peaje, ej. El no cobro a la población vulnerable o habitantes nacidos en el municipio.*

Artículo 198. Destino de los recursos. Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo, formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

CAPÍTULO III. Tasa por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana

Artículo 199. Hecho Generador. Constituye el hecho generador de la tasa el uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana. (El acuerdo municipal deberá determinar con exactitud cuales zonas tiene esta característica especial).

Artículo 200. Sujeto activo. El sujeto activo es el municipio y en él recaen todas las facultades de administración,

gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

La (oficina competente de acuerdo con la estructura funcional del municipio) será la encargada del recaudo de la tasa.

Artículo 201. Sujeto pasivo. Para efectos del cobro de la tasas o peajes por uso de áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y/o propietario de los vehículos que circulen por las zonas señaladas en el respectivo acuerdo como de alta congestión contaminación o infraestructura construida.

El sujeto pasivo de la tasa por contaminación será el propietario y/o conductor del vehículo.

Artículo 202. Tarifa. La tarifa se determinará teniendo en cuenta los estudios técnicos presentados por la respectiva administración.

***Observaciones:** es facultativo del municipio adoptar el valor de la tarifa en base a los estudios técnicos presentados, así mismo corresponderá determinar el régimen de exenciones exponiendo las razones que lo soportan.*

Artículo 203. Destino de los recursos. Los recursos obtenidos por concepto de las tasas adoptadas se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura y operación dedicada al transporte público y al mejoramiento de las condiciones de operación de los modos de transporte no motorizado, y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular, con el fin de asegurar la disminución de las condiciones que las generan.

CAPÍTULO IV. Tasa Pro-deporte y recreación

Artículo 204. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del departamento, municipio o distrito, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Estado del departamento, municipio o distrito, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50 % y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Artículo 205. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.

Artículo 206. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del departamento, municipio o distrito, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Estado de la entidad territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50 % y las entidades descentralizadas indirectas.

Artículo 207. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las asambleas departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5 %) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan

entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 208. Cuenta Especial y transferencia. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del sujeto activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del sujeto activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

LIBRO III. Parte procedimental

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. Administración y competencias

Artículo 209. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias (o a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades

que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Artículo 210. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

Observaciones: *de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los municipios pueden aplicar las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 211. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 212. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con

la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 213. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes.

Artículo 214. Derechos de los contribuyentes: Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionalmente de conformidad al artículo 193 de la Ley 1607 de 2012, tienen derecho a:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones

sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido

- a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
 13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
 14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
 15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

CAPÍTULO II. Actuaciones

Artículo 215. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 216. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal).

CAPÍTULO III. Notificaciones

Artículo 217. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos, o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 218. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Secretaría de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno

de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del municipio, que deberá incluir los mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo Primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo Tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrá enviar a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 219. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 220. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

Artículo 221. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Artículo 222. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de

los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Capítulo I. Normas comunes

Artículo 223. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Capítulo II. Declaraciones tributarias

Artículo 224. Obligación de presentar declaraciones. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 225. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- c. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana
- d. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.
- e. **Observaciones:** *dependiendo cuáles tributos se adopten en el municipio, las obligaciones de declarar pueden variar, ejemplo se podrá establecer la declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos en caso de que este sea adoptado.*

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Artículo 226. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y período gravable.

- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- i. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales _____ del artículo anterior.

Observaciones: *los numerales e, f, h y el i de este artículo pueden variar dependiendo de los tributos adoptados, de la existencia del sistema de retención y de la modalidad de recaudación que se defina.*

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último

día de dicho año, sean superiores a la suma de 100 000 UVT. (artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo Primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), cuando así se exija.

Parágrafo Segundo. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo Tercero. Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva

declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Artículo 227. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 228. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 229. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio). Así mismo, el municipio podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 230. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el

Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 231. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el Registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del Impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina Motor, Delineación Urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Observaciones: *se deberá excluir del inciso anterior las retenciones de impuestos municipales, en caso que no exista este mecanismo de recaudación anticipada.*

Parágrafo Primero. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo Segundo. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto

legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

Observaciones: *se deberá excluir el párrafo segundo en caso que no exista este mecanismo de retenciones.*

Artículo 232. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693 y 849 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 233. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 234. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2 % de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración

privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Artículo 235. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 324 del presente Acuerdo.

Artículo 236. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 237. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Artículo 238. Corrección de la Declaración actuara por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha

pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

Artículo 239. Discusión y corrección de la liquidación – factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificado el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto de proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el municipio.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas

por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrafo. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción de cada uno.

Artículo 240. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 241. Obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del municipio, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien

corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Artículo 242. Obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el

monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Artículo 243. Período de causación en el Impuesto de Industria y Comercio. El período de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es anual.

Artículo 244. Declaración de la Sobretasa a Gasolina Motor. Los responsables del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan

operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Parágrafo Primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo Segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo Tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

Artículo 245. Declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana. Dentro del mes siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100 %) del impuesto a cargo.

Artículo 246. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte. Los contribuyentes del

Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el período gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del período gravable.

Parágrafo Primero. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del Impuesto sobre Espectáculos Públicos con Destino al Deporte deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

***Observaciones:** estas reglas pueden ser aplicadas a los dos impuestos de espectáculos públicos en el caso de que el Municipio decida adoptarlos.*

Artículo 247. Responsables de pago de la Participación en Plusvalía. Estarán obligados al pago de la Participación en la Plusvalía, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 248. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

Observaciones: *esta declaración se aplicará en los casos en los que se establecen las retenciones como mecanismo procedimental de recaudo anticipado de tributos en el Municipio.*

Artículo 249. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III. Otros deberes formales

Artículo 250. Inscripción en el registro de Industria y Comercio. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en

lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

Parágrafo. El inicio de la actividad gravada se presume por la fecha de la matrícula en el registro mercantil.

Artículo 251. Actualización oficiosa del registro de contribuyentes. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelante de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 252. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en Industria y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese

de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Observaciones: *los términos previstos en este artículo pueden ser adoptados por los respectivos concejos municipales.*

Artículo 253. Cambio de régimen por la administración. No obstante, a lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió.

Artículo 254. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que

cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

Artículo 255. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- a. Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio.
- b. Presentar declaración anual.
- c. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio.

Observaciones: solo aplica para los casos en los que el municipio adopte regímenes del impuesto según la clasificación que realice de sus contribuyentes.

Artículo 256. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para Industria y Comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al municipio

realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 257. Solidaridad de los adquirentes de un establecimiento de comercio. Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 258. Obligaciones especiales en la Sobretasa a la Gasolina Motor. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 4299 de 2005 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 259. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10 % del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas

y no ventas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

Artículo 260. Obligación de acreditar el pago del Impuesto Predial Unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, y pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

Artículo 261. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o las establecidas por la clasificación industrial internacional uniforme CIIU.

Artículo 262. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

Parágrafo Primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo Segundo. El municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

Artículo 263. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 264. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del Impuesto de Industria

y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- a. Año gravable.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- g. Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo Primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo Segundo. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata este acuerdo, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputarán

a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

Observaciones: *lo contemplado en los artículos 224 a 226 es aplicable en el evento en el cual el municipio decida adoptar el sistema de retenciones.*

Artículo 265. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

Artículo 266. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades de los artículos 615 y 616 1 1 (modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 267. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de

las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 268. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

Artículo 269. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la

estructura funcional del municipio) en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Artículo 270. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

Artículo 271. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones emanados de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III. SANCIONES

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 272. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 273. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del período durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los

intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 274. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) será de el equivalente a (cifra expresada en UVT).

***Observaciones:** el valor de la sanción mínima debe ser establecido por el Municipio, atendiendo al criterio de proporcionalidad.*

Parágrafo. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

Artículo 275. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100 %).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

Artículo 276. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II. Sanciones relativas a las declaraciones

Artículo 277. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1 %) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1 %) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior;

por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30 %) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30 %) del valor de las ventas de gasolina o acpm efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100 %) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1 %) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

- f. Cuando la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Alumbrado público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que sea mayor.

Parágrafo Primero. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Espectáculos Públicos o el Impuesto de Delineación Urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20 %) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la

sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10 %) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Observaciones: *las sanciones deben adecuarse a la naturaleza y ajustarse a la proporción de los impuestos municipales, en ese sentido el artículo anterior, así como en los artículos 241 y 242 del presente modelo, se propone una reducción de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 278. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Artículo 279. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5 %) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas

objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100 %) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 280. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3 %) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200 %) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo

diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 281. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10 %) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100 %) del mayor valor a pagar.

Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

Artículo 282. Sanción por improcedencia de la corrección. Cuando la solicitud de corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20 %) del pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, lo que se pondrá en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente y se liquidará en resolución independiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

Artículo 283. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160 %) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160 %) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien

corresponda según la estructura funcional del municipio) y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 284. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Artículo 285. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) efectúe una liquidación de corrección aritmética

sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

T4CAPÍTULO III. Sanciones relativas al pago de los tributos

Artículo 286. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se regulará por lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 634, el Estatuto Tributario Nacional, y en concordancia con el artículo 1.6.2.5.4 del DUR 1625 de 2016

Artículo 287. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que módico el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Observaciones: *mediante el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 fue modificado el artículo 635 del ETN a saber:*

Artículo 279. *Modifíquese el primero inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:*

Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.*

Respecto del inciso final y párrafo, del referido artículo, manténgase la mediación del artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a saber:

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Al respecto puede verse la circular 003 de 6 marzo de 2013 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPÍTULO IV. Otras sanciones

Artículo 288. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro

del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5 %) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10 %) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

Artículo 289. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 290. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 291. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

657 (modificado por el artículo 290 de la ley 1819 de 2016) y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), cuando se constate el atraso en el mismo.

Artículo 292. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 293. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 294. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 295. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 296. Responsabilidad penal Sobretasa a la Gasolina Motor. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

Artículo 297. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 (modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 298. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

Artículo 299. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto.

Artículo 300. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran

como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Artículo 301. Otras sanciones. Se entienden incorporadas al presente estatuto las normas sobre sanciones contenidas en el artículo 650, y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 302. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación

competen a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

Artículo 303. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrá las competencias de adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 304. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo

Artículo 305. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 306. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 307. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 308. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 309. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la

Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Artículo 310. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Artículo 311. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio). Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 312. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II. Liquidaciones oficiales

Artículo 313. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del Impuesto Predial y Aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN

Artículo 314. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

Liquidaciones de corrección aritmética

Artículo 315. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

Artículo 316. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 317. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 318. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las

hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 319. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 320. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se registrarán por lo señalado en los artículos 705 (modificado por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016), 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 321. Ampliación al requerimiento especial.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 322. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 323. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 324. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones

susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el Impuesto Predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Artículo 325. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda

según la estructura funcional del municipio) será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL

Artículo 326. Liquidación de adición. La Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá efectuar liquidación de adición del Impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal. Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

Artículo 327. Liquidación factura del Impuesto Predial. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 328. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá determinar los tributos, mediante la expedición

de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 260 y 261 de este Decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 329. Emplazamiento para declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva Liquidación de Aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

CAPÍTULO III. Procedimiento para imponer sanciones

Artículo 330. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en

la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial.

Artículo 331. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 332. Contenido del pliego de cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

Artículo 333. Término para la respuesta. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 334. Resolución de sanción. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 335. Recursos. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración.

TÍTULO V. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. Recursos de reconsideración

Artículo 336. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

Parágrafo Primero. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de

los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Artículo 337. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 338. Requisitos para interponer los recursos. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien los interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación de agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 339. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 340. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez

(10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Artículo 341. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Artículo 342. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Al día siguiente a la publicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Al día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento del recurso.

CAPÍTULO II. Otros recursos ordinarios

Artículo 343. Otros recursos. En el procedimiento tributario aplicable al municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

Artículo 344. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 345. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 346. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante

procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 347. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Artículo 348. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III. Revocatoria directa

Artículo 349. Revocatoria directa. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre

que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 350. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 351. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 352. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

TÍTULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 353. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables

las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2 (adicionado por el artículo 135 L. 1819 2016), 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

Artículo 354. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Artículo 355. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 356. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Artículo 357. Controles al Impuesto de Espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del Impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

Artículo 358. Estimación de base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

Artículo 359. Estimación de base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición

de libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 360. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. Responsabilidad por el pago del tributo

Artículo 361. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

Artículo 362. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 363. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario

Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Observaciones: *este artículo aplica en el evento en que en el Municipio cuente con sistemas de retenciones adoptados*

Artículo 364. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

Artículo 365. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

Sistema de retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio

Observaciones: *los artículos 365 a 385 siguientes que regulan el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio es opcional para los municipios.*

Sistema de retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 366. Sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Artículo 367. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- a. Entidades de derecho público: la Nación, el departamento (del municipio), el municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50 %), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

- d. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
- e. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - 1. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - 2. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.
 - 3. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

- f. Los responsables del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
- g. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- h. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio de, en operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 368. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 369. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del municipio catalogados como grandes contribuyentes no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo Segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 370. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 371. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.

Artículo 372. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Artículo 373. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones

respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

artículo 374. Tarifa. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 375. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Artículo 376. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del Impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo Primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo Tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Artículo 377. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 378. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas

que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 379. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 380. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del Impuesto de Industria y Comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

Artículo 381. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio

deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 382. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el artículo 368 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 383. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del

vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CAPÍTULO II. Extinción de la obligación tributaria PAGO

Artículo 384. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda (o funcionarios a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Artículo 385. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 386. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 387. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas

vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 388. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

Artículo 389. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda (o funcionario a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda (o funcionario a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 390. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este,

de conformidad con el párrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 391. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 392. Compensación de deudas tributarias con entidades públicas y personas naturales o jurídicas de derecho privado. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Municipio. La Secretaría de Hacienda y la Oficina de Recaudo autorizarán la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

Artículo 393. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación

de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo Primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo Segundo. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Artículo 394. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente,

previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 395. Remisión de las deudas tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Artículo 396. Dación en pago. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o

inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

T3TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 397. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán

ser superiores al diez por ciento (10 %) del valor total de la deuda en el momento del pago.

Artículo 398. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el Impuesto Predial Unificado, las liquidaciones factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación factura del Impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

Artículo 399. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la oficina de impuestos a quien se deleguen estas funciones (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Artículo 400. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 401. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Artículo 402. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 403. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio), podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 404. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO X. DEVOLUCIONES

Artículo 405. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda

según la estructura funcional del municipio) podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 406. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

ARTÍCULO 407. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la

estructura funcional del municipio), deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 408. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo Primero. En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo Segundo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Artículo 409. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio).

Artículo 410. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada

por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre

las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 411. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del municipio) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso

se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 412. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 413. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 414. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario

Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 415. Acreditación del pago del Impuesto Predial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 del presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto de los últimos cinco años.

Artículo 416. Corrección de actos administrativos.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 417. Ajustes de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría municipal.

Artículo 418. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 419. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos

contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

Artículo 420. Unidad de valor tributario (UVT). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresan en UVT.

Artículo 421. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo Transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

Artículo 422. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente

Dado en a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

4. Uso de tecnología para mejorar la gestión tributaria y el servicio al contribuyente

El Estado colombiano cuenta con un marco legal que permite el uso de los avances de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) en los procesos de la administración pública para mejorar su eficiencia, transparencia y seguridad. En este capítulo se presentan, de manera resumida, aquellos avances jurídicos que contribuyen al mejoramiento de la gestión tributaria municipal y permiten agilizar los procesos para alcanzar una mayor eficiencia y transparencia en su ejecución, facilitar su control y brindar información objetiva y oportuna para la toma de decisiones.

Las siguientes normas, sobre las que se profundizará en orden cronológico más adelante, son las que a criterio del autor tienen una mayor incidencia a la hora de ejecutar proyectos relacionados con la implementación de herramientas tecnológicas en gestión tributaria municipal:

- ★ Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los Mensajes de Datos, del Comercio Electrónico y de las Firmas Digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones" que estableció el reconocimiento jurídico a los mensajes de datos, en las mismas condiciones que se ha otorgado para los soportes que se encuentren en medios físicos, base legal sin la cual los servicios electrónicos que implementen los municipios carecerían de validez legal.

- ★ Decreto 1078 de 2015 - "Decreto Único de las TIC" cuyo articulado tiene un alcance amplio y establece entre otros, los lineamientos, instrumentos y plazos para la Estrategia de Gobierno en Línea cuyo objetivo es garantizar el máximo aprovechamiento de las TIC, con el fin de contribuir con la construcción de un Estado abierto, más eficiente, más transparente y más participativo y que preste mejores servicios con la colaboración de toda la sociedad.
- ★ Decreto 1413 de 2017 que establece los "Lineamientos generales en el uso y operación de los Servicios Ciudadanos Digitales" diseñados para brindar capacidades y eficiencias para optimizar y facilitar el adecuado acceso de los ciudadanos y empresas a la administración pública a través de medios electrónicos. Son Servicios Ciudadanos Digitales los siguientes: Carpeta ciudadana, autenticación electrónica y biométrica, interoperabilidad y los especiales.

Al final se incluye un listado de normas que complementan el marco normativo que debe ser tenido en cuenta para la implementación de iniciativas TIC en los municipios, el cual establece lineamientos sobre seguridad de la información, protección de datos personales, racionalización y eliminación de trámites, compras de tecnología, entre otros.

La Ley 527 de 1999, la base legal de los servicios tributarios digitales de los municipios

Si bien la Ley 527 de 1999 ya cumplió más de dos décadas de haber sido expedida, es en este tiempo cuando vamos a evidenciar toda su fuerza y utilidad. Al ver la implementación obligatoria de la factura electrónica exigida por la DIAN, en la posibilidad de hacer trámites en línea que incluyen la firma electrónica que sustituye de la milenaria firma autógrafa, así como en la validez jurídica de los paz y salvo digitales que por el pago de tributos o trámites se obtengan en los sitios web de cualquier entidad pública, incluyendo las municipales.

En estas líneas, se tratará de sintetizar las posibilidades que la Ley 527 de 1999 otorga a un municipio para implementar trámites y servicios digitales para una mejor gestión tributaria que tengan toda la fuerza probatoria requerida por el marco legal colombiano.

La importancia de la validez jurídica de los mensajes de datos radica en que un contribuyente podría aducir que una declaración presentada por internet a través de un formulario de un sistema de información no es válida o desconocer una notificación judicial enviada por correo electrónico, y hacerlo así en ambos casos, esto por el solo hecho de haberse hecho por medios electrónicos y, en consecuencia, alegar una violación al debido proceso u otras situaciones jurídicas a su conveniencia, lo que dejaría en desventaja a la Entidad Pública. Sin embargo, son precisamente esas condiciones las que se corrigen con la expedición de la Ley 527 de 1999.

En primera instancia la ley busca dar claridad sobre las definiciones jurídicas, entre ellas la de los mensajes de datos y la forma de generarlos, para que estos tengan validez con fuerza de prueba en un eventual proceso judicial. Así pues, y gracias a esas definiciones, debe entenderse que un sistema en internet mediante el cual se automatiza un trámite (ej.: la liquidación y pago en línea del impuesto predial), es un "sistema de información" generador de "mensajes de datos" cuya validez se establece en los siguientes términos:

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; [...] f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. (subrayas por fuera del texto) 1...].

Artículo 5°. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Así pues, cualquier mensaje de datos, siempre que sea conservado de tal forma que la integridad²¹ de la información del mensaje no se pierda y pueda ser mostrada a la persona que

21 Integridad: se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra si esta ha permanecido completa e inalterada,

requiera verlo en cualquier momento, se puede entonces constituir en prueba, según lo estipulado en la norma, así:

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Es importante aclarar que para dar fuerza de prueba al mensaje de datos este debe conservarse en su forma original; un ejemplo claro es un correo electrónico, cuya validez como prueba se pierde si es aportado como un documento impreso y no en el formato original cuya integridad pueda ser verificada. Sobre el particular la norma establece de forma explícita:

Artículo 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado

salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.

o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. [...]

Para el caso de las notificaciones por correo electrónico de actuaciones como el cobro coactivo de una obligación tributaria municipal, se debe asegurar que el contribuyente u obligado haya previamente aceptado recibir notificaciones en un correo electrónico con la anotación explícita de su voluntad de hacerlo, tal como lo define de forma análoga el art. 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así: "**Art. 205.** se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación".

La obligación de la aceptación expresa se da por cuanto los ciudadanos no están obligados a tener un buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, a diferencia de las Entidades Públicas, que en cumplimiento de la ley deben tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el mismo código, así: "**Art. 197.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben

tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”.

Con lo anterior, se han explicado dos aspectos relevantes (legalidad de los trámites en línea y las notificaciones electrónicas) que en el pasado generaban dudas en los funcionarios a la hora de implementar soluciones tecnológicas en los municipios, pues no tenían la certeza de la validez jurídica de dichas plataformas de software, que hoy en día ya cuentan con implementaciones muy avanzadas, exitosas y jurídicamente blindadas como las subastas o compras electrónicas del SECOP II de Colombia Compra Eficiente (CCE), los trámites para liquidación y pago del impuesto de vehículos en el Valle del Cauca y los servicios tributarios en línea de la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

La Estrategia de Gobierno en Línea, un impulso a la calidad del servicio al contribuyente

Desde el año 2002 y luego de varios años de evolución de la Estrategia de Gobierno en Línea² (GEL), se han logrado significativos avances que traducen en guías metodológicas que permiten a las entidades públicas adaptarse mejor a las necesidades de la ciudadanía. La más importante de estas herramientas es el Manual de Gobierno en Línea cuya última versión fue reglamentada en el Decreto 1078 de 2015, denominado el “Decreto Único de las TIC” cuyo articulado, entre otros, establece:

Artículo 2.2.9.1.1.1. Objeto. Definir los lineamientos, instrumentos y plazos de la estrategia de Gobierno en Línea para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de contribuir con la construcción de un Estado abierto, más eficiente, más transparente y más participativo y que preste mejores servicios con la colaboración de toda la sociedad.

Artículo 2.2.9.1.1.2. Ámbito de aplicación. Serán sujetos obligados de las disposiciones contenidas en el presente capítulo las entidades que conforman la Administración Pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas.

Artículo 2.2.9.1.2.2. Instrumentos. Los instrumentos para la implementación de la estrategia de Gobierno en línea serán los siguientes:

Manual de Gobierno en Línea. Define las acciones que corresponde ejecutar a las entidades del orden nacional y territorial respectivamente. (subrayado fuera del texto)

El nuevo modelo de gestión tecnológica le plantea a las entidades públicas en general un Gobierno en Línea más allá de una página web con información estática (como ocurre en la mayoría de sitios web de los municipios colombianos) y ratifica el deber de los alcaldes y sus equipos de trabajo de materializar los trámites en versiones “en línea”. Es decir, completamente transaccionales, incluyendo en sus sitios web opciones interactivas como formularios electrónicos, interconexión con bases de datos, botones de pago y seguridad para cada una de las transacciones.

La renovada estrategia de Gobierno en Línea del Ministerio de las TIC (MinTIC) ha incorporado nuevas herramientas

transversales que los funcionarios deben considerar para la ejecución sus planes de gestión que de implementarse de forma exitosa redundarán en múltiples beneficios, entre los que se encuentran una mejor calidad de servicio para el contribuyente y la ciudadanía en general, así como un incremento en el recaudo de las rentas municipales; las iniciativas más importantes son:

- ★ **El Mapa de Ruta de la Excelencia:** es una estrategia que busca dar respuesta a aquellas necesidades más apremiantes y estratégicas de los ciudadanos y empresarios frente al acceso a los servicios provistos por las entidades pública mediante la “virtualización” de un conjunto de trámites, servicios y sistemas de información ya priorizados por su impacto en la población (cedulación, Sisbén, historia clínica electrónica, predial, ICA, etc.).
- ★ **El Sello de la Excelencia en Gobierno en Línea:** es una iniciativa que busca generar confianza de los ciudadanos en el uso de los servicios en línea que ofrece el gobierno, mediante la certificación de cada trámite con un sello de calidad, otorgado por el Ministerio de las TIC; los municipios deben propender por certificar la calidad de sus trámites en línea.
- ★ **El Marco de Referencia de Arquitectura Empresarial:** es un compilado homologado con la realidad nacional cuyo fin es orientar sobre mejores prácticas, guías y estándares que facilitarán el uso adecuado de la tecnología para soportar los diferentes servicios a las entidades y el cumplimiento de su misión.

Queremos hacer énfasis en La Ruta de la Excelencia, pues tiene una primera fase cuyo objetivo es lograr que las

entidades simplifiquen y virtualicen un total de dieciséis (16) trámites y servicios, entre los cuales, para el nivel municipal se encuentran priorizados entre otros, los siguientes, que impactan la gestión tributaria:

- ★ **Liquidación y pago del impuesto predial**²²: busca desarrollar acciones orientadas a facilitar la liquidación, declaración y pago en línea del impuesto predial por parte de los ciudadanos. El objetivo principal es que los contribuyentes puedan descargar sus recibos del impuesto predial, hacer el pago y obtener los certificados de paz y salvo, todo a través de la página web del municipio.
- ★ **Liquidación y pago del impuesto de industria y comercio**²³: busca facilitar la liquidación, declaración y pago en línea del impuesto de industria y comercio por parte de los ciudadanos y empresarios; en este proyecto el municipio debe permitir la generación de los formularios de la declaración a partir de los datos que introduzca el contribuyente para que posteriormente se imprima, firme y pague en línea o en bancos.

Es importante anotar que este proyecto cuenta con recursos otorgados por el MinTIC y los municipios se pueden vincular sin costo alguno; lo anterior permitirá mejorar

22 Para más información, véase: La ruta de la excelencia 2015-2018. (s. f.). Liquidación y pago del impuesto predial. <http://www.rutadelaexcelencia.gov.co/634/w3-article-13577.html>

23 Para más información, véase: La ruta de la excelencia 2015-2018. (s. f.). Liquidación y pago del impuesto de industria y comercio. <http://www.rutadelaexcelencia.gov.co/634/w3-article-13599.html>

los procedimientos de recaudo, contribuyendo a un mayor control de las rentas municipales.

Por otro lado, mismo Manual de Gobierno en Línea establece entre los ejes para definir su estrategia uno denominado TIC para Servicios²⁴, cuyas herramientas pueden ser utilizadas para implementar esquemas de recaudo de tributos en línea, principalmente, las siguientes:

- ★ **Formularios descargables, diligenciables y transaccionales:** la entidad pone los formularios para la realización de trámites y servicios a disposición de los usuarios, ciudadanos y grupos de interés. Estos coinciden con la versión física de aquellos que la entidad entrega para adelantar de manera presencial los trámites y servicios, y cuentan con mecanismos de ayuda, prevención y verificación de errores, haciendo uso del lenguaje común de intercambio de información.
- ★ **Certificaciones y constancias en línea:** la entidad dispone de medios electrónicos que permiten gestionar certificaciones y constancias garantizando la seguridad y privacidad de la información.
- ★ **Trámites y servicios en línea:** la entidad prioriza los procesos de optimización y automatización de los trámites y servicios con base en la caracterización de sus usuarios, ciudadanos y grupos de interés. Busca que

24 Véase Manual GEL, p. 16 - "TIC para servicios: Comprende la provisión de trámites y servicios a través de medios electrónicos, enfocados a dar solución a las principales necesidades y demandas de los usuarios y empresas, en condiciones de calidad, facilidad de uso y mejoramiento continuo"

los usuarios puedan gestionar los trámites y servicios ofrecidos por las entidades completamente en línea.

La entidad automatiza y presta en línea sus trámites y servicios priorizados, permitiendo al usuario:

- ★ Conocer plazos de respuesta.
- ★ Recibir avisos de confirmación.
- ★ Consultar el estado de avance del trámite o servicio.
- ★ Realizar pagos electrónicos.
- ★ Conocer el registro de la fecha y la hora en la cual adelanta la solicitud del trámite o servicio.

Adicionalmente, la automatización debe:

- ★ Permitir la integración con trámites y servicios de otras entidades.
- ★ Implementar el modelo de autenticación electrónica, establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).

Como se puede evidenciar, la norma establece lineamientos generales y características mínimas que deben tener los servicios en línea de cada alcaldía y para el caso de la liquidación y pago de tributos, hace obligatoria la opción de diligenciamiento de formularios en línea, el registro de fecha y hora exacta de realización del trámite o marca de tiempo²⁵, pago en línea y la obtención de certificaciones, así

como paz y salvos, todo a través del sitio web de la entidad.

²⁵ Marca de tiempo o *Timestamp*: una marca temporal, conocida también como registro de tiempo, sello de tiempo o *timestamp*, es una

El disponer de trámites y servicios en línea para uso de los contribuyentes para la liquidación y pago de los impuestos tiene incidencias en el incremento del recaudo. Pues, al igual que ocurre el sector privado, cuando se habilitan canales en línea para atender a los clientes a nivel municipal se pueden acceder a los formatos de pago las 24 horas del día, los usuarios que viven o se encuentran en otras ciudades o países pueden pagar sus impuestos con cargo a su tarjetas débito o crédito sin tener que hacer giros a familiares o terceros y se amplía la cobertura del recaudo, ya que los botones de pago en línea permiten que los contribuyentes puedan realizar sus pagos de forma oportuna sin importar la entidad bancaria en la que tengan los recursos. Así, el municipio puede recaudar en el Banco A y el contribuyente disponer de los recursos para el pago en el Banco B, sin que eso encarezca la transacción.

Finalmente, es importante recordar para la implementación de la Estrategia de Gobierno en Línea, que el Decreto 1078 de 2015 ha dispuesto plazos máximos de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas y su inobservancia puede acarrear sanciones disciplinarias para alcaldes o representantes legales de las obligadas.

Los plazos están definidos en el mismo decreto en el art. 2.2.9.1.3.2 - Plazos, de tal forma que las alcaldías agrupadas en A, B y C como se explica a continuación, deberán implementar el componente TIC para servicios en un 100 %, incluyendo los trámites de liquidación y pago

secuencia de caracteres que denotan la hora y fecha (o alguna de ellas) en la/s que ocurrió determinado evento, para el caso que nos ocupa, el momento exacto en el que se realizó un trámite.

en línea de predial e Industria y Comercio, a más tardar las siguientes fechas:

- ★ **Grupo A.** Gobernaciones de categoría Especial y Primera; alcaldías de categoría Especial, y demás sujetos obligados de la Administración Pública en el mismo nivel. 31 de diciembre de 2017:
- ★ **Grupo B.** Gobernaciones de categoría segunda, tercera y cuarta; alcaldías de categoría primera, segunda y tercera y demás sujetos obligados de la Administración Pública del mismo nivel. 31 de diciembre de 2017.
- ★ **Grupo C.** Alcaldías de categoría cuarta, quinta y sexta, y demás sujetos obligados la Administración Pública en el mismo nivel. 31 de diciembre de 2018.

Como se puede evidenciar, las entidades municipales cuentan con un plazo corto para dar cumplimiento a los requerimientos del Decreto 1078 de 2015 y lo más probable es que el Ministerio no extienda dichos términos pues para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Gobierno Digital, la Presidencia de la República ha publicado el Decreto 1413 de 2017 denominado “Servicios Ciudadanos Digitales” del que hablaremos más adelante y cuya implementación que tiene como prerrequisito el avance de las entidades en los requerimientos de servicios en línea y transaccionales establecidos en el Manual de Gobierno en Línea.

Los Servicios Ciudadanos Digitales, la masificación de los trámites en línea

El Decreto 1413 del 25 de agosto de 2017 es la más reciente apuesta del Estado Colombiano para masificar los trámites en línea de las entidades públicas. Para nadie es un secreto que a pesar de los importantes avances de la Estrategia de Gobierno en Línea, la realidad en las oficinas públicas es otra: largas filas (sobre todo en los sectores sociales como la salud), demoras por procesos ineficientes, pérdida de documentos, falta de trazabilidad de los trámites y una diversidad de plataformas, requisitos documentales y exigencias diferentes en cada entidad.

La nueva estrategia del MINTIC consiste en resolver de forma centralizada varios de los desafíos que en la actualidad tienen que sortear las entidades públicas al implementar trámites en línea, que en el caso municipal los más críticos tienen que ver con las rentas municipales por las singularidades que cada procedimiento tiene por causa de la falta de actualización de los estatutos tributarios en concordancia con el avance de la tecnología; así pues se encuentran retos en los siguientes frentes:

- ★ **Autenticación:** los municipios deben asegurar que la persona que se está realizando un trámite es quien dice ser y evitar con ello situaciones de suplantación de identidad, con las consecuencias que ello acarrea, en la actualidad las entidades como los municipios no cuentan con la tecnología para detectar suplantaciones para trámites presenciales y mucho menos para servicios virtuales.
- ★ **Firmado Digital:** existen trámites que, por sus características de exigibilidad posterior, deben ser firmados como prueba de la declaración de su contenido, tal es

el caso de la Declaración de Industria y Comercio; sería ideal que la misma firma que utiliza un empresario para sus trámites en la DIAN sea la que utilice para firmar sus declaraciones en el municipio.

- ★ **Solicitud de documentos de soporte:** Las entidades siempre piden los mismos documentos para diferentes trámites y el ciudadano se la pasan aportando copias que el mismo municipio podría obtener por sus propios medios si hubiese colaboración entre instituciones; un ejemplo es la cédula, que siempre debe ser aportada en copia como soporte (ampliada al 150 %).
- ★ **Validación de autenticidad de documentos:** finalmente, una vez son aportados los documentos las entidades no cuentan con las herramientas para verificar su autenticidad, pues las entidades emisoras de los mismos no han puesto a disposición de las demás herramientas de validación y en consecuencia un ciudadano podría presentar copia falsa de un recibo, una cédula o un RUT, modificando aspectos como su fecha de nacimiento o actividad, sin que la entidad pueda saberlo.

Ante los anteriores desafíos el gobierno lanzó el nuevo decreto que concreta avances específicos en los siguientes aspectos, todos orientados a masificar el uso de trámites en línea por parte de los ciudadanos, empresas y funcionarios:

- ★ Centraliza la autenticación de los ciudadanos por medio del uso de tecnologías biométricas (para cuando los trámites necesariamente deben ser presenciales) como el caso de la asignación de subsidios o trámites de pensión. Dichos servicios de autenticación serán prestados por operadores especializados que podrán a disposición

de todas las entidades a nivel nacional los servicios de validación ciudadana.

- ★ Masifica la autenticación por medio firmas electrónicas para que los ciudadanos, empresarios y funcionarios puedan suscribir actos, formularios y solicitudes en general con las avanzadas características de las firmas generadas por medios electrónicos con las características de seguridad que un tercero de confianza otorga a un documento firmado electrónicamente respecto a la necesidad de garantizar su integridad, seguridad y disponibilidad.
- ★ Crea la carpeta ciudadana para que cada ciudadano pueda acceder de forma voluntaria a ella, será un espacio en el cual personas o empresas podrán almacenar información oficial, por ejemplo, su historia clínica, historia laboral, la factura electrónica y mucho más, todo en un solo lugar. Este repositorio único de documentos permitirá a las entidades acceder a ellos para la realización de trámites, sin necesidad de solicitarlos en copia a cada ciudadano.
- ★ Fortalece los mecanismos de validación de documentos, pues no será el ciudadano quien guardará los documentos en su carpeta, sino únicamente las entidades generadoras de los mismos, así pues la cédula digital será gestionada por la Registraduría, el RUT por la DIAN, los diplomas universitarios por el Ministerio de Educación y así para cada documento; adicionalmente, en la misma carpeta se almacenarán actuaciones o resultados de trámites como declaraciones de impuestos municipales o licencias de construcción gestionadas por el ciudadano y que serán registradas por las alcaldías o las curadurías.

- ★ Pondrá en operación el modelo de interoperabilidad del Estado colombiano, de tal forma que las entidades podrán interconectarse entre sí, necesidad de suscribir tediosos convenios de colaboración, sino que solo con conectarse a un operador de interoperabilidad podrá solicitar, consultar o enviar los datos o documentos que requiera para implementar una cadena de trámites (por ejemplo, la expedición de la libreta militar, que requiere consultas previas en 21 entidades diferentes antes de su emisión).
- ★ Adicionalmente, el decreto de Servicios Ciudadanos Digitales le dio vida a la cédula de ciudadanía digital, un documento opcional que los ciudadanos podrán obtener para mejorar la seguridad de sus procesos de identificación y que contará con un chip que permitirá aumentar el nivel de seguridad exigido en ciertos trámites.

Todas las entidades se verán beneficiadas del nuevo modelo, en especial los municipios, pues serán consumidores de los mencionados servicios digitales y mejorarán sus capacidades de identificación e individualización contribuyentes, mejorarán sus capacidades fiscalizadoras pues no requerirán convenios especiales para acceder a información tributaria de las empresas con el objetivo de hacer cruces de información con el objetivo de identificar inexactitudes y, finalmente, podrán prestar verdaderos servicios tributarios en línea para sus contribuyentes, con las ventajas económicas que esto trae para las territoriales.

No obstante, y para finalizar, es importante recordar que los municipios deben implementar sus plataformas de servicios tributarios para poder acceder a los servicios

transversales mencionados, pues la evolución en materia de autenticación, carpeta ciudadana o interoperabilidad, no implica bajo ninguna circunstancia que el Gobierno central vaya a entregar herramientas, software o sistemas de liquidación o pago de impuestos, sistemas financieros territoriales o similares, pues su adquisición, implementación, soporte y mantenimiento son responsabilidad del municipio, incluso y más, será responsabilidad de los entes territoriales el pago de las adaptaciones de sus sistemas de información para el acceso a los servicios ciudadanos digitales tal como lo define el mismo decreto, así:

Artículo 2.2.17.8.2 Recursos. Los recursos necesarios para la implementación y operación de los servicios ciudadanos digitales básicas de las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y cuya financiación corresponden a recursos de la Nación, serán asumidos por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Las entidades públicas del orden nacional y/o territorial atenderán con sus propios recursos la integración y operación al modelo de nuevos servicios ciudadanos digitales, y su implementación.

Es así como todas las condiciones están dadas para que los municipios implementen mejoras en sus procesos de gestión tributaria y de servicio al contribuyente, apoyados en las nuevas tecnologías y las herramientas como el Manual de Gobierno en Línea y los Servicios Digitales Ciudadanos para que dichas herramientas contribuyan de forma contundente en la mejora del control y recaudo de las rentas municipales.



Cartagena, Colombia

[G]